

Señores

Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Soledad, Atlántico

Juez: Germán Rodríguez Pacheco

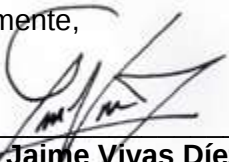
Correo: j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: Controversias Contractuales
Demandante: Sprinkpoint S.A.S.
Demandado: Fortox S.A.
Lldo. en Grt.: Axa Colpatría Seguros S.A.
Radicado: 08758-31-12-001-2022-00598-00
Asunto: Autorización dependencia judicial

Por medio del presente escrito, **Gabriel Jaime Vivas Díez**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.182.162 de Mosquera, Cundinamarca, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 80.942 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales: gabriel.vivas@vivasuribe.com, obrando como apoderado especial de **Axa Colpatría Seguros S.A.** (en adelante por su nombre completo, la aseguradora o **Axa Colpatría**), según poder debidamente otorgado cuya copia obra en el expediente, manifiesto expresamente que **AUTORIZO** a **Juan Camilo Bedoya Chavarriaga**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.263.421 de Bogotá, profesional en Derecho, portador de la Tarjeta Procesional No. 308.157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo para notificaciones judiciales: juan.bedoya@vivasuribe.com, para que actúe ante su despacho, dentro del proceso de la referencia, como: Asistente en Derecho, Auxiliar en Derecho y/o Dependiente Judicial y para que, en consecuencia, pueda conocer y examinar el expediente en cuestión, radicar documentos e, igualmente, para conocer las fechas para las diligencias a las cuales debo asistir.

Cordialmente,



Gabriel Jaime Vivas Díez

Apoderado de Axa Colpatría Seguros S.A.

C.C. 79.182.162 de Mosquera, Cundinamarca

T.P. 80.942 del C.S. de la J.

Correo: gabriel.vivas@vivasuribe.com

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

E. S. D.

ASUNTO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD SPRINKPOINT S.A.S.
DEMANDADO: SOCIEDAD FORTOX S.A
RADICACION: 08758-3112-001-2022-00598-00

PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos o policivos de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial al amplio y suficiente al Doctor **GABRIEL JAIME VIVAS DIEZ** con cédula de ciudadanía No. 79.189.162 de Mosquera y T.P. 80942 del Consejo Superior de la Judicatura, mail gabriel.vivas@vivasuribe.com para notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



PAULA MARCELA MORENO MOYA
C.C. No. 52.051.695 de Bogotá

Acepto,



GABRIEL JAIME VIVAS DIEZ
C.C. No 79.189.162 de Mosquera
T.P. No. 80942 del C.S. de la J.
gabriel.vivas@vivasuribe.com

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4463160143109810

Generado el 31 de mayo de 2023 a las 11:35:13

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

NIT: 860002184-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4463160143109810

Generado el 31 de mayo de 2023 a las 11:35:13

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 03/11/2022	CC - 52057532	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Elisa Andrea Orduz Barreto Fecha de inicio del cargo: 25/01/2023	CC - 53114624	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4463160143109810

Generado el 31 de mayo de 2023 a las 11:35:13

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Emmanuel Ramón Huertas Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CE - 533415	Representante Legal para Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021142796-000 del día 29 de junio de 2021, que con documento del 26 de mayo de 2021 renunció al cargo de Representante Legal para Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 738 del 26 de mayo de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4463160143109810

Generado el 31 de mayo de 2023 a las 11:35:13

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

Oficio No 2022044869 del 21 de julio de 2022 ,autoriza el ramo de seguro decenal



**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 11:19:14

Recibo No. AB23323442

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2332344213B43

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AXA COLPATRIA SEGUROS SA
Nit: 860002184 6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00010742
Fecha de matrícula: 28 de marzo de 1972
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 7 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 # 24 - 89 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cias.colpatriagt@axacolpatria.co
Teléfono comercial 1: 3364677
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 # 24 - 89 Ps 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Teléfono para notificación 1: 3364677
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 11:19:14**

Recibo No. AB23323442

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2332344213B43

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3420 del 03 de octubre de 1994 de la Notaría 32 de Santafé de Bogotá, inscrita el 16 de noviembre de 1994 bajo el No. 56203 del libro VI, se decretó la apertura de sucursales de la sociedad dos en la ciudad de Cali.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 4.195 de la Notaría 32 de Santafé de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 1.997, inscrita el 22 de diciembre de 1.997, bajo el No. 615.356 del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió sin disolverse, dando origen a la sociedad denominada: PROMOTORA COLPATRIA S.A.

Por E.P. No. 2024 de la Notaría 46 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2007, inscrita el 12 de septiembre de 2007, bajo el No. 1157332 del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió sin disolverse, pasando parte de su patrimonio a la sociedad ACCIONES Y VALORES NUEVO MILENIO S.A., la cual se constituye.

Por Escritura Pública No. 2701 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2013, inscrita el 30 de julio de 2013, bajo el número 01752761 del libro IX, la sociedad SEGUROS COLPATRIA S A, se escindió transfiriendo parte de su patrimonio para la constitución de las sociedades, GIERAN S.A y BANDERATO CORP (sociedades extranjeras/panamá).

Por E.P. No. 1.860 de la Notaría 32 de Bogotá del 30 de mayo de 1.991, inscrita el 14 de junio de 1.991 bajo el No. 329.354 del libro IX, la sociedad cambió su razón social de: COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A., por el de: SEGUROS COLPATRIA S.A.

Por Escritura Pública No. 1461 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 7 de mayo de 2014, inscrita el 12 de mayo de 2014 bajo el número 01833466 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: SEGUROS COLPATRIA S.A., por el de: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 11:19:14

Recibo No. AB23323442

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2332344213B43

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1596 del 5 de mayo de 2014 inscrito el 13 de mayo de 2014 bajo el No. 00140939 del libro VIII, el Juzgado 31 Civil del Circuito Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad No. 110013103031-

201400006 de Francine Reyes y Delio

Augusto López Benítez contra SEGUROS COLPATRIA S.A y diego Alejandro Caicedo casas se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0099 del 21 de enero de 2014, inscrito el 10 de julio de 2014 bajo el No. 00142142 del libro VIII, el Juzgado civil del circuito de Chocontá, comunico que en el proceso ordinario No. 2013-

0316, de Cecilia Quintero, otros contra Willian Mauricio Barón Pérez, otros decreto la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia

Mediante Oficio No. 0876 del 9 de mayo de 2014 inscrito el 30 de agosto de 2014 bajo el No. 00143215 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito Chocontá, comunicó que en el proceso ordinario No. 2013-

0316 de Cecilia Quintero y otros contra William Mauricio Barón Pérez y otros se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3934 del 5 de noviembre de 2015, inscrito el 23 de noviembre de 2015, bajo el No. 00151678 del libro VIII, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali - valle, comunico que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de Ana María Jiménez López, Constanza Helena Jiménez López, Isabel Cristina Jiménez López y Leonel Jiménez López Contra Yeferson Diaz Collazos, Gloria Stella Quintero Murillo, la sociedad TAXIS LIBRES 4444444 S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No.03441 del 25 de septiembre de 2001, inscrito el 28 de noviembre de 2017 bajo el Registro No. 00164694 del libro VIII, el Juzgado 02 Civil Municipal de BOGOTÁ, comunico que en el proceso verbal 2017-

00577, de: Ricardo Palacio, contra: AXA COLPATRIA

SEGUROS; se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 11:19:14**

Recibo No. AB23323442

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2332344213B43

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 3304 del 21 de septiembre de 2017, inscrito el 9 de enero de 2018 bajo el Registro No. 00165323 del libro VIII, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual 2017-0431 de

Emanuel Andrey Duran Carvajal por intermedio de su señora madre Claudia María Carvajal Silva, los menores Adrian Stewart Duran Riaño, Heynner Fabian Duran Riaño y Jennifer Geraldine Duran Riaño, por medio de su señora madre Blanca Azucena Riaño Abril, Lucila Duran Rodríguez, Benito Duran Rodríguez, Ana Maria Duran Rodríguez, Angela Rodríguez De Duran y Benito Duran Fonce., contra: Duveiner Antonio Cañón, SOCIEDAD DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL CANIPAS S.A.S y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0058 del 18 de enero de 2018, inscrito el 22 de enero de 2018 bajo el Registro No. 00165461 del libro VIII, el Juzgado 04 Civil de Circuito de Montería, comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2017-00243-00, de: Yenía María

Núñez Hernández, contra: Eunice Rebeca Vélez Martelo, Andrés Felipe Vergara y AXA COLPATRIA, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3743 del 15 de agosto de 2018, inscrito el 26 de octubre de 2018 bajo el No. 00171972 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali - Valle, comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 760014003015201800480-

00 de: Cruz Elena Vásquez Restrepo contra: EDIFICIO AUSTRAL P.H y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0792 del 29 de abril de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176049 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2019-00113-

00 de: Carlos José Ramirez Tordecilla, contra: Luis Enrique Gomez Lozano y AXA COLPATRIA SEGUROS SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 04932 del 19 de noviembre de 2018, inscrito el 11 de Junio de 2019 bajo el No. 00177110 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil Municipal de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 11:19:14**

Recibo No. AB23323442

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2332344213B43

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

23.001.40.03.002.2018.00732.00 de: Walter Segundo Garcia Estrada
apoderado: Jorge Ortiz, contra: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y Otros, se
decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 5030 del 11 de octubre de 2019, inscrito el 31 de
Octubre de 2019 bajo el No. 00181030 del libro VIII, el Juzgado 3
Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el
proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No.
680013103003-2019-00274-

00 de: Libia Andrea Diaz Parada CC.

1.098.672.100, Contra: AXXA COLPATRIA SEGUROS y EMPRESA DE
TRANSPORTES BUCAROS, se decretó la inscripción de la demanda en la
sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 254 del 29 de enero de 2020, inscrito el 12 de
Febrero de 2020 bajo el No. 00183082 del libro VIII, el Juzgado 1
Civil del Circuito De Garzón (Huila), comunicó que en el proceso
verbal - responsabilidad civil extracontractual No.
41-298-31-03-001-2019-00134-

00 de: Cristian Humberto Paniagua Bermeo

CC. 1.077.851.743 e Irma Gonzalez Gonzalez CC.1.078.246.788, Contra:
Faraón Arnoldo Castillo Carrion CC. 3.000.370 y la COMPAÑIA AXA
COLPATRIA SEGUROS SA, se decretó la inscripción de la demanda en la
sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0036 del 03 de febrero de 2021, el Juzgado 5
Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), ordenó la inscripción de la
demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso
responsabilidad civil No. 70001-31-03-005-2020-00090-

00 de Ana Leonor

Vanegas Julio y otros, Contra: Juan Camilo Gómez Henao, Juan David
Madrid Meneses, Jhimy Alexis Montoya Suárez, Heriberto Carlos Barrios
Varón, AXA COLPATRIA SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara
de Comercio el 5 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187417 del libro
VIII.

Mediante Oficio No. 0174-

22 del 8 de marzo de 2022, el Juzgado 1

Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 6 de Abril de
2022 con el No. 00196697 del libro VIII, ordenó la inscripción de la
demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal De
Responsabilidad Civil Extracontractual De Mayor Cuantía No.
23-001-31-03-001-2020-00165-

00 de Eusebio Segundo Tordecilla Espitia

C.C. 6887913, Enadis María Espitia De Tordecilla C.C. 25769449, Ena
Luz Escudero Klelel C.C. 63303608, Lina Marcela Tordecilla Escudero
C.C. 1067933793, Contra: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A NIT 860002184-

6,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 11:19:14**

Recibo No. AB23323442

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2332344213B43

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Jose Luis Berastegui Vellojin C.C. 6889282, Luisa Fernanda Berastegui Ortiz C.C. 1007909340.

Mediante Oficio No. 0617 del 27 de mayo de 2022 el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 29 de Junio de 2022 con el No. 00198104 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil No. 11001-31-03-008-2020-00040-00 de Verónica

Rodriguez De Garzon C.C. 41384807 y Ana Del Carmen Garzon Rodriguez C.C. 51703408 Contra: Ismael Garzon Romero C.C. 80770047; TRASPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA NITE 8903222941 Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A NIT 8600021846.

Mediante Oficio No. 1420 del 05 del agosto de 2022 el Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 7 de Septiembre de 2022 con el No. 00199505 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 05001400301020220074300 de Andrés Antonio porras Uribe, Contra: AXA COLPATRIA SEGUROS SA. NIT. 860.002.184-6 y Leandro Arroyave Urrego.

Mediante Oficio No. 1513 del 30 de septiembre de 2022, el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 5 de Octubre de 2022 con el No. 00200477 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 760014003017-2022-00561-

00 de Valentina García

López C.C. 1.144.096.798, Jessica Alejandra López C.C. 1.006.180.130 y Oscar Humberto Moreno representante del menor Matías Moreno Lopez C.C. 94.402.838, contra Jeffrey Jimenez Fernández C.C. 1.144.068.680, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A NIT. 860.002,184-6, AXA

COLPATRIA S.A. NIT. 860.039.988-

0 y LIBERTY SEGUROS S.A. NIT.

891.700.037-9.

Mediante Oficio No. 769 del 26 de octubre de 2022, el Juzgado 3 civil del circuito de Villavicencio (Meta), inscrito el 4 de Noviembre de 2022 con el No. 00200914 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 500013153003-202200222-00

de Ruth Alexandra Campos Herrera C.C. 1.121.843.118, contra: Henry Herrera Forero C.C. 19.124.719, Juan Sebastian Melgarejo Herrera CC. 1.000.161.015 y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT 860002184-6.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 11:19:14

Recibo No. AB23323442

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2332344213B43

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 3704 del 21 de noviembre de 2022, el Juzgado 4 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), inscrito el 30 de Noviembre de 2022 con el No. 00201568 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad contractual menor cuantía No. 680014003004-202100504-00 de Graciela Fierro De Tovar C.C. 21.218.656, contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT. 800.002.184-6.

Mediante Oficio No. JC-067 del 15 de febrero de 2023, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena (Bolívar), inscrito el 20 de Febrero de 2023 con el No. 00203385 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2022-00104-00 de Walter de Jesús Gazabon Herrera C.C. 73.576.516, contra Henry David Huertas Camacho C.C. 80.179.195 y AXA COLPATRIA COMPAÑÍA ASEGURADORA S.A. NIT. 860.002.184-6.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 3000.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la compañía consiste en la realización de operaciones de seguros, bajo las modalidades y ramos para los cuales sea expresamente facultada, aparte de aquellas otras operaciones previstas en la ley con carácter especial. Así mismo, podrá efectuar operaciones de reaseguros, en los términos que establezca la Superintendencia Financiera. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá, además de todo aquello para lo cual está legalmente facultada, celebrar y ejecutar cualquier otra clase de contratos civiles o mercantiles que guarden relación directa con su objeto social.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 11:19:14**

Recibo No. AB23323442

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2332344213B43

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$16.623.499.077,00
No. de acciones : 15.016.711,00
Valor nominal : \$1.107,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$12.515.216.175,00
No. de acciones : 11.305.525,00
Valor nominal : \$1.107,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$12.515.216.175,00
No. de acciones : 11.305.525,00
Valor nominal : \$1.107,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA****PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Lorena Elizabeth Torres Alatorre	C.E. No. 1156017
Segundo Renglon	Alexandra Quiroga Velasquez	C.C. No. 52057532
Tercer Renglon	Figueroa Luna Rodrigo Fernando	P.P. No. PAJ422012
Cuarto Renglon	Maria Jesus De Arteaga Larru	P.P. No. PAH222403
Quinto Renglon	Tatiana Maria Orozco De La Cruz	C.C. No. 52419421
Sexto Renglon	Claudia Helena Pacheco Cortes	C.C. No. 21070252
Septimo Renglon	Luciano Enrique Lersundy Angel	C.C. No. 19480915

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 11:19:14**

Recibo No. AB23323442

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2332344213B43

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicolas Francois Granier	P.P. No. 18AI30641
Segundo Renglon	Melina Andrea Cotlar	P.P. No. AAB839533
Tercer Renglon	Raul Pedro Antunes Gomes	P.P. No. CC336348
Cuarto Renglon	Martin Zabka	P.P. No. 502005234
Quinto Renglon	Francisco Andres Gaitan Daza	C.C. No. 79688367
Sexto Renglon	Jaime Eduardo Santos Mera	C.C. No. 14228963
Septimo Renglon	Alfredo Angueyra Ruiz	C.C. No. 79142306

Por Acta No. 74 del 29 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de octubre de 2022 con el No. 02891242 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Lorena Elizabeth Torres Alatorre	C.E. No. 1156017
Quinto Renglon	Tatiana Maria Orozco De La Cruz	C.C. No. 52419421
Sexto Renglon	Claudia Helena Pacheco Cortes	C.C. No. 21070252
Septimo Renglon	Luciano Enrique Lersundy Angel	C.C. No. 19480915

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Melina Andrea Cotlar	P.P. No. AAB839533
Tercer Renglon	Raul Pedro Antunes Gomes	P.P. No. CC336348

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 11:19:14

Recibo No. AB23323442

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2332344213B43

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon Francisco Andres C.C. No. 79688367
Gaitan Daza

Sexto Renglon Jaime Eduardo Santos C.C. No. 14228963
Mera

Septimo Renglon Alfredo Angueyra Ruiz C.C. No. 79142306

Por Acta No. 75 del 30 de noviembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2023 con el No. 02957171 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Alexandra Quiroga Velasquez	C.C. No. 52057532
Cuarto Renglon	Maria Jesus De Arteaga Larru	P.P. No. PAH222403

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicolas Francois Granier	P.P. No. 18AI30641
Cuarto Renglon	Martin Zabka	P.P. No. 502005234

Por Acta No. 76 del 28 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de junio de 2023 con el No. 02990276 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE			IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Figueroa Fernando	Luna	Rodrigo	P.P. No. PAJ422012

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 11:19:14**

Recibo No. AB23323442

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2332344213B43

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 73 del 26 de marzo de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2021 con el No. 02704986 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 26 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2021 con el No. 02704987 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Claudia Yamile Ruiz Gerena	C.C. No. 52822818 T.P. No. 129913 -T

Por Documento Privado del 29 de abril de 2022, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2022 con el No. 02878862 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Juan David Franco Lopez	C.C. No. 1016066309 T.P. No. 261627-T

PODERES

Por Documento Privado del 16 de agosto de 2005, inscrito el 18 de agosto de 2005 bajo el No. 9947 del libro V, el señor Fernando Quintero Arturo, identificado con la C.C. No. 19.386.354 expedida en Bogotá, en su calidad de representante legal de SEGUROS COLPATRIA S.A., confiere poder especial al Dr. Jorge Eliecer Jimenez Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.001.575 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 11:19:14**

Recibo No. AB23323442

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2332344213B43

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del código de procedimiento laboral, y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del código de procedimiento civil, conforme a las indicaciones que para cada caso en particular le determine la compañía. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal.

Por Documento Privado del 24 de agosto de 2005, inscrito el 02 de septiembre de 2005 bajo el No. 9986 del libro V, compareció Fernando Quintero Arturo identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.354 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Jorge Andrés Chavarro Nieto identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.777.712 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del código de procedimiento laboral, y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del código de procedimiento civil.

Por Escritura Pública No. 1571 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2015, inscrita el 19 de agosto de 2015 bajo el No. 00031779 del libro V, compareció José Manuel Ballesteros Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.114 de Bogotá en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Blanca Isabel Tibaduiza Puentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.241 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 452 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 11:19:14**

Recibo No. AB23323442

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2332344213B43

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de marzo de 2016, inscrita el 8 de abril de 2016 bajo los Nos. 00033996 y 00033998 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, procede a otorgar poder general a, Mariela Adriana Hernández Acero identificada con cédula de ciudadanía No. 51.714.782 de Bogotá y de Luisa Fernanda Velásquez Angel identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 741 de la Notaría 64 de Bogotá D.C., del 31 de marzo de 2016, inscrita el 8 de abril de 2016 bajo el No. 00033999 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a María Elena Bermúdez Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 51.688.057 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: A) Notificarse de actos administrativos de entidades del orden nacional departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá o entidades descentralizadas de los mismos ordenes; así como actos administrativos que profiera la dirección de impuestos y aduanas nacionales, B) Representar a la compañía en actuaciones administrativas. C) Representar a la compañía en diligencias judiciales y extrajudiciales D) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0048 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de enero de 2017, inscrita el 6 de febrero de 2017 bajo el No. 00036824 del libro V, compareció Juan Guillermo Zuloaga Lozada, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.391.319 obrando en su condición de representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ivan

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 11:19:14**

Recibo No. AB23323442

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2332344213B43

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dario Herrera Spell, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.623.185 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: 1) Objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de automóviles. 2) Suscribir solicitudes de levantamiento de prenda. 3) Suscribir contratos de compraventa de vehículos. 4) Suscribir contratos de transacción. 5) Suscribir el formulario único nacional para trámites ante tránsito (formulario de solicitud de tramites del registro nacional automotor) 5) Suscribir autorizaciones ante la secretaria de tránsito. 6) Suscribir poderes para recuperación de vehículos. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado(a), es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1125 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037723 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Francisco García Harker identificado con cédula ciudadanía No. 91.280.716 de Bucaramanga, para que en nombre y representación de las; sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para, conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los, apoderados, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de agosto de 2017 inscrita el 17 de agosto de 2017 bajo el No. 00037824 del libro V, compareció Carlos Eduardo Luna Crudo identificado con cédula de ciudadanía No. 80414106 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Camila Andrea Perez Huérfino identificado con cédula ciudadanía No. 1020754265 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: 1) Objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de automóviles. 2) Suscribir solicitudes de levantamiento de prenda. 3) Suscribir contratos de compraventa de vehículos. 4) Suscribir contratos de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 11:19:14**

Recibo No. AB23323442

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2332344213B43

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

transacción. 5) Suscribir el formulario único nacional para trámites ante tránsito (formulario de solicitud de tramites del registro nacional automotor) 5) Suscribir autorizaciones ante la secretaria de tránsito. 6) Suscribir poderes para recuperación de vehículos. 6) Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento al apoderado(a), es insustituible.

Por Escritura Pública No. 2.024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 2017, inscrita el 31 de enero de 2018 bajo el No. 00038717 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificada con cédula de ciudadanía número 52.051.695 de Bogotá y manifestó. Primero: Que obrando en su condición de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Otorga poder general a Mildrey Yurani Bahena Villa identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.101.216 de Andalucía para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados en insustituible.

Por Escritura Pública No. 0128 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2018, inscrita el 13 de febrero de 2018 bajo el No. 00038780 del libro V, compareció paula marcela moreno moya, identificada con cédula de ciudadanía número 52.051.695 de Bogotá, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos y/o policivos de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general a Blanca Cecilia Soler Orduz, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.282.182 de Bucaramanga, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2018, inscrita el 12 de abril de 2018 bajo el Registro No. 00039145 del libro V, compareció paula marcela moreno

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 11:19:14**

Recibo No. AB23323442

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2332344213B43

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52051695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a María Elvira Bossa Madrid identificado con cédula ciudadanía No. 51.560.200 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar; B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0861 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de junio de 2019, inscrita el 21 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041713 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C; en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Elisa Andrea Orduz Barreto, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.114.624 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: A) Notificarse de actos administrativos de entidades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá o entidades descentralizadas de los mismos ordenes así como actos administrativos que profiera la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. B) Representar a la Compañía en actuaciones administrativas ante entidades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá o entidades descentralizadas de los mismos órdenes, así como actos administrativos que profiere la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales C) Representar a la Compañía en diligencias judiciales y extrajudiciales d) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal SEGUNDO: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0477 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de abril de 2019, inscrita el 15 de Julio de 2019 bajo el registro No 00041836 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante legal para asuntos Judiciales, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana Carolina Mendoza Meza identificada con cédula ciudadanía No. 1.065.616.743 de Valledupar y Luisana Choles Regalado identificada

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 11:19:14**

Recibo No. AB23323442

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2332344213B43

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con cédula de ciudadanía No. 1.065.648.280 de Valledupar, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecuten los siguientes actos: A) Representar a las Compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. SEGUNDO: El poder conferido mediante el presente documento a las apoderadas, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 9172 del 14 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Octubre de 2022, con el No. 00048394 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Nancy Zeila Vargas Diaz, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.752.885, para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: 1) Objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de automóviles. 2) Suscribir solicitudes de levantamiento de prenda. 3) Suscribir contratos de compraventa de vehículos. 4) Suscribir contratos de transacción. 5) Suscribir el formulario único nacional para trámites ante tránsito (formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor). 6) Suscribir autorizaciones ante la secretaria de tránsito. 7) Suscribir poderes para recuperación de vehículos. 8) Representar a la compañía en las diligencias Judiciales y extrajudiciales.

Por Escritura Pública No. 1227 del 22 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Abril de 2023, con el No. 00049714 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Leidy Yuliedt Orjuela Villegas, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.092.855 de Bogotá para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: a) Celebrar y ejecutar actos y contratos requeridos para la participación de la Compañía en las licitaciones públicas y privadas, selecciones abreviadas de menor cuantía, invitaciones de mínima cuantía, procesos de contratación directa, concursos y solicitud de cotización de seguros en el ámbito regional y/o nacional cuya cuantía en primas ofertadas sea Igual o inferior a 1.552 SMMLV; b) presentación y suscripción de toda la documentación concerniente a la elaboración de una oferta como cartas de presentación, aceptación de las condiciones técnicas básicas, indicadores financieros, certificados de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 11:19:14**

Recibo No. AB23323442

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2332344213B43

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

experiencia, resumen económico, certificaciones de reaseguro, garantías de seriedad, formatos para pago de indemnizaciones y todas las demás que sean solicitadas dentro de un pliego de condiciones para todos los procesos cuya cuantía en primas ofertadas sea igual o inferior a 1.552 SMMLV; c) representar legalmente a la Compañía en todas las audiencias públicas de adjudicación o de aclaración de pliegos ante cualquier entidad pública, sociedad de economía mixta o empresa privada en el cual no operará ningún límite de cuantía. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado, es insustituible. Se entenderá vigente este poder general en tanto no sea revocado expresamente o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

Por Escritura Pública No. 1684 del 14 de abril de 2023, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de Mayo de 2023, con el No. 00049964 del libro V, la persona jurídica otorgó poder general a Miguel Ángel Laborde Meek, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.430.601 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: I) Objetar o declinar las reclamaciones ejecutadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros, y (II) firmar finiquitos, actas de conciliación de facturación y transacciones. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado, es insustituible. Se entenderá vigente este poder general en tanto no sea revocado expresamente o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

Por Escritura Pública No. 2218 del 11 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Mayo de 2023, con el No. 00049987 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Natalia Villada Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.922.093, a Karen Elizabeth Arias García, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.385.237, a María Camila Castelblanco Lara, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.441.843 y a Diana Patricia Cortés Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.082.123 para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar y b) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 11:19:14**

Recibo No. AB23323442

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2332344213B43

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

insustituible.

Por Escritura Pública No. 2219 del 11 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo del 2023, con el No. 00049989 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Ivonne Nathalie Rojas Pacheco, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.941.246, a Ana María Velásquez Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.512.856 y a Ana María Soto Sandoval, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.436.649. para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: a) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, y b) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 2222 del 11 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Mayo de 2023, con el No. 00049999 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Jean Carlos Mendoza Caridad, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.000.013.718, para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: 1) Objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de automóviles. 2) Suscribir solicitudes de levantamiento de prenda. 3) Suscribir contratos de compraventa de vehículos. 4) Suscribir contratos de transacción. 5) Suscribir el formulario único nacional para trámites ante tránsito (formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor). 6) Suscribir autorizaciones ante la secretaria de tránsito. 7) Suscribir poderes para recuperación de vehículos. 8) Representar a la compañía en las diligencias judiciales y Extrajudiciales. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1677 del 14 de abril de 2023, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Junio de 2023, con el No. 00050090 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Ronald Elías Tellez Navarro, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.243.148 de Bogotá para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: I) Objetar o declinar las reclamaciones efectuadas

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 11:19:14**

Recibo No. AB23323442

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2332344213B43

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros, y (II) firmar finiquitos, actas de conciliación de facturación y transacciones. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado es insustituible. Se entenderá vigente este poder general en tanto no sea revocado expresamente o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

Por Escritura Pública No. 2942 del 5 de junio de 2023, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Junio de 2023, con el No. 00050099 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, a Rosana Mercedes Diaz Franco, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.439.842, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: a) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar únicamente en la jurisdicción laboral y b) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal en procesos de jurisdicción laboral. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Documento Privado del 15 de diciembre de 2010, inscrito el 28 de diciembre de 2010 bajo el No. 00019039 del libro V, Mauricio Ramos Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 79.456.009 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confirió poder especial a José Alfonso Cespedes Casiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.480.560 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, ejecute el manejo y administración de las cuentas de compensación debidamente registradas ante el depósito centralizado de valores DECEVAL, firme los cheques correspondientes a dichas cuentas y remita y solicite la información respectiva.

Por Documento Privado del Representante Legal del 06 de septiembre de 2012, inscrito el 20 de septiembre de 2012, bajo el No. 00023431 del libro V, Juan Carlos Matamoros López identificado con cédula de ciudadanía no. 79.232.530 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial a Angela Marcela Garrido Maldonado identificada con cédula de ciudadanía No. 39.692.846 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 11:19:14

Recibo No. AB23323442

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2332344213B43

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cuyo nombre actuó, suscriba los contratos de intermediación con agentes o agencias colocadoras de pólizas de seguros y títulos de capitalización, así como los documentos mediante los cuales estos contratos se modifiquen.

Por Documento Privado No. Sin núm del Representante Legal, del 5 de junio de 2013, inscrito el 3 de julio de 2013, bajo el No. 00025641 del libro V, Karloc Enrique Contreras Buelvas, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.157.469 en su calidad de representante legal (primer suplente del presidente) de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial a Rodrigo Efren Galindo Cuervo, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.769.791 de Tunja, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en materia laboral de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales y administrativas en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal.

REFORMAS DE ESTATUTOS**ESTATUTOS:**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
120	30-I--1.959	9 BTA	3-II--1.959 NO. 27.520
1648	14-VI-1.976	8 BTA	2-VII-1.976 NO. 36.942
2388	6-VII-1.971	8 BTA.	21-VII-1.971 NO. 44.570
286	11-II-1.974	8 BTA.	20-III-1.974 NO. 16.421
3557	2-XI-1.977	8 BTA.	18-XI-1.977 NO. 51.638
1678	19-VI-1.978	8 BTA.	28-VI-1.978 NO. 59.116
2038	7-VII-1.978	8 BTA.	28-VII-1.978 NO. 60.124
1858	8-VI-1.979	8 BTA.	26-VII-1.979 NO. 73.091
1429	15-VI-1.981	8 BTA.	13-VII-1.981 NO.102.796
535	20-IV-1.982	32 BTA.	29-IV-1.982 NO.115.072
2622	17-VII-1.989	32 BTA.	25-VIII -1.989 NO.273.137
2283	5 -VII-1.990	32 BTA.	18-VII -1.990 NO.299.652

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 11:19:14**

Recibo No. AB23323442

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2332344213B43

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1860	30-V	-1.991	32 BTA.	14- VI	-1.991	NO.329.354
4089	18-XI	-1.991	32 BTA.	29-XI	-1.991	NO.347.500
1228	15-IV	-1.993	32 BTA.	3-V	-1.993	NO.404.040
4668	7-XII	-1.993	32 BTA.	10-XII	-1.993	NO.430.153
3554	24- X	-1.995	32 STAFE BTA	26-X	- 1.995	NO.513.826

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO**INSCRIPCIÓN**

E. P. No. 0004195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.

00615356 del 22 de diciembre de 1997 del Libro IX

E. P. No. 0000993 del 14 de abril de 1998 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.

00632525 del 6 de mayo de 1998 del Libro IX

E. P. No. 0000984 del 30 de abril de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.

00680484 del 18 de mayo de 1999 del Libro IX

E. P. No. 0002024 del 31 de agosto de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.

01157332 del 12 de septiembre de 2007 del Libro IX

E. P. No. 0000457 del 26 de marzo de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.

01200913 del 27 de marzo de 2008 del Libro IX

E. P. No. 0001041 del 26 de junio de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.

01224921 del 2 de julio de 2008 del Libro IX

E. P. No. 1830 del 2 de abril de 2009 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.

01288310 del 7 de abril de 2009 del Libro IX

E. P. No. 2701 del 23 de julio de 2013 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.

01752761 del 30 de julio de 2013 del Libro IX

E. P. No. 1014 del 31 de marzo de 2014 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.

01822711 del 2 de abril de 2014 del Libro IX

E. P. No. 1461 del 7 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.

01833466 del 12 de mayo de 2014 del Libro IX

E. P. No. 4603 del 13 de noviembre de 2015 de la Notaría 6 de Bogotá

02038127 del 23 de noviembre de 2015 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 11:19:14

Recibo No. AB23323442

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2332344213B43

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 15 de mayo de 2014 de Representante Legal, inscrito el 16 de mayo de 2014 bajo el número 01835378 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- AXA S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2014-04-01

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la Situación de Control y la Situación de Grupo Empresarial, inscrita el 16 de mayo de 2014, bajo el No. 01835378 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad matriz AXA SA ejerce control indirectamente a través de AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A. Sobre la sociedad de la referencia, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., y grupo empresarial sobre la sociedad de la referencia, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A., OPERADORA DE CLÍNICAS Y HOSPITALES S.A., FINANSEGURO S.A.S., NIXUS CAPITAL HUMANO S.A.S., INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS EMERMEDICA ODONTOLOGICA S.A.S., y AMBULANCIAS GRANSALUD S.A.S.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 11:19:14

Recibo No. AB23323442

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2332344213B43

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTA CORREDORES Y AGENCIAS.
Matrícula No.:	00327122
Fecha de matrícula:	29 de abril de 1988
Último año renovado:	2023
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 7 # 24 - 89 Pl 3
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 799 del 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 22 de Noviembre de 2021 con el No. 00193473 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302220210028800 de PROMOTORA CLINICA ZONA FANCO DE URABA contra AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

Nombre:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A BOGOTA SAN DIEGO
Matrícula No.:	00490616

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 11:19:14**

Recibo No. AB23323442

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2332344213B43

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 9 de marzo de 1992
Último año renovado: 2023
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 7 # 24 - 89 Pl 3
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 799 del 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C, inscrito el 22 de Noviembre de 2021 con el No. 00193476 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302220210028800 de PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCO DE URABA contra AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A BOGOTA ZONA NORTE
Matrícula No.: 03155585
Fecha de matrícula: 22 de agosto de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Tv 60 # 106 - 62 Lc 106 - 30
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 799 del 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 22 de Noviembre de 2021 con el No. 00193484 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302220210028800 de PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCO DE URABA contra AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A BOGOTA 104
Matrícula No.: 03207873
Fecha de matrícula: 23 de enero de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Av 15 # 104 - 33
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 799 del 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C, inscrito el 22 de Noviembre de 2021 con el No. 00193474 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302220210028800 de PROMOTORA CLINICA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 11:19:14

Recibo No. AB23323442

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2332344213B43

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ZONA FRANCO DE URABA contra AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.386.230.129.592

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de noviembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 26 de junio de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 26 de junio de 2023 Hora: 11:19:14**

Recibo No. AB23323442

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2332344213B43

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
79.189.162

NUMERO

VIVAS DIEZ

APELLIDOS

GABRIEL JAIME

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

04-SEP-1972

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

30-NOV-1990 MOSQUERA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ BENGIFO LOPEZ



A-1500102-42137281-M-0079189162-20051025

0257205298A 02 201228716

249481

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

80942-D1

Tarjeta No.

26/07/1996

Fecha de
Expedición

10/05/1996

Fecha de
Grado

GABRIEL JAIME

VIVAS DIEZ

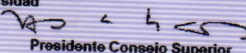
79189162

Cédula

DEL ROSARIO
Universidad

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional




Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Señores

Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Soledad, Atlántico

Juez: Germán Rodríguez Pacheco

Correo: j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: Verbal de Mayor Cuantía
Demandante: Sprinkpoint S.A.S.
Demandados: Fortox S.A.
Lito. en Grtía.: Axa Colpatría Seguros S.A.
Radicado: 08758-31-12-001-2022-00598-00
Asunto: Contestación a la demanda incoada por parte de **Sprinkpoint S.A.S.** y el Llamamiento en Garantía formulado a **Axa Colpatría Seguros S.A.** por parte de **Fortox S.A.**

Gabriel Jaime Vivas Díez, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.189.162 de Mosquera, Cundinamarca y la Tarjeta Profesional no. 80.942 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Axa Colpatría Seguros S.A.** (en adelante por su nombre completo, la aseguradora y/o **Axa Colpatría**), según poder debidamente otorgado cuya copia obra en el expediente, por medio del presente escrito procedo a contestar la *Demanda* formulada ante usted por **Sprinkpoint S.A.S.** en el Capítulo Primero, así como el *Llamamiento en Garantía* formulado ante usted por **Fortox S.A.** (en adelante por su nombre completo, la parte llamante en garantía, el asegurado y/o **Fortox**) en contra de **Axa Colpatría Seguros S.A.** en el Capítulo Segundo, en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Pese a que la vinculación de mi Mandante se realiza en la condición de llamada en garantía por parte de **Fortox S.A.** en desarrollo del derecho fundamental de defensa y contradicción, así como haciendo uso de lo establecido en el segundo inciso del artículo 66 del C.G.P., procedo a contestar la demanda en el mismo escrito, en los siguientes términos:

Al Primero. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al Segundo. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al Tercero. Toda vez que, de manera antitécnica la parte demandante incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos y/o apreciaciones subjetivas, para contestarlos apropiadamente se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que **Sprinkpoint S.A.S.** depositara los materiales del contrato en la bodega de la planta de Agua de Postobón, ubicada en el municipio de Malambo por cuanto, se trata de un hecho completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocerlo, al no haber sido partícipe del mismo. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- La manifestación conforme con la cual esto se hizo en cumplimiento del contrato, **NO ES UN HECHO**, sino una consideración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte demandante, sin sustento fáctico y/o probatorio, cuya determinación le corresponde al Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me **atengo** a lo que se pruebe en el proceso.

Al Cuarto. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se llama la atención del Despacho para que tome en consideración que, conforme a lo puesto de presente por el apoderado de **Fortox S.A.** al momento de dar contestación a este hecho:

“(...) el día 18 de marzo del 2019 el personal adscrito a Fortox informó sobre una anomalía que se había presentado sobre el contenedor en cuestión, el cual consistió en la sustracción del candado de seguridad que aseguraba este elemento. Sin embargo, no es cierto que mi representada le haya informado a Sprinkpoint la materialización del hurto de los supuestos materiales que se almacenaban en el contenedor, por cuanto, por ausencia obligacional, Fortox no podía acceder al contenido del mismo, ni cotejar la disminución o aumento de la supuesta mercancía, máxime ante la ausencia de un inventario inicial. De hecho, en ningún momento se le informó a Fortox qué elementos se encontraban dentro de tal contenedor, ni se le puso en conocimiento el respectivo inventario.

Incluso, lo anterior fue una de las recomendaciones desplegadas por el jefe de operaciones de Fortox al realizar investigaciones (...)

RECOMENDACIONES:

Se recomienda que los contratistas aseguren las medidas de protección de sus elementos y equipos al interior de la planta.

Los contratistas deben asegurar sus procesos de control de inventario, en especial los del almacenamiento temporal en contenedores.

Reubicar los contenedores en una zona con cubrimiento de CCTV que permita identificar eventos y movimientos no autorizados o en su defecto instalar una cámara de carácter provisional que registre la actividad de la parte de las puertas de los contenedores.

Al Quinto. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido

partícipe de los mismos. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al Sexto. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al Séptimo. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se solicita al Despacho tomar en consideración que mal hace la parte demandante al pretender trasladar su propia negligencia a **Fortox S.A.** quien, no sólo no tenía la obligación de adoptar medidas de seguridad adicionales, sino que no se encontraba llamado a subsanar la actitud pasiva de la aquí demandante quien, por demás, no se comunicó en momento alguno con dicha sociedad para contratar la prestación de servicio de vigilancia alguno, pues se insiste la única relación comercial de **Fortox S.A.** era con **Postobón S.A.**

Lo anterior, esto es la pasividad y responsabilidad en la ocurrencia de un segundo hurto por parte de la aquí demandante, mismo que no fue puesto en conocimiento de **Fortox S.A.**, resulta aún más claro si se observa que en las propias comunicaciones cruzadas por la parte actora con **Postobón S.A.** le fue informado que:

“La seguridad que proporciona Postobón es en el perímetro y un recorredor, cada contratista debe proporcionar y asegurar sus elementos no siendo estos nuestra responsabilidad. Así se ha trabajado en los demás proyectos”¹

Con lo cual era palmario que la obligación de adoptar medidas de seguridad adicionales reposaba exclusivamente en cabeza de **Sprinkpoint S.A.S.**, pues lo contratado por **Postobón S.A.** con **Fortox S.A.** se encontraba limitado a lo prestación y suministro de un recorredor. Esto es, no incluía vigilancia privada permanente para el área de ubicación de los insumos que se ha aducido por la convocante le fueron hurtados., mismos bienes que, en todo caso, no se encontraban bajo cuidado, tenencia y control de la citada compañía de vigilancia pues jamás le fueron entregados para tal fin.

Al Octavo. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

¹ Cfr. Correo de fecha 19 de marzo de 2019, remitido por Jorge Luis Vargas López Jefe Nacional de Seguridad y Protección de Postobón S.A. allegado por la propia parte actora al plenario con el descorrimiento a la contestación a la demanda de Fortox S.A.

Al Noveno. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al Décimo. NO ES UN HECHO sino una consideración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte demandante, sin sustento fáctico y/o probatorio, cuya determinación le corresponde al Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se llama la atención del Despacho para que tome en consideración que no puede resultar más que llamativo el hecho que a día de hoy se pretenda incoar a **Fortox S.A.** responsabilidad extracontractual por los hurtos presuntamente sufridos por **Sprinkpoint S.A.S.** bajo el argumento que habría existido un incumplimiento contractual en la ejecución del contrato de vigilancia celebrado por la primera sociedad con **Postobón S.A.** por cuanto, no sólo no se ha acreditado un incumplimiento correlativo a dicho negocio jurídico, mismo que no podría en gracia de discusión ser discutido por un tercero, sino que adicionalmente, es claro que no podría derivarse una responsabilidad extracontractual de una relación contractual, partiendo de la consideración subjetiva de haberse incumplido los términos de esta última.

Al Décimo Primero. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Actuando en nombre y representación de **Axa Colpatría Seguros S.A.**, me opongo a la prosperidad de **TODAS y CADA UNA** de las pretensiones, declaraciones y peticiones de condena propuestas por la parte actora teniendo en cuenta que no le asiste el derecho invocado y no existe **Responsabilidad Civil Extracontractual** en cabeza de **Fortox S.A.** como asegurado, y, por ende, de mi mandante con cargo a la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083787** como se demuestra a partir de los argumentos expuestos a lo largo de la presente contestación.

Así las cosas, de manera expresa manifiesto al Despacho que coadyuvo todas las oposiciones y defensas que pudiera llegar a formular la demandada, esto es **Fortox S.A.**, a todas las pretensiones que se elevan en la demanda, y solicito que dicha entidad sea absuelta de toda responsabilidad por los hechos objeto de revisión.

Adicionalmente, solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Como fundamento de dicha oposición, se proponen las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y/O DE FONDO A LA DEMANDA:

PRIMERA EXCEPCIÓN: IMPROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE UNA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN CABEZA DE FORTOX S.A. COMO CONSECUENCIA DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALMENTE ADQUIRIDAS PARA CON POSTOBÓN S.A. EN EL MARCO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA

Sea lo primero llamar la atención del Despacho para que tome en consideración que en sede del escrito de demanda el apoderado de **Sprinkpoint S.A.S.** manifiesta inequívocamente en los hechos Décimo y Décimo Primero del escrito petitorio, así como en el descorrimiento a la contestación a la demanda, que fundamenta la presente acción de naturaleza extracontractual en el incumplimiento de las obligaciones de vigilancia derivadas del contrato celebrado con un tercero por **Fortox S.A.**, todo lo cual carece de fundamento jurídico en la medida en que dicha sociedad no sólo carece de legitimación para discutir de cualquier forma el incumplimiento de las obligaciones contractualmente adquiridas por **Fortox S.A.** para con **Postobón S.A.**, sino que, adicionalmente, no puede pretender fundar en un incumplimiento negocial, esto es una discusión propia de una responsabilidad civil contractual, un proceso por responsabilidad civil extracontractual, como si ello no tuviera incidencia alguna en el alcance de las determinaciones a ser adoptadas en el marco del proceso judicial que nos atañe.

En efecto, resulta forzoso resaltar que la naturaleza de la acción incoada por el extremo activo de la litis es a todas luces incompatible con las pretensiones y argumentación consignada en el escrito petitorio, en la medida en que no resulta factible pretender la declaración de un incumplimiento contractual, enmarcado en un contrato del cual por demás no hacer parte la accionante, pues la **Prestación de Servicios de Vigilancia** fue contratada únicamente por **Postobón S.A.** (sociedad que adicionalmente no ha discutido la prestación del servicio realizado por **Fortox S.A.**), toda vez que:

“En el orden jurídico Colombiano es clara la existencia de una concepción dualista de la responsabilidad civil, por lo que no se puede confundir el tratamiento de una y otra responsabilidad, las cuales están reguladas de manera autónoma e independiente en capítulos distintos del Código Civil, se originan en causas o fuentes diversas y sus prescripciones en materia de reparación no son coincidentes”² (Destacado fuera del texto original)

En íntima relación con lo anterior, ha afirmado la **Sala de Casación Civil** de la **Corte Suprema de Justicia**, lo siguiente:

“Cuando se acuda a teorías como la que pregona la unidad de la culpa civil o a cualquiera otras de alcance similar, orientadas a poner de manifiesto por diversos caminos que sólo son accesorios o secundarios los matices diferenciales que registran los dos tipos de responsabilidad en cuestión, algo sí resulta ser indiscutible y es que en la tarea de distinguirlos e imprimirles el correspondiente tratamiento jurídico siempre habrá de tenerse en cuenta que la responsabilidad llamada “contractual”, concreta por esencia, juega de ordinario entre personas que se han ligado voluntariamente y que por lo mismo han procurado especificar el contenido de los compromisos emergentes del negocio por ellas celebrado, mientras que la responsabilidad extracontractual opera entre

² Corte Constitucional, Sentencia C-1008 del 09 de diciembre de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

quienes ha vinculado únicamente el azar y la extensión de los imperativos de conducta incumplidos en los que toma causa la respectiva prestación resarcitoria del daño en que dicha responsabilidad se traduce, es definida con frecuencia con normas de notoria abstracción, lo que en último análisis lleva a concluir que no es indiferente en modo alguno el régimen en que de hecho se sitúe una demanda entablada para obtener el pago de perjuicios³ (Destacado fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior ha sostenido la misma **Corte Suprema de Justicia** que la distinción entre uno y otro tipo de responsabilidad no constituyen un mero capricho académico o legislativo, sino que cumple una finalidad para el ejercicio judicial en los casos de responsabilidad civil, en la medida en que:

“El Código Civil desina el título 12 de su Libro Cuarto a recoger cuanto se refiere a los efectos de las obligaciones contractuales, y el título 34 del mismo Libro a determinar cuáles son y cómo se configuran los originado en vínculos de derecho nacidos del delito y de las culpas (...). Estas diferentes esferas en que se mueve la responsabilidad contractual y la extracontractual no presentan un simple interés teórico o académico ya que en el ejercicio de las acciones correspondientes tan importante distinción repercute en la inaplicabilidad de los preceptos y el mecanismo probatorio”⁴.

Así las cosas, para:

“(…) los órganos sentenciadores es en absoluto vinculante la clase de acción ejercitada por el demandante y si no cuentan con autoridad para variarla desconociendo a su arbitrio los elementos subjetivos y objetivos que la identifican, preciso es inferir entonces que, ante un caso dado en el que se hagan valer pretensiones a las que el actor, mediante declaraciones categóricas de su libelo, les haya asignado una clara configuración extracontractual, aquellos órganos no pueden modificar esta faz originaria de la litis y resolver como si se tratara del incumplimiento de obligaciones emergentes de un contrato; la naturaleza de este último, regulada en todos sus particulares con amplitud por la ley”⁵ (Destacado fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, resulta claro en atención al principio de concordancia que las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, dada la acción seleccionada, se encuentran llamadas al fracaso pues no podrá el juez resolver respecto a la existencia de un incumplimiento contractual derivado de la relación existente entre **Fortox S.A.** y **Postobón S.A.**, quien por demás no es parte de este proceso, en sede de un proceso que ha sido encaminado por la vía de la responsabilidad civil extracontractual por un tercero ajeno a la relación contractual y que ninguna legitimación tiene para discutir la ejecución de dicho negocio jurídico.

En consecuencia, ruego al Sr. Juez, declarar probada esta excepción.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE TODA FORMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE FORTOX S.A. POR CUANTO DICHA SOCIEDAD CUMPLIÓ EN TODO MOMENTO LAS OBLIGACIONES Y FUNCIONES QUE LEGALMENTE LE ASISTEN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADO – AUSENCIA

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de febrero de 1999 (Expediente No. 5099), M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Gaceta Judicial Tomo No. LXI, Pág. 770.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de febrero de 1999 (Expediente No. 5099), M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss

DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD.

Sin perjuicio de lo indicado en la excepción inmediatamente anterior en relación con la falta de claridad y procedencia de la demanda incoada por el extremo actor, es necesario resaltar que la parte demandante incumple su carga de acreditar los supuestos que dan lugar a la eventual configuración de una responsabilidad civil en cabeza de **Fortox S.A.** tal y como lo establece el artículo 167 del C.G.P.⁶, pues en el expediente no existe constancia sobre un incumplimiento por parte de aquel a sus deberes y obligaciones, ni de un nexo de causalidad entre los perjuicios que alega haber sufrido la parte demandante y el comportamiento desplegado por dicha entidad, todo lo cual resulta aún más evidente si se toma en consideración que la convocante se limitó, en el capítulo del escrito petitorio denominado como “VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO”, a realizar una simple alusión a los artículos 2341 a 2343 del Código Civil sin detenerse en momento alguno a analizar la real aplicabilidad de estos al asunto de la foliatura.

Lo anterior, esto es la ausencia de acreditación de los supuestos fácticos que dan lugar a la aplicación de las normas pretendidas y el análisis de su real encuadramiento en las mismas, no reviste una importancia menor desde el punto de vista de la Carga de la Prueba, puesta tal y como lo ha afirmado el maestro **Devís Echandía**, es claro, que la:

“Carga de la prueba es una noción procesal, que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar, cuando no encuentra en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar las consecuencias desfavorables a ella o favorable a la otra parte”⁷ (Destacado fuera del texto original)

De allí que la **Sala de Casación Civil** de la **Corte Suprema de Justicia** afirme que siendo:

“Del actor y no del juez el deber de demostrar los supuestos fácticos de las normas jurídicas, cuando se omite pronunciamiento sobre una prueba solicitada, es la parte afectada la legitimada para interponer recurso de reposición en dicha instancia, en los términos del artículo 348 del C.P.C. o en alzada, en virtud de lo establecido en el numeral tercero del artículo 351 ídem. En conclusión, la carencia de diligencia de la parte en cuestiones probatorias no conduce a que el juzgador se vea obligado inexorablemente a actuar por ella mediante el decreto oficio de pruebas”⁸ (Destacado fuera del texto original).

De esta forma, dicho principio probatorio, impone a las partes una importante carga procesal, consistente en que, quien pretende el efecto jurídico de una norma, debe acreditar

⁶ “**Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

⁷ Hernando Devís Echandía, *Compendio de Derecho Procesal. Pruebas judiciales*. Editorial Diké (2004).

⁸ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 2005-00025-01 (M.P. Arturo Solarte, Noviembre 5 de 2013).

el supuesto fáctico en ella previsto (*Onus probandi incumbit actoris*), por ende, en caso de no hacerlo, deben asumir las correlativas consecuencias negativas de la inobservancia de su carga, tal y como debe ocurrir en el caso en cuestión.

Por lo tanto, no encontrándose acreditada en el expediente **Responsabilidad Civil Extracontractual** alguna por parte de **Fortox S.A.**, ni existiendo en el plenario prueba alguna que acredite que los presuntos perjuicios sufridos por la actora son atribuibles a **Fortox S.A.**, no resulta posible imputar el hecho dañoso al obrar o a la omisión de ésta empresa, máximo cuando no se encuentra demostrado que dicha empresa de seguridad no haya suministrado los guardas prometidos, con la dotación correspondiente, ni durante los horarios acordados, o que esta compañía hubiere contribuido de forma alguna a la ocurrencia de los hechos bajo discusión y/o a la causación de los perjuicios presuntamente sufridos por la parte actora, con lo cual es evidente que la parte accionante ha fallado con la carga de probar los supuestos fácticos que habilitan la procedencia de la pretensión indemnizatoria incoada.

En íntima concordancia con lo anterior, aun cuando se insiste, mal hace la parte actora al pretender el establecimiento de una responsabilidad civil extracontractual en un presunto incumplimiento de las obligaciones contractualmente adquiridas por la accionada para con un tercero, esto es **Postobón S.A.**, no puede dejar de observarse que el cumplimiento de las funciones que legalmente le son permitidas a la citada empresa de seguridad y, por lo tanto, la total ausencia de responsabilidad civil, es evidente a partir de su actuar, si se toma en consideración que el artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994 –“*por el cual se expide el Estatuto de vigilancia y Seguridad Privada*”- dispuso:

“Artículo 74. Principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. Acatar la Constitución, la ley y la ética profesional.
2. Respetar los derechos fundamentales y libertades de la comunidad, absteniéndose de asumir conductas reservadas a la fuerza pública (...)
6. Contribuir a la prevención del delito, reduciendo las oportunidades para la actividad criminal y desalentando la acción de los criminales, en colaboración con las autoridades de la república.
7. Observar en el ejercicio de sus funciones el cumplimiento de las normas legales y procedimientos establecidos por el Gobierno Nacional, así como las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (...)
10. Asumir actitudes disuasivas o de alerta, cuando observen la comisión de actos delictivos en los alrededores del lugar donde están prestando sus servicios, dando aviso inmediato a la autoridad, de manera que puedan impedirse o disminuirse sus efectos.
11. El personal integrante de los servicios de vigilancia y seguridad privada que tenga conocimiento de la comisión de hechos punibles durante su servicio o fuera de él, deberá informar de inmediato a la autoridad competente y prestar toda la colaboración que requieran las autoridades” (Destacado fuera del texto original)

Es claro que la función de **Fortox S.A.** se limita a cumplir las obligaciones previstas en su contrato con **Postobón S.A.**, dentro de las cuales no se incluyó el servicio de vigilancia privado permanente para la zona donde se encontraban ubicados los contenedores, y, sobre todo, disuadir la comisión de posibles conductas criminales y dar aviso a las autoridades competentes una vez ocurridas las mismas, más nunca a evitar las mismas,

pues no le es permitido, en forma alguna, intervenir en circunstancias de orden público al ser esta una función privativa de las fuerzas públicas.

Resulta palmario entonces que **Fortox S.A.** no es ni era responsable de evitar la ocurrencia de una conducta delictiva, pues no sólo su presencia es meramente disuasiva, sino que ante una situación de tipo delictual no podía, directa o indirectamente, intervenir toda vez que ello es una obligación y/o facultad privativa de las fuerzas públicas, no siento, por tanto, procedente imputarle responsabilidad alguna en virtud de los hechos bajo discusión, máxime cuando ha quedado plenamente demostrado, se reitera, que **Fortox S.A.** cumplió en todo momento y lugar con las obligaciones de medio que en cabeza suya se configuran a partir del contrato celebrado con **Postobón S.A.**, para quien realmente se prestaba el servicio de vigilancia, sociedad esta que constituye una persona jurídica claramente diferenciada de **Sprinkpoint S.A.S.**

Es más, y ello es aún más dicente, se encuentran plenamente establecidos los siguientes hechos, conductas y/o circunstancias, que desvirtúan de tajo la existencia del presunto incumplimiento contractual al **Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia** celebrado entre **Fortox S.A.** y **Postobón S.A.** con fundamento en el cual de *forma sui generis* y contradictoria pretende la parte actora endilgar responsabilidad civil extracontractual a la demandada, con lo cual contrario a lo que erradamente quiere hacer ver la parte demandante no habría obligación indemnizatoria alguna en cabeza de **Fortox S.A.**, en la medida en que:

1. De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 2° del Decreto 356 de 1994**, Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, la actividad de vigilancia y Seguridad Privada es una labor de **MEDIO** y **NO** de **RESULTADO** encaminada a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual, por lo que:

“(…) las empresa (sic) de vigilancia y seguridad privada, como ejecutoras de una obligación de medio cumplen con sus obligaciones demostrando una disposición diligente de sus recurso, tanto humanos como técnicos, para el cumplimiento cabal de lo contenido en el contrato (...)”⁹.

De esta forma es claro que contrario a lo indicado de forma tendenciosa por **Sprinkpoint S.A.S.** la obligación de **Fortox S.A.** no es el evitar robos, obligación objetiva que **NO** existe ni legal ni contractualmente, pues las obligaciones de las empresas de seguridad, no sólo no son de resultado, sino que no se extienden a intervenir en hechos de orden pública o conductas criminales.

2. Lo que es más, **Fortox S.A.** obró en todo momento de acuerdo con las obligaciones contractual y legalmente adquiridas con **Postobón S.A.**, única sociedad para la que se encontraba prestando el servicio de vigilancia; así como desplegando la diligencia, medios y recursos que le eran exigibles en la prestación del servicio de Vigilancia y Seguridad Privada al disponer los guardias y equipos de seguridad con los que se comprometió, con la debida dotación y en los horarios contractualmente establecidos.

⁹ Superintendencia de vigilancia (s.f.). Preguntas Frecuentes. Documento Online disponible en: <https://www.supervigilancia.gov.co/publicaciones/6338/preguntas-frecuentes-supervigilancia/>

3. Obsérvese que el lugar donde ocurrió el presunto hurto o series de hurtos, amén de encontrarse en una zona que no contaba con vigilancia directa y permanente de **Fortox S.A.**, pues la misma no había sido contratada por **Postobón S.A.** ni se encontraba dentro de las obligaciones a las que la citada compañía de seguridad se comprometió con ocasión del contrato de prestación de servicios de vigilancia celebrado con esta última sociedad, con lo cual los bienes allí ubicados no estaban bajo su cuidado, tenencia y control; y, en todo caso, no contaban con vigilancia bajo un sistema de CCTV tal como lo tiene dispuesto Postobón que permitiese identificar eventos o movimientos no autorizados, conforme se desprende de la comunicación remitida el 26 de marzo de 2019 por el señor **Gustavo Adolfo Leal Lemus** como **Jefe de Operaciones de Fortox**.
4. Finalmente, no puede pretenderse por parte de **Sprinkpoint S.A.S.**, con quien no existe relación contractual alguna, endilgar responsabilidad hoy en día a **Fortox S.A.** por el presunto incumplimiento de sus obligaciones contractualmente adquiridas para con **Postobón S.A.** con fundamento en la comunicación remitida por el señor **Jhon Wyner Higueta Toro** quien no es empleado de **Fortox S.A.**, ni tiene relación alguna con esta sociedad, , en las cuales se establece la necesidad de contar con un vigilante en la zona de contenedores de forma permanente y/o reubicar los contenedores en una zona cobijada por cámara de seguridad, por cuanto:
 - La contratación de un nuevo guarda de seguridad para el área de los contenedores es una determinación que debía ser adoptada por la entidad contratante quien debía solicitar, previo acuerdo para el pago de la tarifa correspondiente, la incorporación de un nuevo guardia de seguridad al esquema contractualmente fijado, sin que **Fortox S.A.** se encontrase en la obligación de suministrar el mismo.
 - Tampoco correspondía a **Fortox S.A.** realizar la instalación de nuevas cámaras de seguridad y/o trasladar los contenedores a otra ubicación pues ello es algo de la órbita exclusiva de **Postobón S.A.** quien define los aspectos logísticos y de instalación de nuevos equipos en las instalaciones.
 - La ausencia de obligación de desplegar medidas de adecuación por parte de la aquí demandada resulta aún más evidente a partir de la comunicación de fecha 19 de marzo de 2019 en donde se indicó por parte de **Jorge Luis Vargas López** como **Jefe Nacional de Seguridad y Protección de Postobón a Sprinkpoint**, en respuesta a la comunicación del señor **Higueta Toro** que: *“La seguridad que proporciona Postobon es en el perímetro y un recorredor, cada contratista debe proporcionar y asegurar sus elementos no siendo estos nuestra responsabilidad. Así se ha trabajado en los demás proyectos”*.

Visto lo anterior, habiendo actuado **Fortox S.A.** en todo momento de forma diligente y ajustada a derecho, así como habiendo desplegado adecuadamente los recursos humanos y técnicos existentes, algo que en contrario no ha demostrado el demandante, no puede pretender imputársele responsabilidad por los hechos bajo discusión. Siendo, por lo tanto, evidente que no existe en el expediente prueba alguna que acredite que los presuntos perjuicios sufridos por el aquí demandante son atribuibles a la citada compañía de

seguridad, no es viable a todas luces la imputación del hecho dañoso al obrar o a la omisión de ésta empresa y, por tanto, se elimina la posibilidad de pretender toda indemnización por concepto de **Responsabilidad Civil** como lo pretende el demandante.

En consecuencia, ruego al Sr. Juez, declarar probada esta excepción.

TERCERA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE TODA FORMA DE RESPONSABILIDAD DE FORTOX S.A. POR CONFIGURARSE UNA CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO QUE ROMPE EL NEXO DE CAUSALIDAD

El vínculo de causalidad es un elemento fundamental de la responsabilidad extracontractual, toda vez que es necesario que el daño causado a la presunta víctima se derive efectivamente de una omisión y/o acción imputable de quien es acusado de haber producido el mismo. En relación con el particular, el doctrinante Jorge Suescún Melo ha dicho que en tratándose del nexo causal, como elemento de la responsabilidad, no debe perderse de vista que:

*“(…) hay entonces relación de causalidad cuando el hecho culposo u omisión culposa es la causa directa y necesaria del daño, es decir, cuando sin tal culpa el daño no se hubiere producido. **No importa que el daño tenga varias causas, o se produzca de inmediato o después, lo esencial es que la culpa haya sido la causa directa y necesaria, es decir, que sin ésta el daño no se hubiere generado**”¹⁰ (destacado fuera del texto original)*

Pues bien, en el caso de la referencia resulta evidente que ha operado una causal eximente de responsabilidad, determinada por la ocurrencia de una **CAUSA EXTRAÑA**, a saber **el HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO**, y por lo tanto es posible afirmar que no existe causalidad directa, ni eficiente, ni adecuada entre la actividad o comportamiento desplegado por parte de **Fortox S.A.**, a través de su personal, contratistas y subcontratistas, y los perjuicios que alega haber sufrido el extremo actor toda vez que el origen de tales daños se encuentra en el **actuar contrario a derecho y doloso de un grupo de personas no identificadas**, quienes no son, ni eran empleados, representantes y/ subcontratistas de **Fortox S.A.**, hechos que configuran una causa extraña a la actividad del aquí demandado y de paso se constituyen en la causa eficiente y/o adecuada de cualquier daño que hubiese podido sufrir el extremo activo de la litis.

Con respecto, de la causa extraña el doctrinante **Javier Tamayo Jaramillo** ha expuesto que:

“Tradicionalmente se ha dicho que la causa extraña exonera de responsabilidad a quien aparece como presuntamente responsable, teniendo en cuenta que en determinado momento el daño producido debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente; por tanto, la actividad del demandado no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores y la causa extraña, pues, es independiente de la culpabilidad, y solo está referida a la causalidad que debe existir entre el hecho del agente y el daño producido.

¹⁰ Alessandre R., Arturo. *Responsabilidad Extracontractual*. P. 241.; y PLANIOL y RIPERT. Op. Cit. T. VI. P. 744.

*Conforme lo manifiesta Roger Dalcq, “(...) aportando la prueba de la causa extraña, el **demandado demuestra que el daño producido tiene otra causa diferente de su actividad y que, en consecuencia, él nunca ha sido el responsable.** El demandado aporta la prueba de que erróneamente una presunción de responsabilidad ha sido invocada contra él”¹¹.¹² (Se resalta fuera del texto original).*

Por lo tanto, conforme a lo expuesto en la excepción que antecede, es evidente que en el caso de marras se verifica una actuación ajustada a derecho por parte de la aquí demandada, así como la existencia o configuración de una causa extraña, que se origina en el **HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO**, ya que la propia demandante afirma y/o confiesa que el hurto fue cometido por personas que ingresaron al predio burlando la seguridad, lo cual rompe, a todas luces, cualquier posible nexo causal que pudiera existir entre la lesión presuntamente sufrida por la parte actora y la actuación desplegada por el asegurado, por intermedio de sus diversos empleados y por sus contratistas y/o subcontratistas, que tal y como se evidencia de las pruebas obrantes en el expediente, nunca faltaron a los deberes legales y/o constitucionales relativos a la actividad por ellos ejercida, que, por demás, se recuerda, eran prestadas a Postobón, lo cual se refuerza en el hecho que para el momento de la comisión de la conducta delictiva el vigilante se encontraba ubicado en el sitio dispuesto por las partes contratantes para la prestación del servicio de vigilancia, quienes jamás acordaron contar con un guarda de forma permanente en el sector en donde se ubicaban los contenedores.

Ruego al Sr. Juez, en consecuencia, declarar probada esta excepción.

CUARTA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR UNA CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA EN ATENCIÓN A LA NO ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD POR PARTE DE SPRINKPOINT S.A.S.

En adición a lo indicado en la excepción inmediatamente anterior, no puede dejar de observarse en el caso de la referencia que, no existe causalidad directa, ni eficiente, ni adecuada entre la actividad o comportamiento desplegado por parte del extremo accionado y el hurto presuntamente sufrido por la parte actora toda vez que el nexo de causalidad entre una y otro se rompe, como se pasa a exponer, en virtud de la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** en razón a que las afectaciones patrimoniales sufridas por la parte actora tienen su origen exclusivamente en la no adopción de medidas de seguridad por parte de **Sprinkpoint S.A.S.** para evitar la materialización del hurto por parte de terceros de los bienes indicados en la demanda, por lo que es claro que en el caso de marras se configura una Causa Extraña en relación con la actividad y proceder de la aquí demandada.

En punto de lo expuesto, resulta adecuado resaltar que, variada y numerosa ha sido la jurisprudencia que ha depurado el concepto de la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad del estado, al respecto ha señalado la **Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia**:

*“En ese orden de ideas, **se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta***

¹¹ Roger Dalcq, ob. Cit., t II, núm 2742. En el mismo sentido Jorge Santos Ballesteros, ob. Cit., núm. 173.

¹² TAMAYO Jaramillo, Javier, “*Tratado de Responsabilidad Civil*” Tomo II, Editorial Legis, Bogotá D.C., 2010.

haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa **exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.** (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.)¹³ (Destacado fuera del texto original).

Siguiendo la línea argumentativa trazada, corresponde analizar el hecho exclusivo de la víctima como exoneración de responsabilidad. En este sentido, es claro a partir de las documentales obrantes en el plenario que la parte actora se expuso imprudentemente a la ocurrencia de los hechos bajo discusión, en la medida en que, habría asumido una actitud pasiva inobservando las recomendaciones que le fueron impartidas por **Postobón S.A.** quien le manifestó, situación que convenientemente omite tomar en consideración en su demanda, lo siguiente:

“La seguridad que proporciona Postobón es en el perímetro y un recorrido, cada contratista debe proporcionar y asegurar sus elementos no siendo estos nuestra responsabilidad. Así se ha trabajado en los demás proyectos”¹⁴ (Destacado fuera del texto original)

En línea con lo expuesto, es claro que la causa real y adecuada y/o eficiente de los hechos que llevaron a la materialización de los hurtos indicados fue únicamente la conducta imprudente asumida por la parte actora, aun cuando con antelación le había sido indicado por **Postobón S.A.** la necesidad de que fueren ellos quienes adoptasen medidas de seguridad para evitar la materialización de las afectaciones a día de hoy reclamadas.

En síntesis, solicito a su Señoría, desestimar las pretensiones de la parte demandante y, en consecuencia, declarar la causa extraña en la modalidad de culpa o hecho exclusivo de la víctima, al encontrarse probados los supuestos fácticos que acreditan la misma.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

¹³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia SC12994-2016 del 15 de septiembre de 2016 (Rad. 25290-31-03-002-2010-00111-01), M.P. Margarita Cabello Blanco.

¹⁴ Cfr. Correo de fecha 19 de marzo de 2019, remitido por Jorge Luis Vargas López Jefe Nacional de Seguridad y Protección de Postobón S.A. allegado por la propia parte actora al plenario con el descorrimento a la contestación a la demanda de Fortox S.A.

QUINTA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE POR EL SUPUESTO HURTO DE LAS MERCANCÍAS, EQUIPOS O BIENES

El daño y/o perjuicio como concreción en una persona determinada como se expuso, corresponde a un elemento esencial de la responsabilidad que debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y la jurisprudencia nacional han determinado que para la reparación de aquellos deben estar plenamente probados dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran.

Lo anterior guarda una íntima relación con el principio de la carga de la prueba que resulta plenamente aplicable a un proceso de tipo declarativo como el que nos ocupa. Sobre el particular, el doctrinante **Hernán Fabio López Blanco**, en referencia al Código de Procedimiento Civil, que contenía en su artículo 177¹⁵ un precepto básicamente idéntico al reproducido ahora en el inciso primero del artículo 167, lo siguiente en relación con la carga de la prueba:

“Parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e intereses para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial.

A no dudarlo constituye una regla de máxima importancia en el sistema procesal civil colombiano pues el inciso primero del artículo 177 la acoge al señalar: “Carga de la prueba -Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Si bien el efecto de dicha regla se ha pretendido atemperar al acogerse también la contraria o sea la de la oficiosidad en el decreto y práctica de las pruebas, prevista en el art. 180 del C. de P.C., es lo cierto que prevalece la primera pues nadie mejor que los interesados para conocer los medios de prueba que deben emplear con el fin de demostrar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o excepciones.

El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía la carga de la prueba”¹⁶

El principio general probatorio expuesto, impone a las partes una importante carga procesal, consistente en que, quien pretende el efecto jurídico de una norma, debe acreditar el supuesto fáctico en ella previsto (*Onus probandi incumbit actoris*), por ende, en caso de no hacerlo, deben asumir las correlativas consecuencias negativas de la inobservancia de su carga.

¹⁵ Código de Procedimiento Civil. “Art. 177.- Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

¹⁶ López Blanco Hernán Fabio, *Procedimiento Civil: Pruebas*, Editorial Dupré Editores, Bogotá D.C. Colombia, 2001.

Siguiendo la enunciación de los perjuicios realizada por la parte demandante en el acápite de la demanda denominado como “Pretensiones”, me permito transcribir las mismas, para el mejor entendimiento por parte del despacho frente a los reparos que se proceden a realizar:

“PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos que narrare y previos al trámite de un proceso verbal, de mayor cuantía de (sic) reglamentado en los Artículos 368 al 373 del C.G.P.; solicito al despacho que en sentencia que ponga fin al proceso se hagan las siguientes declaraciones

*(...) Segundo: (...) condenar a la empresa **Fortox S.A.** a pagar a mi representada; **Sprinkpoint S.A.S.** o a quien represente sus derechos, como reparación del daño, perjuicios del orden material, por la suma de; **Ciento noventa y siete millones seiscientos noventa y dos mil novecientos diez pesos (\$197.692.910)**” (Destacado fuera del texto original)*

De conformidad con lo anterior, tomando en consideración que lo reclamado si limita al daño emergente, corresponde indicar que la noción y alcance de esta tipología de perjuicio ha sido expuesta por la **Corte Suprema de Justicia**, de larga data, en los siguientes términos:

“El daño emergente involucra la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad”¹⁷ (Destacado fuera del original).

De esta forma, en el presente caso, es menester indicar que no se prueba la existencia de un Daño Emergente para el demandante en la medida en que no existe en el expediente, prueba alguna, que dé cuenta de forma efectiva de, en primer lugar, de la existencia de los bienes presuntamente hurtados, así como de su titularidad, y, en consecuencia, mucho menos de la cuantía y/o magnitud del perjuicio, cuya configuración alega la parte demandante en el caso de marras en una suma equivalente a **Ciento Noventa y Siete Millones Seiscientos Noventa y Dos Mil Novecientos Diez Pesos (\$197.692.910)**, IVA incluido.

En efecto, nótese no sólo que en el expediente no obra prueba siquiera sumaria de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían sido hurtados los bienes presuntamente ubicados al interior del establecimiento de comercio, sino que resulta claro que el extremo activo de la litis no aportó en momento alguno pruebas tendientes a acreditar la existencia, así como la posesión o propiedad, de los bienes que alega fueron presuntamente hurtados y, mucho menos, a demostrar el valor que habría pagado por cada uno de ellos al proveedor del cual los adquirió, limitándose a presentar al proceso una serie de relaciones de documentos de elaboración propia de la entidad demandante, desconociendo con ello el principio probatorio de conformidad con el cual al nadie le es dable o lícito el fabricar su propia prueba, esto es un principio jurídico universal y de aplicación reiterada jurisprudencialmente, conforme con el cual no puede una persona crear un documento para luego valerse, sacar provecho o beneficio del mismo, pues deviene

¹⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de mayo de 1968.

indiscutible no solo la presunción sino la plena convicción de la existencia de circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad¹⁸.

Así las cosas, es claro que la parte actora no sólo no acredita, delimita y/o establece el alcance de la pretensión indemnizatoria por concepto de daño emergente, sino que no aportó al expediente prueba encaminada a demostrar su efectiva configuración, en cabeza de la convocante en la suma a día de hoy pretendida, razón por la cual, no se encuentra debidamente acreditada la existencia y cuantía de los perjuicios a título de daño emergente que reclama el demandante en su escrito, no siendo por tanto procedente su reconocimiento e indemnización.

En consecuencia, solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

SEXTA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE CAUSAS EQUIVALENTES EN LA CONFIGURACIÓN DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA PARTE DEMANDANTE

En el hipotético y remoto caso de proferirse una sentencia condenatoria desatendiendo las excepciones antes expuestas y, principalmente en relación con la inexistencia de responsabilidad de la llamante en garantía, solicito al señor Juez tener en consideración, al tasar el monto de una eventual indemnización, la concurrencia de diversas causas en la causación del daño presuntamente padecido por el grupo accionante.

En efecto, resulta de la mayor importancia tener en consideración que, tal y como se sigue de las pruebas documentales obrantes en el plenario, es clara la concurrencia de múltiples causas al daño presuntamente causado a la parte **DEMANDANTE**, toda vez que pese a las comunicaciones remitidas por **Postobón S.A.** a **Sprinkpoint S.A.S.**, esta última sociedad adoptó una actitud pasiva en relación con los hurtos que presuntamente había venido sufriendo sin contratar y/o disponer medidas de seguridad adecuadas que evitaran la materialización de conductas dolosas por parte de terceros, todo lo cual concurrió a la causación del daño hoy reclamado a la administración por el extremo activo de la litis.

En efecto, es de la mayor importancia resaltar que dicha reducción es procedente, toda vez que como sistemáticamente lo ha expuesto la jurisprudencia de las altas cortes, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción y/o causación del daño:

*“(…) participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, **indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo**”¹⁹* (Destacado fuera del texto original)

¹⁸ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC14426-2016 del 07 de octubre de 2016 (Rad. 41001-31-03-004-2007-00079-01), M.P. Ariel Salazar Ramírez y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Civil. Sentencia del 21 de marzo de 2004 (Rad. 11001-31-03-001-1996-0092-02).

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 2107-2018, Radicado: 11001-31-03-032-2011—00736-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En concordancia con lo anterior, en el remoto caso de considerarse procedente el pago de indemnización alguna en favor de la parte demandante, será necesario que la misma sea reducida de acuerdo con el porcentaje real de incidencia de las acciones u omisiones de las aquí demandadas, terceros no vinculados al proceso y la propia parte actora en la materialización de los daños reclamados, toda vez que a su configuración concurrieron múltiples causas.

En consecuencia, ruego al Sr. Juez, declarar probada la excepción.

SÉPTIMA EXCEPCIÓN: PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN CUANTO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A SU CONFIGURACIÓN

Con ocasión de lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, se solicita al despacho que, en caso de que, en el transcurso del presente proceso, se encuentren probadas algunas de las excepciones allí consagradas (cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa), dé aplicación a la figura de la sentencia anticipada y, en consecuencia, se por terminada la controversia.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

OCTAVA EXCEPCIÓN: GENÉRICA

De conformidad con los hechos y demás circunstancias que resulten probadas en el proceso ruego al Despacho se sirva dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 282²⁰ del Código General del Proceso y, en consecuencia, declaré mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada de forma oficiosa las demás excepciones cuyos presupuestos encuentre configurados.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO SEGUNDO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Presentadas las excepciones precedentes, en el presente acápite procedo a contestar el llamamiento en garantía formulado por **Fortox S.A.** en contra de **Axa Colpatría Seguros S.A.**, en los siguientes términos:

Al Primero. ES CIERTO. No obstante, se aclara que el contrato de seguro celebrado es de **Responsabilidad Civil Extracontractual** y este, además, no cubre todos y cada uno de los supuestos de responsabilidad en que pueda incurrir **Fortox S.A.** como asegurado ya que el alcance de las coberturas de dicho seguro se delimita según los términos, condiciones y limitaciones pactados expresamente en la **Póliza**

²⁰ Artículo 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083787 en los clausulados tanto particular como general aplicables.

En concordancia con lo anterior, se llama la atención del señor juez para que tome en consideración que:

- El **Contrato de Seguro No. 8001083787** es un **Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual** y, tal como se desprende de su título y sus propios amparos y exclusiones, por lo que no se encuentra llamado a brindar cobertura de ninguna naturaleza a daños derivados de la ejecución parcial y/o imperfecta de una relación contractual, pues no se trata de un seguro de cumplimiento, ni tampoco de un seguro de **Responsabilidad Civil Contractual**.
- La **Póliza No. 8001083787** fue adquirida por **Fortox S.A.** (en adelante por su nombre completo, el asegurado y/o **Fortox**) con la finalidad de amparar de manera general la **Responsabilidad Civil Extracontractual** (no la de naturaleza contractual) en que pudiese incurrir la compañía con ocasión, como resultado o consecuencia, de la ejecución de sus funciones, sin que dicho contrato de seguro se hubiese suscrito solo con ocasión del **Contrato de Prestación de Servicios** celebrado por esta compañía con **Postobón S.A.**, ni en relación con el mismo, ni muchísimo menos como una garantía de la ejecución de este ya que el seguro en mención corresponde a la cobertura de la responsabilidad extracontractual en la ejecución de la operación general de **Fortox S.A.**
- Lo anterior, resulta tanto o más claro si se toma en consideración que el **Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual** debe ser adquirido por las empresas de seguridad para mantener la licencia de funcionamiento, como experto en la prestación de este tipo de perjuicios al tenor de lo consignado en los artículos 11, 18 y 27 del Decreto – Ley 365 de 1994; mismas pautas normativas que, en su literalidad, son claras respecto de la naturaleza de la responsabilidad civil cubierta que, en ningún momento, se extiende a la Contractual.

Al Segundo. Toda vez que, de manera antitécnica la parte llamante en garantía incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos y/o apreciaciones subjetivas, para contestarlos apropiadamente se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **NO ES CIERTO** que la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083787** contase con vigencia inicial entre el 01 de octubre de 2018 y el 01 de octubre de 2019, pues dicha vigencia se corresponde con una renovación de dicho contrato de seguro que fue adquirido originalmente para la vigencia comprendida entre el 01 de octubre de 2016 y el 01 de octubre de 2017, situación que convenientemente se omite mencionar en el llamamiento en garantía.
- La imagen extractada aparentemente de la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083787** para la vigencia comprendida entre las 00:00 horas del 01 de octubre de 2018 y las 24:00 horas del 01 de octubre de 2019, **NO ES UN HECHO**, sino un simple fragmento

extractado de dicho documento a cuya literalidad y contenido sistemático me ciño. En consecuencia, me atengo a lo que se prueba en el proceso.

En concordancia con lo anterior, corresponde aclarar y reiterar, que resulta no sólo conveniente, sino censurable, el hecho que a día de hoy pretenda la llamante en garantía desconocer, con fundamento en un argumento formalista e inaplicable al caso, el contenido de un contrato de seguro renovado por más de cuatro (4) años en relación con el cual sólo ha venido a manifestar malestar por la ubicación de sus disposiciones con la finalidad de obtener cobertura para un evento que carece de la misma.

Al Tercero. Toda vez que, de manera antitécnica la parte llamante en garantía incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos y/o apreciaciones subjetivas, para contestarlos apropiadamente se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **ES CIERTO** que la **Póliza de Responsabilidad Civil No. No. 8001083787** cuenta con diversas coberturas, no obstante, se aclara que el contrato de seguro celebrado no cubre todos y cada uno de los supuestos de responsabilidad en que pueda incurrir **Fortox S.A.** como asegurado ya que el alcance de las coberturas son única y exclusivamente de **Responsabilidad Civil Extracontractual** otorgadas, tal como expresamente lo reconoce el llamante al indicar que la cobertura se circunscribe a la indemnización de “(...) *pérdidas y/o daños materiales a Bienes de terceros*”

Así mismo, se reitera que el alcance de las coberturas otorgadas se delimita según los términos, condiciones y limitaciones pactados expresamente en la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083787** y los clausulados particular y general aplicables.

- La imagen extractada aparentemente de la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083787** para la vigencia comprendida entre las 00:00 horas del 01 de octubre de 2018 y las 24:00 horas del 01 de octubre de 2019, **NO ES UN HECHO**, sino un simple fragmento extractado de dicho documento a cuya literalidad y contenido sistemático me ciño. En consecuencia, me atengo a lo que se prueba en el proceso.

Al Cuarto. Toda vez que, de manera antitécnica la parte llamante en garantía incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos y/o apreciaciones subjetivas, para contestarlos apropiadamente se procede a separarlos de la siguiente manera:

- La imagen extractada aparentemente de la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083787** para la vigencia comprendida entre las 00:00 horas del 01 de octubre de 2018 y las 24:00 horas del 01 de octubre de 2019, **NO ES UN HECHO**, sino un simple fragmento extractado de dicho documento a cuya literalidad y contenido sistemático me ciño. En consecuencia, me atengo a lo que se prueba en el proceso.
- Las demás manifestaciones realizadas por la contraparte en este supuesto, **NO SON UN HECHO**, sino una consideración subjetiva y/o jurídica realizada por el

apoderado de la parte llamante en garantía, sin sustento fáctico y/o probatorio, cuya determinación le corresponde al Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

- **NO ES CIERTO** que la **Póliza de Seguro No. 8001083787** cubra el hurto de bienes, puesto que convenientemente omite mencionar el apoderado de la contraparte que la cobertura consignada en las condiciones particulares a la que hace referencia se encuentra limitada a **HURTO CALIFICADO**, que no a **HURTO SIMPLE**, excluyéndose de la cobertura otorgada mediante este amparo opcional, en todo caso, las **DESAPARICIONES MISTERIOSAS**, el **HURTO DE MERCADERÍA Y/O BIENES** y los **DAÑOS A O PÉRDIDAS DE MAQUINARIA, EQUIPOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS** así:

*“(…) 6. SE INCLUYEN BIENES BAJO CUIDADO, CUSTODIA Y CONTROL, SE INCLUYEN LAS PÉRDIDAS DE, O DAÑOS A LAS PROPIEDADES O BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL DEL ASEGURADO Y **HURTO CALIFICADO**, SIN EMBARGO, LA COBERTURA SÓLO APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA LEGALMENTE RESPONSABLE POR CULPA EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES. DE ESTE AMPARO SE EXCLUYEN LOS SIGUIENTES EVENTOS: (...) d. **DAÑOS A, O PÉRDIDAS DE MAQUINARIA, EQUIPOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS** e. **DESAPARICIÓN MISTERIOSA Y/O HURTO DE MERCADERÍA O BIENES**”* (Destacado fuera de texto original).

De igual forma, respecto a la alusión realizada por el apoderado de la contraparte a lo dispuesto en numeral 9. se llama la atención del Despacho para que tome en consideración que la transcripción presentada es parcial y deja por fuera el apartado de conformidad con el cual:

*“SE **APLICARÁN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS PARA LOS BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL** QUE SE ENCUENTRAN REFLEJADOS EN LOS **PUNTOS 6, 7 y 8 DE LA PRESENTE COBERTURA**”* (Destacado fuera del texto original)

En este sentido, es claro que aplicándose a la cobertura de “infidelidad” lo dispuesto en la condición sexta (6) de las Condiciones Particulares relativa a bienes bajo cuidado tenencia y control, no podrá pretenderse en el presente caso la afectación de dicho amparo al excluirse expresamente bajo el mismo el hurto de mercadería o bienes.

Al Quinto. Toda vez que, de manera antitécnica la parte llamante en garantía incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos y/o apreciaciones subjetivas, para contestarlos apropiadamente se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **ES CIERTO** que la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083787** contaba para la vigencia comprendida entre el 01 de octubre de 2018 y el 01 de octubre de 2019 con un valor asegurado bajo el amparo de bienes bajo cuidado tenencia y control de **Sesenta Mil Millones de Pesos (\$60.000.000.000)**.

- La imagen extractada aparentemente de la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083787** para la vigencia comprendida entre las 00:00 horas del 01 de octubre de 2018 y las 24:00 horas del 01 de octubre de 2019, **NO ES UN HECHO**, sino un simple fragmento extractado de dicho documento a cuya literalidad y contenido sistemático me ciño. En consecuencia, me atengo a lo que se prueba en el proceso.

No obstante lo anterior, se reitera y pone de presente que el Contrato de Seguro mencionado no cubre todas las hipótesis de responsabilidad en que pueda incurrir **Fortox S.A.** ya que su alcance se delimita según los términos, condiciones y limitaciones pactados expresamente en el **Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083787** y los clausulados particular y general aplicables.

Al Sexto. NO ES UN HECHO, sino una consideración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte llamante en garantía, sin sustento fáctico y/o probatorio, cuya determinación le corresponde al Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se prueba en el proceso.

Sin perjuicio de lo expuesto, en procura de no ser reiterativos al dar respuesta al hecho subsiguiente, corresponde llamar la atención del Despacho para que tome en consideración que lo afirmado, amén de ser una consideración subjetiva, **NO ES CIERTO** ya que las exclusiones contractualmente pactadas, así como los límites legales incorporados a la póliza que a día de hoy aparentemente y en forma sorpresiva y conveniente, pretende desconocer la contraparte sólo para verse, eventualmente beneficiado indebidamente de una cobertura a la que contractualmente no tendría derecho y nunca habría adquirido y/o pagado, se encuentran plenamente ajustados a la normativa dispuesta para tal fin en el ordenamiento jurídico patrio, tal y como se sustentará suficientemente en las excepciones, previas las siguientes precisiones:

- El texto del artículo 184 del E.O.S.F. (mismo que integra una única norma con el artículo 44 de la Ley 45 de 1990) resulta aplicable única y exclusivamente a las **Condiciones Generales** de los contratos de seguro, como en un muy reciente fallo de casación, con efecto de unificación de jurisprudencia, lo reconoció en **sentencia de unificación de jurisprudencia** y por lo tanto de obligatoria aplicación por los jueces de la república, la **Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia**²¹, al indicar que, normativamente, ello solo se exige en dichas condiciones generales.
- Nótese que no tendría ningún sentido de cara al principio de la autonomía privada exigir una formalidad adicional **para una cláusula que fue objeto de específico acuerdo y negociación entre las partes contratantes como sucede con las condiciones particulares** en las que se plasma la voluntad específica de las partes modificando las condiciones generales aplicables.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2020). Sentencia SC4527-2020 del 23 de noviembre de 2020, M.P. Francisco Ternera Barrios y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2022). Sentencia SC2879-2022 del 27 de septiembre de 2022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

- El texto legal referenciado se encuentra debidamente reglamentada y desarrollada por otras normas que ayuda a su integración e interpretación y que indican que los amparos y exclusiones no deben constar única y exclusivamente en la primera página de la Póliza (condiciones generales), sino a partir de aquella, tal y como se sigue de lo dispuesto en el numeral 1.2.1.2. del capítulo II de la Circular Externa 052 de 2002, así como en la parte II, título IV, capítulo II, numeral 1.2.1.2. de la Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera y, en la parte II, título IV, capítulo II, numeral 1.2.1.2. de la Circular Externa 025 de 2017, en los siguientes términos:

“Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y, en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral”.
(Destacado fuera del texto original)

Así las cosas, el texto del **Contrato de Seguro** expedido por mi mandante, que ha sido renovado con el asegurado por al menos cuatro (4) vigencias sucesivas a la inicialmente pactada sino que nunca, hasta ahora, convenientemente y en contravía de sus propios actos, con una intención cuestionable por parte del apoderado de la llamante en garantía lo hubiera alegado, se ajusta completamente no solo a la norma antes indicada sino a las instrucciones impartidas por la **Superintendencia Financiera** (claramente incluidas en la Circular Básica Jurídica) a las aseguradoras respecto de la forma en que deben cumplir las leyes que rigen su actividad en desarrollo de lo previsto por el artículo 326 del E.O.S.F.

Al Séptimo. NO ES UN HECHO, sino una consideración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte llamante en garantía, sin sustento fáctico y/o probatorio, cuya determinación le corresponde al Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No obstante, sin el ánimo de reiterar lo indicado al dar respuesta al hecho anterior y sin perjuicio de los argumentos presentados a profundidad en los medios exceptivos, corresponde aclarar que **NO ES CIERTO** que las exclusiones del **Contrato de Seguro No. 8001083787** no figuren en caracteres destacados pues, todas y cada una de las que han sido invocadas, así como los amparos, tanto los contemplados en las Condiciones Generales, como en las Condiciones Particulares, se encuentran en **mayúsculas sostenidas**, a diferencia de lo indicado por la parte actora, con lo cual es claro que satisface lo requerido por las normas que rigen su incorporación, más específicamente el artículo 184 del EOSF, y la **Circular Básica Jurídica** de la **Superintendencia Financiera**, mismas que desde ya, se insiste, es únicamente aplicable a las **Condiciones Generales** como bien lo ha entendido la justicia arbitral²²

²² Cfr. Tribunal Arbitral conformado por Carlos Esteban Jaramillo, Arturo Solarte Rodríguez y Edgar Ramírez Baquero con ocasión del laudo de fecha 06 de mayo de 2019 mediante el cual se resolvió la controversia de Biofilm S.A. contra Allianz Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

especializada y ha sido sentado por la jurisprudencia de la **Sala Civil** de la **Corte Suprema de Justicia** en Sede de Casación, así:

“Teniendo en cuenta que las normas que regulan la materia exigen que tanto las coberturas como las exclusiones se consignen en forma continua a partir de la primera página de la póliza, en caracteres destacados o resaltados y en términos claros y concisos, encuentra la Sala que tales requerimientos se cumplen efectivamente en la póliza bajo estudio, pues para el seguro específico de responsabilidad civil profesional, **la consignación de tales aspectos empieza en la primera página de la póliza y continúa en caracteres destacados (mayúsculas)** (...)” (Destacado fuera del texto original).

Al Octavo. NO ES UN HECHO, sino una consideración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte llamante en garantía, sin sustento fáctico y/o probatorio, cuya determinación le corresponde al Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al Noveno. NO ES UN HECHO sino una consideración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte llamante en garantía, sin sustento fáctico y/o probatorio, cuya determinación le corresponde al Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario exponer que, contrario a lo afirmado por el apoderado de la **Llamante en Garantía**, resulta palmario que **Fortox S.A.** no puede ser tratado como un simple consumidor financiero, ni puede pretender que se le dé el mismo tratamiento que a una persona natural que celebre esporádica y excepcionalmente un contrato de seguro, puesto que es claro que se trata de una persona jurídica, profesional en su actividad, que con frecuencia suscribe contratos de seguro en relación con su operación y bienes:

- En efecto, obsérvese que conforme se desprende de las pruebas obrantes en el plenario, **Fortox S.A.** adquirió y/o suscribió desde el año 2016 la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083787** con **Axa Colpatria Seguros S.A.**, renovando en al menos tres (3) ocasiones más la misma en idénticos términos, sin realizar jamás observación o glosa alguna.
- El **Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083787** contratado por **Fortox S.A.**, no es una operación o contratación accidental, sino que se encuentra ligado estrechamente con el objeto social de dicha compañía, al punto de ser uno de los mecanismos de protección que está obligada a contratar como empresa de seguridad para mantener la licencia de funcionamiento al tenor de lo consignado en los artículos 11, 18 y 27 del Decreto – Ley 365 de 1994.
- El contrato fue negociado entre las partes en pie de igualdad, al punto que se realizaron modificaciones al contrato de seguro vía condiciones particulares, para incluir amparos adicionales que no son propios de esta tipología de cobertura aseguraticia, con lo cual es notorio que el asegurado conoció el contenido de las condiciones aplicables al contrato de seguro en cuestión.

- En la contratación y renovación de la póliza **Fortox S.A.** contó con la intermediación de un profesional en la actividad, con lo cual, además de ser un profesional de su actividad, que conoce el producto de **Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual** por estar obligado a contratarlo, contaba con la asesoría de un intermediario que le podía prestar consejo y ayuda cuando fuera necesario.
- Lo que es más, no puede dejar de observarse que **Fortox S.A.** es una sociedad comercial que, como parte del giro ordinario de sus negocios, contrata pólizas de seguros, no mereciendo, especialmente en atención a su capacidad negocial, el mismo trato de un consumidor ordinario como lo ha reconocido por demás la propia **Sala Civil** de la **Corte Suprema de Justicia** al establecer que:

“(…) no todos los consumidores son iguales, en especial si se trata de los financieros, pues al pertenecer a esa categoría todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, pueden tener esa calidad las personas naturales que, simplemente, buscan satisfacer sus necesidades ordinarias e, igualmente, las empresas, profesionales en determinado ramo del mercado, que anhelan gestionar sus intereses económicos. De allí que su capacidad real para decidir el bien o servicio que requieren, así como las condiciones para adquirirlo, varíe de uno a otro consumidor, ello, atendiendo a su calidad, sus experiencias y la información con la que cuenta para el efecto. Y, en esa medida, corresponde analizar, en cada caso en particular, el alcance y la intensidad de la protección que merece el consumidor financiero frente al organismo con quien contrata; cuanto más, si, según se analizó, la conducta de los contratantes es relevante a la hora de establecer si consintieron o no determinado acto jurídico”

Al Décimo. ES CIERTO.

Al Décimo Primero. NO ES UN HECHO sino una consideración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte llamante en garantía, sin sustento fáctico y/o probatorio, cuya determinación le corresponde al Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al Décimo Primero (así denominado por la llamante en garantía). NO ES UN HECHO sino una consideración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte llamante en garantía, sin sustento fáctico y/o probatorio, cuya determinación le corresponde al Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A MI MANDANTE POR PARTE DE FORTOX S.A.:

Actuando en nombre y representación de **Axa Colpatría Seguros S.A.** me opongo a **TODAS** y **CADA UNA** de las posibles o hipotéticas pretensiones que se pretendan alcanzar por la llamante en garantía, esto es **Fortox S.A.**, pues en el presente caso, los supuestos fácticos **NO SE ADECÚAN** a las condiciones y presupuestos necesarios para la afectación de la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083787** por las razones que no sólo se explicaran en detalle más adelante en el acápite de excepciones, sino que también fueron extensamente referenciadas y explicadas al momento de contestar el escrito de demanda y su correspondiente reforma.

De esta manera, actuando en nombre y representación de **Axa Colpatría Seguros S.A.** solicitó al Señor Juez dar estricta aplicación a los términos de los contratos de seguro, que delimitan de manera clara y expresa el riesgo cubierto, y, en consecuencia, declarar la ausencia de cualquier tipo de obligación indemnizatoria en cabeza de mi mandante.

Adicionalmente, solicito que se condene a la parte llamante en garantía al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Como fundamento de dicha oposición, se proponen las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y/O DE FONDO EN RELACIÓN CON EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

PRIMERA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE COBERTURA POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE PARTE DE FORTOX S.A.

Con fundamento en el principio consignada en la norma a que se refiere el artículo 1056 del Código de Comercio y en concordancia con lo previsto en cuanto al alcance del seguro de responsabilidad civil en general en el artículo 1127²³ del mismo Estatuto Mercantil, en las condiciones particulares y generales del seguro instrumentado mediante la **Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083787** con vigencia entre las 00:00 horas del 01 de octubre de 2018 y las 24:00 horas del 01 de octubre de 2019, se estableció que la cobertura del contrato consistía en la indemnización de los perjuicios derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual que le fuera imputable al asegurado.

Ahora bien, de acuerdo con los argumentos que fueron expuestos al momento de contestar el escrito de demanda que da origen al presente proceso, es claro que no existe responsabilidad alguna, de ninguna clase, ni contractual ni extracontractual que le sea imputable a **Fortox S.A.**, en los hechos en los cuales se fundamenta la demanda incoada por **Sprinkpoint S.A.S.**

Debe tenerse en cuenta que, de las pruebas allegada al proceso, **NO** se evidencia un daño causado por **Fortox S.A.** a la demandante y/o por el que tenga que responder ante la llamante en garantía, así como tampoco una conducta antijurídica y en todo caso no se acredita el elemento de causalidad.

²³ **Artículo. 1127. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil.** El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

En consecuencia, al no existir responsabilidad de ninguna clase por parte de la sociedad llamante en garantía en los daños que afirma haber sufrido el demandante, el presupuesto para la activación de la cobertura otorgada mediante el seguro de responsabilidad civil extracontractual expedido por **Axa Colpatria Seguros S.A.** no se presentó y, por lo tanto, nos encontramos en presencia de circunstancia que no son objeto de protección bajo la mencionada póliza o, lo que es lo mismo, no existiendo responsabilidad extracontractual del asegurado, no es posible pretender indemnización asegurativa alguna por aplicación de los dispuesto en el artículo 1088²⁴ del C. de Co. el cual consagra el principio indemnizatorio de los seguros.

Por lo anterior, no podrán prosperar pretensiones en contra de la compañía aseguradora que represento, toda vez que como ya se ha expuesto, existen razones que impiden la declaración de responsabilidad civil respecto del asegurado.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: EFICACIA DE LAS EXCLUSIONES APLICABLES AL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 8001083787

a. Consideraciones preliminares en relación con la posibilidad de pactar exclusiones al interior de los contratos de seguro:

Sea lo primero recordar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, sin perjuicio de las restricciones legales, el asegurador, al momento de celebrar el contrato de seguro puede, “(...) a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos (...)” el interés o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona del asegurado de acuerdo con lo que estime conveniente. En efecto, bajo el ordenamiento jurídico patrio las compañías de seguros tienen la posibilidad de delimitar los riesgos que van a amparar en un determinado caso, en ejercicio de su autonomía privada, tal y como lo ha sostenido la **Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia** al afirmar que:

“El artículo 1056 del Código de Comercio, en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador faculta de asumir, a su arbitrio, pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

*En virtud de este amplísimo principio, el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse, impiden que se configure el siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidos de la protección que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley tales como el daño que sufran los objeto asegurados o los demás perjuicios causados por guerra, motines, huelgas, movimientos subversivos, y, en general, conmociones populares de cualquier clase, según el artículo 1105 (...)”*²⁵ (Destacado fuera del texto original)

²⁴ **Artículo. 1088.** “Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de octubre de 1985.

En íntima consonancia con lo anterior, en punto de lo relativo a las exclusiones, ha manifestado el profesor **J. Efrén Ossa** que estas:

*“Son hechos o circunstancias que, aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador. Afectan, en su raíz, el derecho del asegurado o beneficiario a la prestación prevista en el contrato de seguro. **Tienen carácter impeditivo en la medida que obstruyen el nacimiento de este derecho y, por ende, el de la obligación correspondiente.** Las exclusiones pueden tener su origen en la ley o en el contrato”²⁶*
(Destacado fuera del texto original)

Señalando, a su vez respecto de las exclusiones cuyo origen está en el contrato de seguro, lo siguiente:

“La delimitación contractual del riesgo asegurado corresponde a la voluntad autónoma de las partes, con tal que ésta no contravenga aquellos cánones en cuya observancia está interesado el orden público. La ley es diáfana a este respecto: “Con las restricciones legales – dice el art. 1056 del Código de Comercio-, el asegurador podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Radica en esta disposición el fundamento legal de las exclusiones, es decir, de aquellos hechos o circunstancias que, aun siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.

Las exclusiones, a menos de hallarse consignadas en la ley o de inferirse virtualmente de los términos del contrato, deben ser expresas. Es esta una consecuencia lógica del citado texto legal. No podrá, pues, el asegurador invocarlas como fuentes de exoneración de responsabilidad, por más que ellas correspondan a una exigencia técnica o sean comúnmente aceptadas por la doctrina, si no han sido incorporadas al respectivo contrato.

Es inobjetable el derecho de la empresa de seguros a limitar la extensión del amparo (...)²⁷ (Destacado fuera del texto original)

Así pues, la jurisprudencia y la doctrina han reconocido en las exclusiones una clara forma en que el asegurador materializa su facultad de delimitar los riesgos asumidos y controla la exposición a los mismos, de tal forma que la actividad que realiza pueda ser desarrollada y plenamente remunerada, conforme a los cálculos que para el efecto utiliza, puesto que una asunción por parte de la Compañía de Seguros de la totalidad de los riesgos a que está expuesta en forma absoluta (el cual por demás, no existe) no guardaría relación alguna o proporción con prima o tarifa que pudiera cobrarse técnicamente al tomador del seguro, tornándola en una obligación de imposible cumplimiento para la compañía de seguros.

En efecto, recuérdese que tal y como lo ha señalado la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil**, entre otras con ocasión de la sentencia del 27 de agosto de 2008 (Exp. 1997-14171), es claro que asumir una interpretación diferente de la mencionada cláusula conllevaría a una sustitución indebida de los contratantes al:

²⁶ OSSA, J. Efrén. *Teoría General del Seguro. El Contrato*. Editorial Temis. Segunda Edición. Bogotá, 1991. Página 469.

²⁷ Ibidem, Pp. 482 y 483.

“(…) inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparos de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida (…)” (Destacado fuera del texto original)

En este sentido, es claro que el establecimiento de exclusiones en los contratos de seguro es una práctica común, parte de la estructura misma de ese arquetipo negocial, con raíces actuariales y técnicas así como una correspondencia en la prima cobrada por el asegurador, la cual de acuerdo con el **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero** tiene que ser “suficiente” que no pueden ser vulneradas con argumentos formalistas y acomodados, contrarios a la máxima buena fe, de acuerdo con lo indicado en los hechos sexto y séptimo del llamamiento desconociendo la realidad contractual reiterada, así como, jurídicamente, fundada en la facultad que otorga el artículo 1056 del Código de Comercio a las aseguradoras para asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a los que se encuentren expuestos un interés o cosa asegurada, en la medida en que es precisamente a través del establecimiento de dicha tipología de cláusulas que se delimita el alcance de la obligación asumida con la celebración de un contrato de seguro y se hace posible, como ya se dijo, en atención a los criterios técnicos y estadísticos la fijación de la prima a ser cobrada como contraprestación a la expedición del contrato de seguro, así como del riesgo a ser asumido, esto es dos (2) elementos esenciales de tal tipología de negocio jurídico.

- b. **Alcance e interpretación del marco regulatorio de la implementación de exclusiones al interior de los contratos de seguro – El contrato de Seguro celebrado entre Axa Colpatria Seguros S.A. y Fortox S.A. se ajusta a los derroteros del ordenamiento jurídico:**
 - i) **El requisito formal dispuesto en el art. 44 de la Ley 45 de 1990 (Subsumido en el artículo 184 del E.O.S.F.) sólo tiene aplicación y sentido para los amparos y exclusiones que hayan sido previstos en las condiciones generales o clausulado del seguro y no así en las condiciones particulares.**

Visto lo anterior, es del caso manifestar que, bajo una interpretación armónica del ordenamiento jurídico patrio, es claro que las exclusiones deben consignarse a partir de la primera página de la póliza, lo cual hace referencia real y concreta a que se consignan junto con los **AMPAROS, es más a continuación de estos,** de forma ininterrumpida desde la primera página de las **Condiciones Generales**²⁸ o **Clausulado**, sin límite en su extensión, y no, únicamente, en la primera página de la carátula de la póliza como parece hacerlo querer entender convenientemente y en forma sorpresiva y cuestionable, el apoderado del **Fortox S.A.** en el hecho sexto del llamamiento en garantía.

²⁸ Conforme lo hace el profesor J. Efrén Ossa, debe entenderse por condiciones generales o clausulado: “En contraste con las condiciones particulares, en que descansa la individualización de cada contrato de seguro con sus respectivos elementos específicos (las partes, el objeto, la causa, la prima, la vigencia, etc) pero integradas a él con sus propios efectos jurídicos, aparecen las condiciones generales que, como su nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador. (...) Están destinadas a delimitar, de una parte, la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra parte, a regular las relaciones de las partes vinculadas al contrato (...) Son las condiciones, estipulaciones o cláusulas a que el tomador simplemente adhiere (...) pero que, de todos modos, lo vinculan en la medida en que esa adhesión es fruto de su voluntad autónoma. Ossa Teoría General del Seguro – El Contrato. Ed. Temis. 1991. Pág. 258

Que dicho precepto normativo contenido en el artículo 44 de la Ley 45 de 1990 sólo aplica, de cara a las denominadas como condiciones generales del contrato del seguro o clausulado y, no a las condiciones particulares que se consignan en la carátula de la póliza, lo cual es apenas lógico y evidente por las siguientes razones:

- 1) El legislador mediante la Ley 45 de 1990 liberalizó el mercado de seguros en Colombia y permitió por primera vez en la historia que las aseguradoras pudieran ofrecer productos de seguros a sus clientes sin tener que surtir un trámite previo de autorización y aprobación del producto ante la Superintendencia Financiera como estaba en antaño previsto bajo el espectro de la Ley 105 de 1927. La única exigencia que se requeriría a partir de la fecha para ofrecer nuevos productos de seguros cuando la aseguradora ya tuviera aprobado un ramo era depositar previamente ante la Superfinanciera el **clausulado o condicionado general** del producto el cual debería contar con unas mínimas pautas formales de presentación (como clara enunciación de amparos y exclusiones) en la medida que ya no sería previamente revisado y aprobado por el Ente de Control
- 2) Ello es reconocido por nuestro ordenamiento jurídico que exige que las condiciones generales o clausulados sean depositados por las compañías de seguro ante la **Superintendencia Financiera** previo a su uso²⁹ y por el parágrafo del artículo 1047 del C. de Co. dispone que: *“En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato **aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado** en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.”* (Se resalta fuera del texto original)
- 3) En desarrollo de la buena fe contractual es que la Ley y el órgano de Control de las aseguradoras determinaron que **tanto amparos**³⁰ como exclusiones se consignan en caracteres destacados a partir de la primera página de ese condicionado general, para que los mismos puedan ser identificados por el tomador asegurado.
- 4) Ese realce informativo en favor de del tomador y el asegurado del contrato, **evidentemente no es necesario**, cuando estos negocian libremente los términos y condiciones generales del contrato de seguro, de manera, que puedan conocer efectivamente e incluso modificar y/o cambiar amparos y exclusiones de común acuerdo con la compañía de seguros, tal y como en efecto, lo hizo **Fortox S.A.** en el caso objeto de estudio, al consagrar en condiciones particulares modificaciones y adiciones expresas,
- 5) Debe recordarse que **Fortox S.A.** por demás no es ajena a la adquisición de **Pólizas de Seguro** de diversa tipología y naturaleza para amparar sus operaciones y bienes, tal y como se desprende del hecho que el contrato de seguro objeto de análisis fue

²⁹ Ley 45 de 1990 Artículo 43. Artículo incorporado en el inciso primer del art. 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Régimen para la utilización de pólizas y tarifas. Los modelos de las pólizas y las tarifas no requerirán autorización previa de la Superintendencia Bancaria. No obstante, deberán ponerse a disposición de dicho organismo antes de su utilización, en la forma y con la antelación que determine con carácter general. En concordancia con la CBJ. Normas a su vez reglamentadas en el numeral 1.2. del Capítulo Primero, del Título IV, de la Parte Segunda de la Circular Básica Jurídica 29 de 2014.

³⁰ Situación a la que convenientemente omite hacer referencia expresa en sus alegaciones en el escrito de demanda el extremo llamante.

renovado por cuatro (4) vigencias en total, cada una con cobertura temporal de un (1) año, que abarcaron el periodo comprendido entre las 00:00 horas del 01 de octubre de 2016 y las 00:00 horas del 01 de octubre de 2020.

- 6) Nótese, que el asegurado no sólo modificó de común acuerdo con el asegurador las cláusulas de los amparos, respecto de los que cuestionablemente no hace ninguna mención en relación con su ubicación, sino también el texto de las exclusiones, que de manera sorpresiva y por demás cuestionable, contraria a la buena fe y a sus actos propios, pretende desconocer su validez, pretendiendo sean declaradas ineficaces todas las exclusiones por un formalismo que ni siquiera es requerido tratándose de condiciones particulares porque las mismas son plenamente conocidas por la el tomador/asegurado y adicionalmente priman, en caso de contradicción, sobre cualquier otra condición general se hubiere dispuesto por parte de la compañía de seguros conforme el mismo lo reconoce en el hecho octavo.
- 7) De esta forma, no se olvide tampoco que precisamente las disposiciones vertidas en las condiciones particulares del contrato de seguro incluyen amparos y exclusiones de forma que bajo el razonamiento acomodado del llamante en garantía los dos tipos de cláusulas tendría que ser invalidadas y, de esa forma, tampoco los amparos brindarían cobertura.
- 8) En este sentido nótese que hoy pretende hacer valer parcialmente el llamante en su favor al invocar algunos de los amparos allí modificados (porque tanto amparos como exclusiones deben ir a partir de la primera página, no solo las primeras), pero no así las exclusiones, aunque ni unos ni otros, nunca fueron observados, ni cuestionadas en su validez por parte del asegurado y/o su intermediario (el cual por obligación legal tenía que observarlo³¹) pese a las tres (3) vigencias contractuales adicionales que se celebraron entre las partes en renovación del citado contrato de seguro para el periodo iniciado el 01 de octubre de 2016 y finalizado el 01 de octubre de 2017.
- 9) Obsérvese, en línea con lo expuesto que las tres (3) exclusiones invocadas expresamente para estudio del Despacho, a saber las relativas a la Responsabilidad Civil Contractual, el Dolo del Asegurado y el Hurto de Mercancías -se insiste la primera y última a su vez reiteradas y/o modificadas expresamente en las condiciones particulares donde se observan en caracteres destacados- figuran y/o se encuentran debidamente consignadas en las Condiciones Generales en donde se observan de forma ininterrumpida a partir de la primera página a continuación de los amparos (como lo ordenan las normas ya citadas), los amparos y a punto seguido las exclusiones, con lo cual es apenas evidente, tal y como se desarrollara en las líneas subsiguientes, que su incorporación se ajusta al ordenamiento jurídico.

³¹ Al respecto véase el **Concepto No. 2011076084-002** emitido por la **Superintendencia Financiera de Colombia** el 07 de diciembre de 2011 a cuyo tenor y literalidad se estableció: *"Las sociedades corredoras de seguros están obligadas a dar observancia a las instrucciones de suministro de información a los consumidores financieros, sin perjuicio de las instrucciones que deben observar las aseguradoras que son objeto de su intermediación. Sobre cláusulas abusivas, al ser las aseguradoras las que elaboran los clausulados de las pólizas, serían éstas las obligadas a dar cumplimiento con el instructivo. Pero la corredora de seguros, como profesional en la actividad de intermediación de seguros, puede advertir cláusulas abusivas e identificar prácticas abusivas por parte del asegurador, siendo su deber comunicarlo a la aseguradora y a este organismo de control, sin perjuicio de las consecuencias previstas en la Ley 1328 de 2009"*

- ii) **En decisión de unificación de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,, ha establecido claramente que el ordenamiento jurídico colombiano no exige que los amparos y exclusiones deban estar únicamente en la primera página de la póliza o en la carátula de la póliza**

De otra parte, en lo que respecta a las exclusiones dispuestas en **las condiciones generales**, es importante poner de presente que, en caso de que se pretendiese por el llamante, la declaración de ineficacia de las mismas, en razón a su ubicación, ello no resultaría procedente pues el presupuesto para tal petición sería, como se pasa a analizar, una lectura errada del artículo 184 del E.O.S.F. y demás pautas normativas concordantes que, en la actualidad, no resulta compatible con la muy reciente unificación jurisprudencial de la **Corte Suprema de Justicia**.

A pesar del tenor literal del artículo 184³² numeral segundo, literal c) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), que dispone: “(...) **los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en carácter destacados, en la primera página de la póliza**” (Destacado fuera de texto original) dicha disposición no puede leerse de forma aislada como lo ha pretendido la aquí demandante, sino que para su correcta interpretación debe observarse que la misma ha sido regulada por la **Superintendencia Financiera**, tal y como se pasa a exponer, con fundamento en la facultad que le otorga el artículo 326 del **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero**, más puntualmente el literal a del numeral 3°, de conformidad con el cual corresponde como función legal a la otrora **Superintendencia Bancaria**, entre otras funciones, el:

*“Artículo 326. (...) **3. Funciones de control y vigilancia.** La Superintendencia Bancaria tendrá las siguientes funciones de control y vigilancia: **a. Instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación**, así como instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben administrar los riesgos implícitos en sus actividades. Esta misma facultad será ejercida por la Superintendencia de Valores respecto de las entidades sometidas a su inspección y vigilancia permanente” (Destacado fuera del texto original).*

En este escenario, no puede dejar de observarse que precisamente el ente regulador en mención, con fundamento en la facultad que le fue concedida por el **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero**, procedió a precisar la forma en que las entidades vigiladas deben cumplir las normas que rigen su actividad, impartiendo instrucciones a las aseguradoras respecto de la forma en que deben de cumplir con los derroteros del artículo 184 del **EOSF** estableciendo en la **Circular Básica Jurídica** (C.E. No. 029 de 2014) que los amparos y exclusiones de los contratos de seguro deben estar de manera continua **a partir de la primera página de las condiciones generales**, pues la misma circular distingue, qué información debe consignarse en la Carátula y cuál en las Condiciones Generales, distinguiendo claramente una de otra, en los numerales 1.2.1.1. y 1.2.1.2. de la Circular Básica Jurídica, así:

“1.2.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros. Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del art. 184 del EOSF las entidades aseguradoras deben

³² Norma con fuerza de ley por haber sido incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 45 de 1990,

redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, **las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:**

1.2.1.1. En la carátula

1.2.1.1.1. Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del C.Cio.

1.2.1.1.2. En caracteres destacados o resaltados, es decir, que se distingan del resto del texto de la impresión, el contenido del inciso 1 del art. 1068 del C.Cio. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal.

1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones)

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y. en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. **No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral**" (Destacado fuera del texto original).

Del texto de la norma cuyo propósito es reglamentar y permitir una lógica y debida intelección, integración y aplicación práctica del precepto legal invocado por la accionante, se lee con claridad que **tanto** los amparos y exclusiones que se estipulen en el contrato de seguro deben consignarse: i) en forma continua; y ii) a partir de la primera página de las **Condiciones Generales**, en la medida en que son aquellos los que se deben depositar ante la **Superintendencia financiera**, cuestión que no implica de ninguna manera que todas las exclusiones deban estar exclusivamente en la primera página y mucho menos en la carátula, reservada para la información dispuesta en los arts. 1068 y 1047 del Código de Comercio conforme a la norma que viene de citarse, que se reitera fue omitida por la llamante en su sorpresivo argumento, pues tal exigencia llevaría:

- a. **A la Imposibilidad física** de establecer la totalidad de las exclusiones técnicamente procedentes en un contrato de seguro, en la primera página, que se reitera no hace referencia a la carátula, después de haber "embutido" en la misma también todos los amparos, porque el artículo 184 del EOSF indica que en ella deben ir tanto amparos como exclusiones, situación que, convenientemente y de forma contraria a la máxima buena que rige el contrato de seguro, no resalta el apoderado de la parte actora aun cuando el amparo modificado que pretende hacer valer se encuentra consignado en las condiciones particulares;
- b. **A disponer las exclusiones en un tamaño diminuto** contrariando las normas de protección al consumidor al no poder incluirlas en el Condicionado General en caracteres destacados (mayúscula sostenida y negrillas para destacar algunos aspectos puntuales) o resaltados para que sean legibles a simple vista³³;

³³ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Art. 184. "(...) 2. *Requisitos de las pólizas.* Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias: (...), y c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en **caracteres destacados**, en la primera página de la póliza.". Ley 1328 de 2009. Art. 3. "Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los siguientes: (...) c) *Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.* Las entidades vigiladas deberán

- c. Al absurdo o desatino técnico y jurídico de tener que exponer o consignar las exclusiones antes que los amparos de una póliza, lo que haría a aquellas abiertamente inentendibles y ausentes de claridad por no haber estado precedidas de los amparos a los que delimitan causalmente;
- d. **A entender que la Superintendencia Financiera, órgano que ejerce control sobre las aseguradoras, verra en las directrices e instrucciones que imparte a sus vigiladas y/o a obligar a las aseguradoras a contradecir las instrucciones expresas que le imparte su ente gubernamental de vigilancia y control;**
- e. **Dejar sin funcionalidad alguna los condicionados generales de las pólizas,** los cuales se depositan ante la **Superintendencia Financiera** para su revisión; y
- f. Puede conllevar efectos absolutamente nefastos para la actividad aseguradora nacional pues imposibilita conseguir respaldo de reaseguro por razón del desconocimiento de cláusulas y condiciones de validez técnica a nivel internacional por razones simplemente formales que pueden llevar a que los reaseguradores no quieran asumir riesgos en Colombia.
- g. A aceptar el actuar contrario a la máxima buena fe que rige el contrato de seguro por parte de asegurados cuyos apoderados al momento de tramitar un siniestro quieren desconocer todas las cláusulas válidamente pactadas que han revisado y tenido en cuenta, como en este caso, por varios periodos de vigencia de póliza y, así, obtener un beneficio indebido, consistente en pretender ser indemnizados por eventos que nunca han estado cubiertos.

Lo anterior, resulta aún más claro si se toma en consideración que frente al particular, en un primer momento, se ha establecido por la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil**, quien al analizar un caso en el que se discutía la validez de una cláusula de exclusión contemplada en la página cinco (5) del Clausulado General de un contrato de seguro, consideró lo siguiente:

“La póliza trae el siguiente encabezado:

PÓLIZA INTEGRAL MODULAR...xxxx (...) indemnizará (...) los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en razón de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida (...)

En caracteres destacados (letras mayúsculas y en negritas) figuran las coberturas de responsabilidad civil extracontractual, responsabilidad civil contractual, responsabilidad civil en exceso, pérdidas y daños al vehículo y asistencia jurídica en

suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.” Ley 1480 de 2011. Art. 37. “Las Condiciones Negociales Generales y de los contratos de adhesión deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos: (...) 3. En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en blanco, En los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías.”

proceso y accidentes personales. A continuación, las exclusiones correspondientes a cada una de esas coberturas, (...).

(...) se duele el casacionista de que las exclusiones no estaban en caracteres destacados en la primera página de la póliza. Pero, puede observarse cómo a folios 148 a 152 del cuaderno principal, la póliza integral modular para vehículos de transporte público de pasajeros objeto de esta causa litigiosa tiene en caracteres destacados (en letras mayúsculas y en negritas) las coberturas y las exclusiones que ocupan cinco páginas. Así las cosas, el ataque es claramente fallido³⁴ (Destacado fuera del texto original)

Sumado a lo anterior, es procedente indicar que la interpretación, establecida por el precedente judicial citado, ha sido reiterada, recientemente, por la **Sentencia SC4126-2021 del 30 de septiembre de 2021**³⁵ que dispuso:

“Más específico aún, en procura de dar al tomador, asegurado y/o beneficiario elementos suficientes para que pueda ejercer y demostrar sus derechos, el numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, prescribe en torno a tal documento que:

a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineffectividad de la estipulación respectiva; b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página (...).

En consonancia con lo anterior, la Superintendencia Financiera ha señalado que:

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. *Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la 4 Artículos 184, numeral 2, 185, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; 37, Ley 1480 de 2011, 1070, 1079, 1080, Código de Comercio. Rad. 11001-31-03-040-2014-00072-01 36 información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral (Circular externa No. 007 de 1996, Título VI, Capítulo II, 1.2.1.2.; en similar sentido, Circular externa 076 de 1999)” (Se destaca fuera del texto original)*

Decisiones estas que, no sólo dan cuenta que las condiciones de la póliza objeto de revisión se ajustan a derecho, sino que recientemente han sido reiteradas, con carácter de unificación de jurisprudencia corrigiendo los yerros jurisprudenciales que se venían presentado vía tutela, por la **Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia**, al indicar en sede en **Providencia SC 2879-2022 del 27 de septiembre de 2022** (Rad. 11001-31-99-003-2018-72845-01), en relación con la validez de las exclusiones lo siguiente:

“Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2020). Sentencia SC4527-2020 del 23 de noviembre de 2020, M.P. Francisco Ternera Barrios.

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4126-2021 del 30 de septiembre de 2021, M.P. Octavio Augusto Tejero.

Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida.

Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.

En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil diferencia con claridad la carátula de la póliza de la póliza misma, y que, dada esa distinción, no cabe sostener que la regla del precepto 184 del ESOF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula.

Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es a partir de allí donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado» (Destacado fuera del texto original)

Por lo todo lo expuesto, es clara en la actualidad, la posición jurisprudencial en relación con la interpretación y alcance del artículo 184 del E.O.S.F. y la eficacia de las exclusiones concluyendo, cómo en el caso que nos ocupa, que las exclusiones están de conformidad con la normatividad aplicable siendo así plenamente validas y aplicables en el presente caso, tal y cómo ya fue desarrollado en el literal anterior, al figurar las mismas no sólo en las condiciones particulares, negociadas individualmente, sino también en el Condicionado General habiéndose consignado de forma continua e ininterrumpida a los amparos inician en la página uno (1) del documento, con lo cual es claro que se adaptan, en los términos del precedente invocado, a las normas objeto de revisión.

Se insiste que, bajo la posición reciente y unificada en sede de casación por la **Corte Suprema de Justicia**, misma que tiene efectos vinculantes para el Despacho de conocimiento por provenir de su superior funcional, es claro que los amparos y exclusiones, no sólo estas últimas, deben constar a partir de la primera página del **Clausulado General**, que no en la carátula como infundadamente lo sostiene la llamante en sede de los hechos sin mayor desarrollo, siendo válido que, mientras se consignent unas y otras de manera ininterrumpida desde la primera página, figuren en páginas posteriores, sin que se interrumpa la continuidad que requiere la norma en punto de las cláusulas que delimitan el riesgo.

Lo anterior dado que de una interpretación exégeta y descontextualizada, además que ajena a la realidad en cuanto a la posibilidad de cumplir con el mandato legal, como la que parece insinuar la llamante en garantía, se reitera, tendría que concluirse también sin lugar a dudas y para ser congruente que **todos los amparos que se encuentran con posterioridad a la primera página** de la póliza, tanto básicos como opcionales, serían igualmente ineficaces, lo que es más que evidente, solo perjudicaría a los clientes de las aseguradoras; o que en un seguro, para satisfacer esa interpretación, únicamente son

eficaces las exclusiones pactadas por las partes contratantes si las mismas se consignan primero que los amparos a pesar de que la norma en comento plantea un orden inverso y pide que tanto unos como otras deban incluirse de forma ininterrumpida y en caracteres destacados a partir de la primera página del clausulado³⁶.

iii) **El alcance de la obligación de consignar en caracteres destacados los amparos y exclusiones del contrato de seguro de conformidad con los derroteros del artículo 184 del E.O.S.F.**

Es necesario destacar que tampoco podría la parte actora pretender beneficiarse de la ineficacia de las exclusiones so pretexto de que las mismas no figuran en caracteres destacados como de forma temeraria lo afirma en el hecho séptimo del llamamiento en garantía, en la medida en que cuando la norma en cuestión hace referencia al uso de caracteres destacados, dicho requerimiento se satisface según tiene sentado la jurisprudencia mediante el uso de mayúsculas sostenidas, requisito que se cumple tanto en las condiciones particulares, como generales en punto de los amparos y exclusiones.

En efecto, lo anterior, es tanto o más claro si se observa que en la sentencia de unificación proferida por la **Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia**, esto es la **Providencia SC 2879-2022** del 27 de septiembre de 2022 (Rad. 11001-31-99-003-2018-72845-01), se indicó lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que las normas que regulan la materia exigen que tanto las coberturas como las exclusiones se consignent en forma continua a partir de la primera página de la póliza, en caracteres destacados o resaltados y en términos claros y concisos, encuentra la Sala que tales requerimientos se cumplen efectivamente en la póliza bajo estudio, pues para el seguro específico de responsabilidad civil profesional, la consignación de tales aspectos empieza en la primera página de la póliza y continúa en caracteres destacados (mayúsculas) y en forma ininterrumpida a lo largo de diez hojas, encontrándose la exclusión 3.7 en la sexta hoja, sin que medie solución de continuidad en la consagración de los amparos y sus exclusiones” (Destacado fuera del texto original)

Por lo tanto, es palmario que tantos amparos como exclusiones del **Contrato de Seguro No. 8001083787** cumplen con el requisito de figurar en caracteres destacados del que trata el artículo 184 del E.O.S.F. al figurar en mayúsculas sostenidos tanto en las condiciones generales, únicas a las cuales resulta aplicable dicha disposición, como en las condiciones particulares en las cuales igualmente se consagraron utilizando tal tipología de letra.

Teniendo clara la finalidad dispuesta por la norma, con las precisiones realizadas a lo largo de los literales precedentes, en el caso en concreto, es evidente que no se presentó un incumplimiento de la misma por parte de **Axa Colpatria Seguros S.A.**, puesto que, no sólo tales normas no son aplicables como se indicó a las condiciones particulares -en las cuales en todo caso se encuentran debidamente destacadas las exclusiones-, sino que adicionalmente la compañía de seguros en el negocio asegurativo objeto de revisión, en caracteres destacados (esto es en mayúsculas) consigna a partir de la primera página del clausulado general la totalidad de amparos y exclusiones que delimitaron el riesgo

³⁶ Al respecto véase de igual manera tanto la Sentencia del 08 de mayo de 2013 del **Tribunal Superior de Bucaramanga** (Rad. 68001-31-03-010-2009-00364-01); como la Sentencia del 29 de mayo de 2013 del **Tribunal Superior de Bucaramanga** (Rad. 2010-0029-01). Igualmente véase la respuesta de fecha 04 de febrero de 2020 dada a la consulta identificada con el Rad. 2019153273-007-000 por la Superintendencia Financiera de Colombia

asegurado en el contrato en revisión, los cuales a la postre fueron de común acuerdo modificados vía condiciones particulares, a las cuales no les es aplicable la norma en comento como pasa a explicarse en el apartado siguiente, todo ello conforme lo dispone la reglamentación proferida por la Superintendencia Financiera en su **Circular Básica Jurídica**, para una aplicación coherente, garantista y posible al precepto legal consignado en el art. 184 del E.O.S.F.

- iv) **Improcedencia de la aplicación de la sanción de ineficacia de las exclusiones contemplada en el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones concordantes para el caso concreto ya que las exclusiones fueron plenamente conocidas por el asegurado, habiendo contado este por demás con la asesoría de un profesional y habría procedido a la modificación de amparos y exclusiones en su favor que no se encuentran consignados en las condiciones generales**

Sin perjuicio de lo expuesto hasta ahora en relación con el real alcance de las pautas normativas que rigen la consignación de amparos y exclusiones al interior de los contratos de seguro, resulta de la mayor importancia manifestar que, en gracia de discusión, aun cuando se entienda, como infundadamente ha pretendido hacerlo ver el extremo actor, que la sanción de ineficacia podría aplicar a los amparos y exclusiones fijados vía condiciones particulares, lo cierto es que, la finalidad informativa de la norma en comento se cumplió con creces tanto para las condiciones particulares, como para las generales, por lo que no puede ser aplicable una sanción de ineficacia liminar o de pleno derecho contra una exclusión que fue objeto de revisión y/o negociación por las partes contratantes, quienes de forma voluntaria e informada decidieron suscribir la correlativa alianza aseguraticia sin que se haya aportado al proceso una sola prueba de haberse opuesto a las exclusiones pactadas, pese a que la relación contractual se extendió a lo largo de cuatro (4) años.

En efecto aun cuando las exclusiones correspondientes a la **Responsabilidad Civil Contractual y Hurto de Mercaderías** (para el amparo de bienes bajo cuidado tenencia y control) figuren en caracteres destacados (contrario a lo indicado por la contraparte), a partir de la página 3 del Clausulado Particular aplicable a la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083787** contratado para la vigencia comprendida entre las 00:00 horas del 01 de octubre de 2018 y las 24:00 horas del 01 de octubre de 2019, ello no las vicia de la ineficacia de que trata el artículo 44 de la Ley 45 de 1990, en la medida en que, tales exclusiones, no sólo fueron efectivamente conocidas por el Asegurado, sino que además fueron consignadas de común acuerdo entre las partes, por varios años de renovación del seguro, conforme se desprende de las siguientes premisas y/o consideraciones, no siéndole por demás ajenas o desconocidas al llamante con antelación a la presentación de la solicitud indemnizatoria y su posterior objeción:

1. Las exclusiones en comento aplicables al **Contrato de Seguro No. 8001083787** suscrito para la vigencia comprendida entre las 00:00 horas del 01 de octubre de 2018 y las 24:00 horas del 01 de octubre de 2019, constituyen una adición acordada por las partes que fue realizada, por demás en términos idénticos aunque con algunas variaciones de numeración debido a la incorporación de otras coberturas o consideraciones desde la vigencia inicial del contrato de seguro comprendida entre las 00:00 horas del 01 de octubre de 2016 y las 24:00 horas del 01 de octubre de 2017, manteniéndose por demás para la comprendida entre las 00:00 horas del 01

de octubre de 2017 y las 24:00 horas del 01 de octubre de 2018, que fue allegada por el propio llamante en garantía, y la otorgada para el periodo comprendido entre las 00:00 horas del 01 de octubre de 2019 y las 24:00 horas del 01 de octubre de 2020, encontrándose consignadas en cada uno de estos casos en **CARACTERES DESTACADOS**, así:

“(…) 6. SE INCLUYEN BIENES BAJO CUIDADO, CUSTODIA Y CONTROL, SE INCLUYEN LAS PÉRDIDAS DE, O DAÑOS A LAS PROPIEDADES O BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL DEL ASEGURADO Y HURTO CALIFICADO, SIN EMBARGO, LA COBERTURA SÓLO APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA LEGALMENTE RESPONSABLE POR CULPA EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES. DE ESTE AMPARO SE EXCLUYEN LOS SIGUIENTES EVENTOS: (...) d. DAÑOS A, O PÉRDIDAS DE MAQUINARIA, EQUIPOS ELÉCTRICO O ELECTRÓNICOS. e. DESAPARICIÓN MISTERIOSA Y/O HURTO DE MERCADERÍA O BIENES.

(...) EXCLUSIONES: (...) (1) SE EXCLUYE LA INFIDELIDAD DE EMPLEADOS, (2) SE EXCLUYE LA DESAPARICIÓN MISTERIOSA Y/O HURTO, SEGÚN DEFINICIÓN DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO (...) (4) INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES”

2. En punto de lo expuesto, se reitera y se destaca como una prueba irrefutable del conocimiento de estas por parte del asegurado, que el texto de las exclusiones atacadas en su eficacia fue consignado en idénticos términos desde la vigencia comprendida entre las 00:00 horas del 01 de octubre de 2016 y las 24:00 horas del 01 de octubre de 2017, es decir la **primera vigencia otorgada**, cuya renovación fue expresa e inequívocamente solicitada, con las mismas condiciones y cláusulas por **Fortox S.A.**, quien por demás las allegó en copia al plenario con lo cual es palmario el conocimiento que tenía de las mismas, aun cuando dejó por fuera de su relación una tercera renovación, en idénticos términos, otorgada para la vigencia comprendida entre las 00:00 horas del 01 de octubre de 2019 y las 24:00 horas del 01 de octubre de 2020.
3. No puede dejar de observarse que el conocimiento del asegurado de las condiciones, tanto particulares como generales, del seguro contratado resulta aún más evidente si se toma en consideración que éste solicitó y obtuvo, con la asesoría del intermediario, la modificación de amparos ya existentes, como es el caso de la cobertura otorgada a infidelidad de empleados, con las limitantes dispuestas en el contrato de seguro, que es invocada o referenciada en el hecho cuarto del escrito de llamamiento en garantía.

De esta forma, se aprecia una actuación cuestionable por parte de la llamante al pretender única y convenientemente la ineficacia de las cláusulas de exclusión, más nunca de los amparos adicionales que consiguió le fueron otorgados en condiciones particulares, cuando a ellos les aplicaría la misma razón de derecho que hoy se esgrime para buscar indebidamente la cobertura de un siniestro. Si se pretende una supuesta ineficacia en aplicación de las normas antes mencionadas las cuales se refieren tanto a amparos como exclusiones tendría que concluirse, para no entrar en una acomodada interpretación de las normas, que aquella sanción aplica también a los amparos, razón por la cual el que es invocado por el llamante en garantía,

tampoco sería eficaz y la ausencia de toda cobertura sería más que evidente aún sin aplicación de exclusiones.

Lo expuesto, el interés de aprovecharse de un mero formalismo que en desarrollo de la relación contractual jamás invocó, en atención a la **materialización de un interés sobreviniente**, determinado por conseguir, aunque no se tenga derecho a ello, la indemnización de un siniestro, lo que:

1. Constituye no sólo un comportamiento sorpresivo que contraría la “Ubérrima Bona Fidei”³⁷, que vincula por igual al tomador/asegurado y al asegurador³⁸;
2. También una violación del principio jurídico según el cual a nadie le es dable alzarse en rebeldía contra su propio patrón de conducta observado en tiempo pretérito (*Veneri contra factum non propriam*), al contradecir la conducta que desplegó por varios años de relación contractual, tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia arbitral en materia de seguros e ineficacia de las exclusiones³⁹.

Por lo tanto, pretender hoy, por primera vez, desconocer el texto de las exclusiones a la vez que no de los amparos en las mismas circunstancias formales, cuando claramente fueron

³⁷ Conforme lo ha sostenido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (30 de noviembre de 2000, Exp. 5473, M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles) al contrato de seguro “(...) como atributo que le pertenece la “ubérrima bona fidei”, no simplemente para significar que debe celebrarse de buena fe, desde luego que tal exigencia la reclaman específicos mandatos constitucionales (Artículo 83 de la C.P.) y legales (Artículo 863 del Código de Comercio, 1603 del Código Civil, entre otros), respecto de cualquier negocio jurídico, y en general, como regla de comportamiento a seguir en toda relación intersubjetiva con relevancia jurídica; sino para enfatizar que la misma -la buena fe- adquiere, dentro de la estructura de dicho contrato, una especial importancia, al paso que las repercusiones de la misma, examinadas siempre de manera rigurosa, se ofrecen en una muy variada gama de aplicaciones”³⁷.

³⁸ Corte Constitucional (15 de mayo de 1997 Exp. D-1485, M.P. Jorge Arango Mejía)

³⁹ Al respecto, se manifestó por el Tribunal Arbitral conformado por Carlos Esteban Jaramillo, Arturo Solarte Rodríguez y Edgar Ramírez Baquero con ocasión del laudo de fecha 06 de mayo de 2019 mediante el cual se resolvió la controversia de Biofilm S.A. contra Allianz Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. lo siguiente: “3.11. En atención a fuentes normativas distintas a la ley, cuya fuerza moral no pueden dejar de irradiar una especie litigiosa como la que ocupa la atención de este Tribunal arbitral, que gira en derredor de un arquetipo contractual en el cual la actuación de buena fe adquiere dimensiones superlativas, es imperativo poner el acento en los siguientes detalles, también de inocultable significación y que justifican que en una situación como la que revelan las piezas del expediente de este proceso arbitral, no haya lugar a hacer actuar en defensa del asegurado el sistema protector que integran las normas legales de marras: (...) 3.11.2. Habiendo la sociedad convocante conocido de tiempo atrás la existencia de estas exclusiones, con mucha antelación a la época del hecho jurídico constitutivo del siniestro, jamás manifestó malestar o reparo alguno por figurar ellas en un lugar distinto al ordenado por el régimen legal, así como tampoco hizo lo propio si es que a su juicio no eran defácil comprensión en cuanto a su sentido y alcance. De esta manera, siendo así las cosas a lo que es preciso cerrarle el paso es a que por cuenta de una aplicación aislada del artículo 44, número 3, de la Ley 45 de 1990 y delas que le son concordantes y consecuentes, a este litigante le sea permitido levantarse en contra de su acto del pasado, con violación del principio jurídico según el cual nadie es admitido a alzarse en rebeldía contra su propio patrón de conducta observado en tiempo pretérito (*venire contra factum non propriam*); algo abiertamente ofensivo del canon ético inspirador de la conducta de las partes contractuales del contrato de seguros, a quienes les es exigido actuar con esmerada buena fe (*uberrima bonae fidei*). Por esta vía de derecho adoptada por el Tribunal, se da entrada a una aplicación metódica o sistemática de todo el orden jurídico, en tanto y en cuanto que, a la aplicación de esas disposiciones de rango legal, la demarcan principios jurídicos generales que, por sabido se tiene, cobran preponderante importancia en el ámbito contractual cual ocurre con el de buena fe recién aludido, en la medida que de suyo implica, conforme lo tiene sentado la doctrina”, “..Un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro, la conducta que los actos anteriores hacían preveer. La necesidad de coherencia del comportamiento —enfatisa el autor en cita— limita los derechos subjetivos y las facultades del sujeto, que solo pueden ser ejercitados en la medida en que este ejercicio sea coherente o compatible, no contradictorio, con el comportamiento anterior (...)” (Pág. 48)

conocidas y aceptadas por el tomador y/o asegurado sin haber manifestado jamás malestar o reparo alguno, implica una clara ruptura de sus propios actos y del principio de máxima buena fe contractual que debe regir la conducta de las partes que celebran un contrato de seguro, especialmente cuando es claro que, en el presente caso, tal y como se desprende de las consideraciones previas **Fortox S.A.** consintió expresamente en la incorporación de dichas cláusulas en el Condicionado Particular en modificación de las Condiciones Generales del Contrato de Seguro.

En efecto, nótese que tal conducta resulta nugatoria de la buena fe contractual, en la medida en que este principio de orden constitucional implica de suyo en materia contractual:

"(...) Un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro, la conducta que los actos anteriores hacían prever. La necesidad de coherencia del comportamiento —enfatisa el autor en cita- limita los derechos subjetivos y las facultades del sujeto, que solo pueden ser ejercitados en la medida en que este ejercicio sea coherente o compatible, no contradictorio, con el comportamiento anterior (...)"⁴⁰.

De allí que, la parte asegurada, no pueda resultar bajo ninguna circunstancia favorecida con el reconocimiento de la ineficacia negocial de pleno derecho consagrada en el artículo 44 de la Ley 45 de 1990 (subsumida por el artículo 184 numeral 20 del Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), toda vez que el patrón de conducta contractual que fue observado por aquella, especialmente, el hecho de haber conocido plenamente las exclusiones en comento sin haber presentado ninguna salvedad, enerva la necesidad de protección de la parte asegurada ante un conjunto de disposiciones contractuales que ni le eran desconocidas, ni le resultaron sorpresivas y, por consiguiente, no pueden ser inaplicadas por aspectos formales al haber sido particularmente pactadas y aceptada incluso por la parte que hoy pretende su desconocimiento, en manifiesta contradicción a lo que a la fecha ha sido su propia conducta contractual⁴¹.

Mucho menos se puede permitir ese beneficio cuando se observa que, convenientemente, el asegurado evita alegar la ineficacia de los amparos concedidos mediante condiciones particulares, siendo ello una aplicación parcial de la norma que invoca en su favor, lo que demuestra su actuación incongruente que solo busca un beneficio indebido desconociendo las condiciones contractuales pactadas en forma válida.

Lo dicho en antelación respecto a la inaplicación de la ineficacia liminar, resulta aún más notorio si se toma en consideración que, tal y como se aprecia en el laudo de fecha 06 de mayo de 2019 mediante el cual se resolvió la controversia de **Biofilm S.A.** contra **Allianz Seguros S.A.** y **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, el previo conocimiento de las exclusiones del contrato de seguro sin haber realizado manifestación alguna respecto de su ubicación o contenido, hacen imperativo, a partir de un criterio de justicia y de adecuación a los mandatos constitucionales, la:

"(...) la construcción de una regla de derecho con arreglo a la cual, la parte asegurada, no podrá resultar favorecida con el reconocimiento de la ineficacia negocial de pleno derecho consagrada en el artículo 44 de la Ley 45 de 1990 en concordancia con el

⁴⁰ Cfr. Luis Díez-Picazo (1963). La Doctrina de los Propios Actos, Tercera Parte, Cap. 10, Barcelona.

⁴¹ Cfr. Tribunal Arbitral conformado por Carlos Esteban Jaramillo, Arturo Solarte Rodríguez y Edgar Ramírez Baquero con ocasión del laudo de fecha 06 de mayo de 2019 mediante el cual se resolvió la controversia de Biofilm S.A. contra Allianz Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

artículo 184 numeral 2° del Decreto Ley 663 de 1993 (...) y en el artículo 897 del Código de Comercio, si el patrón de conducta contractual antecedente por aquella parte observado, respecto de los motivos legales que a tal ineficacia dan lugar, lo enerva la objeción de conducta contradictoria inadmisibles, regla susceptible por lo tanto de convertirse en “ratio decidendi” en principio estimable inclusive de oficio por el órgano jurisdiccional, judicial propiamente dicho o arbitral (Destacado fuera de texto original).

Aun en defecto de lo anterior, en el caso sometido a revisión, debe tomarse en consideración que el asegurado contó además con la asesoría y respaldo de un profesional de reconocida idoneidad y experiencia, como lo es su intermediario de seguros (cuyo papel, actuación y desempeño jamás ha sido cuestionado por la llamante en garantía), hecho que no reviste una importancia menor, en la medida en que, tal y como lo ha consideración la jurisprudencia arbitral al analizar la aplicación de la ineficacia de las exclusiones, es claro, desde una perspectiva de justicia, que:

“Es incuestionable, de otra parte, que en el presente caso el asegurado tuvo pleno y cabal conocimiento de la exclusión que nos ocupa, como se explica en otro aparte de este laudo, pues quedó demostrado que él y el corredor que lo asesoró no sólo supieron de su inclusión en el texto de la póliza, sino que analizaron sus efectos y alcance, a tal punto que negociaron y obtuvieron el levantamiento de la exclusión para otros dos módulos, pero la dejaron para el de la responsabilidad civil, por cuanto, después de sopesar sus eventuales consecuencias, estimaron que no tendría aplicación respecto de esta última cobertura.

Por tanto, se cumplió sin duda la teleología del requisito consistente en que los riesgos y exclusiones aparezcan en la primera página de la póliza, dado que el Club El Nogal tuvo puntual información acerca de los riesgos asumidos por las Aseguradoras y de aquellos que, en virtud de la exclusión, habrían de permanecer en cabeza del asegurado. Contó, además con la asesoría y respaldo de un profesional de reconocida idoneidad y experiencia, como lo es su corredor lo que atenúa, como lo reconoce la doctrina, la intensidad de la obligación de información del asegurador, reduciéndose, así, la importancia práctica de las menciones que deben aparecer en la primera página de la póliza, dado que estas están dirigidas a informar sobre todo a personas neófitas o profanas en materia de seguros, quienes, además, no suelen acudir a las negociaciones acompañadas de expertos que las asesoren.

A las anteriores consideraciones debe sumarse otra no menos importante, según la cual el intérprete debe guiarse por el principio de la conservación del contrato o de la estipulación específica que se impugne, tratando de encontrar un entendimiento plausible de aquel o de esta que permita preservar su efectividad y poder vinculante (favor negocii), de tal manera que habrá de preferirse el sentido, según el cual lo acordado sea válido y eficaz, en vez de aquel que prive de efectos a lo convenido⁴² (Destacado fuera del texto original).

Resulta entonces, ciertamente cuestionable que el llamante pretenda la ineficacia de las exclusiones bajo un argumento que, convenientemente no reconoce aplicaría también para los amparos pues, si pretende la aplicación de las normas que invoca, solo es lógico concluir, atendiendo su texto, que las coberturas que no estén en la primera página, como aquellos opcionales y/o adicionales cuyo otorgamiento se dio vía condiciones particulares, deberán también ser considerados ineficaces. Lo contrario sería una forma de cohonestar,

⁴² Laudo arbitral proferido el 15 de marzo de 2006 de la Cámara de Comercio de Bogotá, por el Tribunal que dirimió las diferencias existentes entre la Corporación Club el Nogal y las aseguradoras Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

con actitudes fuera de todo respeto a la justicia y a los pactos contractuales, una petición que se deriva única y exclusivamente de una circunstancia sobreviniente, como lo es buscar encajar un siniestro en la cobertura del contrato, cuando en el trámite de la relación contractual jamás manifestó malestar alguno con la presencia de exclusiones pactadas que lo único que hacían era delimitar el riesgo asegurado o amparado.

En este sentido, en el presente caso, la llamante en garantía no podría beneficiarse de la sanción de ineficacia de pleno derecho consagrada en el artículo 44 de la Ley 45 de 1990 (subsumida en el artículo 184 numeral 20 del Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y en el artículo 897 del Código de Comercio, como lo pretende al formular los hechos del llamamiento, puesto que:

1. En primera medida, el asegurado contó con la ayuda de un profesional en la contratación del seguro, quien la acompañó en la negociación de los amparos y exclusiones, así como en general en la implementación de su programa de seguros;
2. En segunda medida, siendo esto lo más importante, el asegurado conoció en todo momento los términos y condiciones del contrato lo cual incluía amparos y exclusiones, tanto así que se optó por modificarlos mediante múltiples pactos específicos consignados en endosos a la póliza originalmente expedida;
3. Lo que es más, de aceptar tal pretensión se estaría convalidando, aún en detrimento de la máxima buena fe que rige el contrato de seguro, una actuación contraria a las pautas de conducta asumidas por el asegurado a lo largo del vínculo jurídico entre las partes del contrato sometido a análisis; y
4. Se permitiría un actuar en el cual la ineficacia solo se alega convenientemente de ciertas cláusulas (las de exclusión) y no de otras que, en idéntica situación formal, tendría que ser ineficaces, como son los amparos, justificando un actuar contrario a derecho y a la máxima buena fe.

En consecuencia, ruego al despacho declarar probada la excepción.

TERCERA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE COBERTURA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 8001083787 DE TODA RECLAMACIÓN Y/O CONDENA POR HABER OPERADO LA EXCLUSIÓN DE HURTO DE MERCADERÍA Y/O BIENES

Sin perjuicio de lo indicado en la consideración inmediatamente anterior, se resalta que en las **Condiciones Generales del Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 800103787** se pactó, una exclusión relativa a la **Responsabilidad Civil Extracontractual** derivada del hurto de cualquier clase de bienes, así:

“3. EXCLUSIONES

AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS: (...) J. EXTRA VIO, PÉRDIDA O HURTO DE TODA CLASE DE BIENES, INCLUIDOS VEHÍCULOS, ACCESORIOS Y CONTENIDOS”
(Destacado fuera del texto original)

Disposición contractual que fue igualmente plasmada en las condiciones Particulares de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083787**, en cuya Hoja Anexa No. 2, se lee: “**31. Exclusiones. (...) (2). SE EXCLUYEN DESAPARICIÓN MISTERIOSA**

Y/O HURTO, SEGÚN DEFINICIÓN DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO (Destacado fuera del texto original).

De esta manera, en el hipotético caso que se demuestre la configuración de una responsabilidad de cualquier clase en cabeza de **Fortox S.A.**, como consecuencia del hurto de los bienes o mercadería referenciados en el escrito de demanda, no habrá lugar a proceder a la afectación de las coberturas y/o amparos establecidos en la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083787**, toda vez que se presentarían los supuestos fácticos que estructuran y/o fundamentan la aplicación de la exclusión analizada.

En consecuencia, ruego al despacho declarar probada esta excepción.

CUARTA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE COBERTURA BAJO LOS AMPAROS DE “BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL” E “INFIDELIDAD” DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 8001083787 DE TODA RECLAMACIÓN Y/O CONDENA POR HABER OPERADO LA EXCLUSIÓN DE HURTO DE MERCADERÍA Y/O BIENES

En íntima consideración con lo indicado en la excepción inmediatamente anterior, me permito solicitar al Despacho tomar en consideración que en el hipotético y remoto caso que se desconozca el hecho que los bienes presuntamente hurtados no se encontraban bajo el cuidado, tenencia y control del asegurado, pues no le habían sido entregados materialmente a ningún título, tampoco habrá lugar a otorgar cobertura alguna a los hechos objeto de debate, en la medida en que se pactaron en las condiciones particulares del **Contrato de Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083787** una serie de exclusiones relativas al hurto, como parte de la delimitación de los amparos específicos de “bienes bajo cuidado, tenencia y control” e “Infidelidad”, así:

- a. Para el caso del amparo de “*bienes bajo cuidado, tenencia y control*” -esto es el único bajo el cual podrían llegar a estudiarse los hechos objeto de debate-, se estableció que la cobertura de este no se extendería a hurtos correlativos a mercadería y/o bienes y/o a desapariciones misteriosas, así:

“6. SE INCLUYEN BIENES BAJO CUIDADO, CUSTODIA Y CONTROL. SE INCLUYEN LAS PÉRDIDAS DE, O DAÑOS A LAS PROPIEDADES, O BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL DEL ASEGURADO Y HURTO CALIFICADO, SIN EMBARGO, LA COBERTURA SÓLO APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA LEGALMENTE RESPONSABLE POR CULPA EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES. DE ESTE AMPARO SE EXCLUYEN LOS SIGUIENTES EVENTOS: (...) d. DAÑOS A, O PÉRDIDAS DE MAQUINARIA, EQUIPOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS e. DESAPARICIÓN MISTERIOSA Y/O HURTO DE MERCADERÍA O BIENES” (Destacado fuera del texto original)

- b. Por su parte, en relación con la cobertura de infidelidad, referenciada por **Fortox S.A.** en el hecho Cuarto del llamamiento en garantía, sería igualmente aplicable la citada exclusión, en la medida en que se pactó entre las partes que se daría aplicación a los límites dispuestos en el numeral 6 relativo a bienes bajo cuidado, custodia y control, mismo que excluye hurto de mercancías y/o bienes como se vio

con anterioridad, esto en atención a la literalidad de las limitaciones del citado amparo, así:

“SE APLICARÁN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS PARA LOS BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL QUE SE ENCUENTRAN REFLEJADOS EN LOS PUNTOS 6, 7 y 8 DE LA PRESENTE COBERTURA”
(Destacado fuera del texto original)

De esta manera, en el hipotético caso que se demuestre la configuración de una responsabilidad de cualquier clase en cabeza de **Fortox S.A.**, como consecuencia del hurto de un “bien bajo cuidado, tenencia y control” o como consecuencia de una “infidelidad”, no habrá lugar a proceder a la afectación de las coberturas y/o amparos establecidos en la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083787**, toda vez que se presentarían los supuestos fácticos que estructuran y/o fundamentan la aplicación de las exclusiones analizada.

En consecuencia, ruego al despacho declarar probada esta excepción.

QUINTA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE COBERTURA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 8001083787 DE TODA RECLAMACIÓN Y/O CONDENA DERIVADA DE UNA ACTUACIÓN DOLOSA DEL ASEGURADO DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA Y LA NORMA IMPERATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1055 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Sin perjuicio de lo indicado en la consideración inmediatamente anterior, se resalta que en las **Condiciones Generales del Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083787** se pactó, en consonancia con la delimitación del objeto de la póliza⁴³, una exclusión relativa a la **Responsabilidad Civil Extracontractual** derivada de actos dolosos, así:

“3. EXCLUSIONES: AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS: (...) A. DOLO O CULPA GRAVE” (Destacado fuera del texto original)

Disposición contractual que constituye, poco más que una reiteración contractual de la pauta normativa de orden público y por lo tanto de carácter impertivo, consignada en el artículo 1055 del Código de Comercio, a cuyo tenor y literalidad dispuso el legislador:

⁴³ En punto de esta consideración se reitera que conforme a lo dispuesto en la delimitación del objeto de la póliza sólo es pasible de cobertura la Responsabilidad Civil Extracontractual **NO INTENCIONAL** derivada de la actividad del asegurado, en los siguientes términos: **“AMPARAR AL ASEGURADO POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA, EN RAZÓN A PERJUICIOS CAUSADOS POR LESIONES CORPORALES Y/O MUERTE A TERCEROS Y/O PÉRDIDA Y/O DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS, RESULTANTES DE ACTOS U OMISIONES NO INTENCIONALES QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DEL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ASÍ COMO DEL USO, POSESIÓN, MANTENIMIENTO O PROPIEDAD DE LOS PREDIOS DONDE DESARROLLA DICHAS OPERACIONES, TAL COMO DESCRITO Y ESPECIFICADO EN LA PÓLIZA O PÓLIZAS ORIGINALES”** (Destacado fuera del texto original).

*“(…) **El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario** son inasegurables. **Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno**; tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo”. (Destacado fuera del texto original)*

De esta manera, es claro que, inclusive en ausencia de la precitada cláusula contractual y conforme a la norma citada, se encuentra prohibido bajo nuestro ordenamiento jurídico dar cobertura a los actos dolosos y/o meramente potestativos del asegurado, lo que implica la total inasegurabilidad del dolo en los seguros de responsabilidad civil, sin que sea permitido a las partes acordar algo diferente por cuanto el texto mismo de ésta establece que se tendrá por ineficaz cualquier pacto en contrario destacando su claro carácter imperativo.

Lo anterior, esto es la imposibilidad de evadir la aplicación del artículo 1055 del Código de Comercio, resulta tanto o más claro si se observa que la propia **Corte Suprema de Justicia**, en su **Sala de Casación Civil**, ha indicado su imperatividad al estipular que:

*“El artículo 1055 del Código de Comercio, al cual remite el inciso final del 1127, contempla prohibitivamente la “inasegurabilidad” del dolo, de tal manera que “cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno”, **lo que tiene su fundamento en la incertidumbre del suceso como uno de los elementos esenciales del “seguro” y en razones de orden público, toda vez que permitir la protección frente a la ocurrencia de hechos ilícitos derivados del tomador sería tanto como facilitar su comisión**.”*

*En esa dirección, **indefectiblemente de su estipulación expresa, como ocurre en este caso, el establecimiento de que la responsabilidad origen del reclamo se deriva de un comportamiento doloso del asegurado, deja sin piso cualquier pretensión indemnizatoria frente a quien expide la garantía**”⁴⁴ (Destacado fuera del texto original).*

Por lo tanto, en el hipotético caso que se demuestre la configuración de una responsabilidad a título de dolo de cualquier clase en cabeza de **Fortox S.A.**, como consecuencia de los hechos de la demanda en la cual se alega, en conjunto con el descorrimiento, la **aquiescencia o participación de los funcionarios de dicha entidad en el hurto presuntamente sufrido por la parte actora**, no habrá lugar a proceder a la afectación de las coberturas y/o amparos establecidos en la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083787**, toda vez que se presentarían los supuestos fácticos que estructuran y/o fundamentan la aplicación de la exclusión analizada, por constituir el dolo de los empleados, el dolo de la entidad contratante, tal y como de larga data se ha entendido por la doctrina y jurisprudencia patria.

En consecuencia, ruego al despacho declarar probada esta excepción.

SEXTA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 8001083787

En el hipotético y remoto escenario en que el Despacho desestime los argumentos presentados en precedencia en relación con la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083787**, solicito que se tenga en consideración que de

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2012, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

acuerdo con lo previsto en el artículo 1131⁴⁵ del Código de Comercio, el asegurado cuenta con un plazo de dos (2) años para obtener por parte de su compañía de seguros el pago de la prestación indemnizatoria a que hubiera lugar con cargo a la póliza de seguro, término que empezará su cómputo, según establece el artículo en mención **a partir del momento en que el asegurado haya recibido de parte de la víctima una reclamación judicial o extrajudicial.**

Por lo anterior, es menester verificar al momento de adoptar una decisión, si la hipotética cobertura de la póliza expedida por mi representada, no se ha extinto, frente a alguno de los amparos a causa del fenómeno jurídico de la prescripción, la cual debe en todo caso computarse, conforme a lo señalado, en relación con la llamante en garantía, desde el momento en que aquella tuvo conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicialmente, situación está que será objeto del debate probatorio que se surtirá en el presente trámite.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SÉPTIMA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 8001083787

En primera medida, es importante hacer hincapié en que el deducible corresponde a “una estipulación contractual que obliga al asegurado a *“afrentar la primera parte del daño, sobre la cual le está vedada la suscripción de un seguro adicional, so pena de terminación del contrato primitivo”*⁴⁶. Este tipo de cláusula resulta válida y legítima en armonía con el artículo 1103 del Código de Comercio.

En efecto, en el documento denominado “*Condiciones Generales*” aportado como prueba con el presente escrito, se estipuló, en el Capítulo III “Condiciones aplicables a todo el contrato”, lo siguiente:

“(…) 1.4. Deducible: Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del Tomador o Asegurado, que se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos” (Destacado fuera del texto original)

A su vez, en la caratula de la póliza se advierte, en los amparos contratados, que se dispuso:

DEDUCIBLES
COP 20.000.000 PESOS TODA Y CADA PÉRDIDA

De esta manera, en el improbable caso de una sentencia desfavorable a mí mandante en el marco del presente proceso como consecuencia del llamamiento en garantía, si éste se considera procedente, será necesario que el Despacho reconozca, para establecer la suma

⁴⁵ Artículo 1081: “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

⁴⁶ OSSA GÓMEZ, J. Efrén, Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Temis, Bogotá, 1991, página 465.

que tuviere que llegar a reembolsar la compañía asegurada que represento, el deducible pactado en la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083787** con vigencia entre las 00:00 horas del 01 de octubre de 2018 y las 24:00 horas del 01 de octubre de 2019.

Así las cosas, en cualquier caso, del monto indemnizable que llegare a resultar a cargo de **Axa Colpatría Seguros S.A.**, como consecuencia de la eventual responsabilidad de **Fortox S.A.** a los daños que alega haber sufrido la parte actora, se deberá descontar el equivalente al deducible antes precisado.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

OCTAVA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO

En el mismo sentido de la excepción establecida en el numeral inmediatamente anterior, es necesario manifestar al despacho que si al momento de proferirse el fallo de primera o segunda instancia, o cualquier providencia que ponga fin al presente proceso se decide la afectación de la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083787** con vigencia entre las 00:00 horas del 01 de octubre de 2018 y las 24:00 horas del 01 de octubre de 2019, será necesario determinar el monto y/o valor disponible para la indemnización de perjuicios a cargo de dicha póliza.

Así las cosas, previo a proferir sentencia, solicito al despacho se sirva oficiar a **Axa Colpatría Seguros S.A.** para que la compañía aseguradora que represento certifique el estado de la póliza enunciada, así como los valores que con cargo a la misma hayan sido pagados hasta el momento, en aras de que el despacho tenga total claridad respecto del estado de agotamiento del valor asegurado.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

NOVENA EXCEPCIÓN: PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN CUANTO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A SU CONFIGURACIÓN

Con ocasión de lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, se solicita al despacho que, en caso de que, en el transcurso del presente proceso, se encuentren probadas algunas de las excepciones allí consagradas (cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa), dé aplicación a la figura de la sentencia anticipada y, en consecuencia, se por terminada la controversia.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

DÉCIMA EXCEPCIÓN: GENÉRICA

De conformidad con los hechos y demás circunstancias que resulten probadas en el proceso ruego al Despacho se sirva dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del

artículo 282⁴⁷ del Código General del Proceso y, en consecuencia, declaré mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada de forma oficiosa las demás excepciones cuyos presupuestos encuentre configurados.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO TERCERO: OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En el remoto e hipotético caso que el despacho considere, aun cuando en el apartado de juramento se indica “*Estimatorio: para este tipo de proceso no aplica*”, que el extremo activo de la litis realizó un juramento estimatorio al afirmar en sede de la “*Estimación Razonada de la Cuantía*”, lo siguiente:

IX. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA.

Estimo la cuantía de este proceso en la suma de; Ciento noventa y siete millones seiscientos noventa y dos mil novecientos diez pesos. (\$ 197.692.910), detallados así:

Fecha	Descripción	Valor	IVA	TOTAL
18/03/2019	Primer hurto	134.137.863	25.486.194	159.624.057
15/04/2019	Segundo hurto	31.990.633	6.078.220	38.068.853
TOTAL RECLAMACION				197.692.910

Además, es Usted competente, Señor Juez, por la naturaleza del proceso, por el domicilio de la parte demandante y por la cuantía, la cual estimó 225. SMLMV.

Me permito manifestar expresamente, conforme a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, que **ME OPONGO** a lo así manifestado por la parte demandante, toda vez que lo consagrado en el apartado de “*Estimación razonada de la cuantía*” no reúne las formalidades dispuestas en la norma para su realización. En efecto, el artículo 206 del C.G.P., señala como requisito de admisión de la demanda que “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá **estimarlos razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos***” (Destacado fuera del texto original).

Ahora bien, teniendo en cuenta dicha norma y observando el juramento estimatorio hecho por la parte actora en la demanda, manifiesto de forma respetuosa a este Despacho que me opongo al mismo, toda vez que, en la realización del mismo no se estipuló debidamente el origen de la cuantía presuntamente alegada, pues el apoderado de la parte demandante se limita a afirmar que esta es la cuantía a la que ascienden los perjuicios presuntamente causados a título de daño emergente, simplemente realizando una división del valor que originalmente presentó, como consecuencia de la existencia de unos bienes presuntamente hurtados, sin allegar prueba de la cuantía y/o circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron las pérdidas, no cumpliendo por tanto, con los elementos del artículo en mención, máxime, si se tiene en consideración que la finalidad del juramento estimatorio

⁴⁷ ARTÍCULO 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

es servir de prueba del monto en este plasmado por la demandante a título de indemnización.

Así las cosas, considero que las sumas expresadas no corresponden a la realidad de los derechos presuntamente existentes en favor de la parte demandante, por las siguientes razones:

1. En primer lugar, dentro del juramento estimatorio no existen pruebas que sustenten los valores asignados por la parte actora a los presuntos perjuicios patrimoniales, a título de daño emergente; por el contrario, los mismos parten de supuestos poco confiables y arbitrarios que valoran de forma exagerada los perjuicios en cabeza de los demandantes, máxime cuando no se indica suficientemente la fuente de estos, atentando por tanto, contra lo estatuido en la citada norma procesal al determinar que la estimación deberá ser razonada.
2. Nótese que en momento alguno el apoderado de la parte demandante ha acreditado o indica siquiera cual sería el valor individualmente considerado de los bienes que presuntamente le fueron hurtados. Mucho menos acredita la propiedad o posesión de estos, ni la existencia de un pago por estos realizada a un tercero.

Por lo anterior, solicito respetuosamente desde este momento al Despacho, que en caso de no encontrar probados los supuestos del artículo 206 del C.G.P. al que se hizo referencia, aplique la sanción allí consagrada, toda vez que las sumas reclamadas no tienen un sustento probatorio y son exageradamente altas en relación con lo expuesto en los hechos.

CAPÍTULO CUARTO: FUNDAMENTO DE DERECHO DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Constituyen fundamento de la presente contestación a la demanda, entre otras, las siguientes normas:

1. **Constitución Política de Colombia:** Artículos 29.
2. **Código General del Proceso:** Artículos 66, 90, 167, 174, 183, 188, 206, 222, 227, 228, 278 y 282.
3. **Código Civil:** artículos 422, 1494, 1602, 1613, 1614, 2341 y 2342.
4. **Código de Comercio:** 1055, 1056, 1088, 1103, 1103, 1108 y 1127.
5. Las demás normas concordantes, afines o complementarias.

CAPÍTULO QUINTO: PETICIÓN DE PRUEBAS

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y demás intervinientes con fines de contradicción, así como en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el juzgado en procura de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi poderdante.

1. **Documentales:**

En atención a lo dispuesto en los artículos 243, 245 y 246 del Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes solicito al Despacho se sirva tener como pruebas documentales del presente escrito de contestación a la las siguientes:

- 1.1. Copia de la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083787** expedida por **Axa Colpatría Seguros S.A.** para la vigencia comprendida entre las 00:00 horas del 01 de octubre de 2016 y las 24:00 horas del 01 de octubre de 2017, acompañada de sus condiciones particulares y generales. Todos, documentos expedidos por **Axa Colpatría Seguros S.A.**, mediante los cuales se pretende probar el alcance de los amparos, límites y exclusiones del contrato de seguro celebrado con **Fortox S.A.**
- 1.2. Copia de la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083787** expedida por **Axa Colpatría Seguros S.A.** para la vigencia comprendida entre las 00:00 horas del 01 de octubre de 2017 y las 24:00 horas del 01 de octubre de 2018, acompañada de sus condiciones particulares y generales. Todos, documentos expedidos por **Axa Colpatría Seguros S.A.**, mediante los cuales se pretende probar el alcance de los amparos, límites y exclusiones del contrato de seguro celebrado con **Fortox S.A.**
- 1.3. Copia de la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083787** expedida por **Axa Colpatría Seguros S.A.** para la vigencia comprendida entre las 00:00 horas del 01 de octubre de 2018 y las 24:00 horas del 01 de octubre de 2019, acompañada de sus condiciones particulares y generales. Todos, documentos expedidos por **Axa Colpatría Seguros S.A.**, mediante los cuales se pretende probar el alcance de los amparos, límites y exclusiones del contrato de seguro celebrado con **Fortox S.A.**
- 1.4. Copia de la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083787** expedida por **Axa Colpatría Seguros S.A.** para la vigencia comprendida entre las 00:00 horas del 01 de octubre de 2019 y las 24:00 horas del 01 de octubre de 2020, acompañada de sus condiciones particulares y generales. Todos, documentos expedidos por **Axa Colpatría Seguros S.A.**, mediante los cuales se pretende probar el alcance de los amparos, límites y exclusiones del contrato de seguro celebrado con **Fortox S.A.**

2. Interrogatorio de Parte:

Solicito de manera respetuosa al Despacho que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 191 del Código General del Proceso y demás disposiciones normativas concordantes, se fije fecha y hora para interrogar a:

- 2.1. Al señor **Hugo Andrés Morales López**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 84.452.318 o quien haga sus veces, para que en su calidad de **Representante Legal** de la entidad demandante, **Sprinkpoint S.A.S.** identificada con el NIT. 900.982.441-2, conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. El señor **Morales López** puede ser notificado en la misma dirección informada en la demanda, esto es el correo electrónico: gerenciasp@sprinkpoint.co o, por intermedio de su apoderado.

- 2.2. Al señor **Javier Ramírez Sarmiento**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 167.745.642, o quien haga sus veces, para que en su calidad de **Representante Legal** de la entidad demandada, **Fortox S.A.** identificada con el NIT. 860.046.201-2, conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. El señor **Ramírez Sarmiento** puede ser notificado en la misma dirección informada en la demanda, esto es el correo electrónico: notificaciones.judiciales@fortoxsecurity.com o, por intermedio de su apoderado.

3. Declaración de parte:

De conformidad con los artículos 165 y 191 del Código General del Proceso, solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para que el **Representante Legal** de **Axa Colpatria Seguros S.A.** proceda a rendir **DECLARACIÓN DE PARTE** con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, particularmente en relación con la política de suscripción de la compañía.

CAPÍTULO SEXTO: ANEXOS

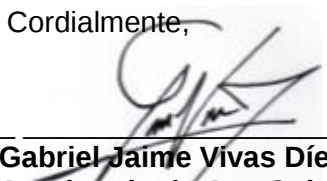
Corolario de lo anterior, se anexan a la presente contestación a la Demanda los documentos relacionados en el acápite de pruebas debidamente identificados siguiendo la numeración de las pruebas realizada en el apartado anterior para su fácil identificación y contrastación.

CAPÍTULO SÉPTIMO: NOTIFICACIONES:

Las notificaciones podrán ser realizadas a:

1. La demandante y demás partes procesales, en la dirección indicada en el escrito de demanda y/o los escritos presentados por sus correspondientes apoderados.
2. Mi poderdante **Axa Colpatria Seguros S.A.**, en la carrera 7ª No. 24-89, piso 7 de Bogotá D.C. o al **Correo electrónico:** notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
3. El suscrito, en la Avenida Carrera 19 # 97-31 Oficina 205 de Bogotá D.C. o a los **Correos electrónicos:** Gabriel.vivas@vivasuribe.com y juan.bedoya@vivasuribe.com
Teléfono: +57 (1) 6103032 – 3125461499

Cordialmente,



Gabriel Jaime Vivas Díez
Apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A.
C.C. No. 79.189.162 de Mosquera.
T.P. No. 80.942 del C.S de la J.
Correo: Gabriel.vivas@vivasuribe.com



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001083787

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. EMPRESAS DE VIGILANCIA

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO			CERTIFICADO DE EXPEDICION		N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	SUCURSAL CALI CORREDORES									
30 09 2016					0											
TOMADOR		FORTOX SA										NIT		860.046.201-2		
DIRECCIÓN												TELÉFONO		4874747		
ASEGURADO		FORTOX SA										NIT		860.046.201-2		
DIRECCIÓN		AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA										TELÉFONO		4874747		
BENEFICIARIO		TERCEROS AFECTADOS										NIT		00.000.000-0		
DIRECCIÓN		., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL										TELÉFONO				
MONEDA		Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA								NÚMERO DE DÍAS
					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO		1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	20	10	2016	01	10	2016	00:00	01	10	2017	00:00	365

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : FORTOX SA NIT 860.046.201-2.
Dirección del Riesgo 1 : AVENIDA 5CN NO. 47N-22, CALI, VALLE DEL CAUCA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. PARA EMPRESAS DE VIGILANCIA P.L.O. Deducible: 20,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	35,000,000,000.00	
GASTOS MEDICOS BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL Deducible: 20,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	3,500,000,000.00	0.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL Deducible: 20,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	150,000,000.00	0.00
POSESIÓN DE ARMAS Deducible: 20,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	35,000,000,000.00	
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS Deducible: 20,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	150,000,000.00	0.00
R.C. CRUZADA Deducible: 20,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	7,000,000,000.00	0.00
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS Deducible: 20,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	7,000,000,000.00	0.00

FACTURA A NOMBRE DE: FORTOX SA

FORMA DE PAGO: ESPECIAL

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****35,000,000,000.00
PRIMA	\$*****450,000,000.00
GASTOS	\$*****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****72,000,000.00
AJUSTE AL PESO	\$*****0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$*****522,000,000.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN CALI

A LOS 30 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				20873	Agencia	ALVARO ESCOBAR & CIA LTDA	100.00



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4236757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica
serviciocliente@axacolpatria.co
Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 p.m y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consulorodriguezvalero.com Telefonos 337 48 81 - 313 499 80 23

P_XXXXXX

USUARIO SPDIAZ

-ORIGINAL - CLIENTE-



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.8001083787

EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	FORTOX SA	NIT	860.046.201-2
DIRECCIÓN		TELÉFONO	4874747
ASEGURADO	FORTOX SA	NIT	860.046.201-2
DIRECCIÓN	AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	4874747
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	00.000.000-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	

BENEFICIARIOS	Documento
Nombre	NIT 00.000.000-0
TERCEROS AFECTADOS	

AXA COLPATRIA S.A. EMITE LA PRESENTE PÓLIZA, BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

RAMO:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

ASEGURADO:

GRUPO FORTOX S.A., Y/O FORTOX SECURITY TECNOLOGÍA LTDA., O COMO SUS INTERESES SE PRESENTEN, COMO EN LA PÓLIZA ORIGINAL.

VIGENCIA:

DOCE (12) MESES CON EFECTO DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 00:00 HORAS, HASTA EL 1 DE OCTUBRE DEL 2017 A LAS 00:00 HORAS, COMO LA PÓLIZA ORIGINAL.

INTERÉS ASEGURADO:

INDEMNIZAR AL ASEGURADO ORIGINAL CON RESPECTO A SU RESPONSABILIDAD CIVIL, PROVENIENTE DEL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, TAL COMO SE ENCUENTRA DESCRITO Y ESPECIFICADO EN LA PÓLIZA O PÓLIZAS ORIGINALES(ES).

COBERTURAS

RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCERAS PERSONAS Y BIENES DE TERCEROS.

BASE DE COBERTURA:

OCURRENCIA PARA TODAS LAS COBERTURAS.

SITUACION:

COLOMBIA, COMO LA ORIGINAL.

LIMITE ASEGURADO

COP 35,000,000,000 POR EVENTO Y EN EL AGREGADO ANUAL

EN EXCESO DE

DEDUCIBLE

COP 20,000,000 TODA Y CADA PERDIDA.





POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001083787

CERTIFICADO DE:	EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 2
TOMADOR	FORTOX SA	NIT 860.046.201-2
DIRECCIÓN		TELÉFONO 4874747
ASEGURADO	FORTOX SA	NIT 860.046.201-2
DIRECCIÓN	AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 4874747
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT 00.000.000-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO

CONDICIONES:

SEGUIR LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA O PÓLIZAS ORIGINALES HASTA DONDE SEAN APLICABLES, BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A:

1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES.
 2. PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE).
 3. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL EN EXCESO DE REQUERIMIENTOS LOCALES Y/O DE SEGURIDAD SOCIAL LOCALES O COP150,000,000 TODA Y CADA PÉRDIDA, LO QUE RESULTE MAYOR. SE EXCLUYEN TOTALMENTE LAS COMPENSACIONES LABORALES Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES.
 4. SE INCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO INDEBIDO DE ARMAS DE FUEGO, ERRORES DE PUNTERÍA Y CANINOS ADIESTRADOS, SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE LICENCIATURA DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.
 5. GASTOS MÉDICOS SIN DEDUCIBLE, SUB-LIMITADO AL 10% DEL LÍMITE ASEGURADO DE LA COBERTURA BÁSICA, POR EVENTO Y AGREGADO ANUAL.
 6. SE INCLUYEN BIENES BAJO CUIDADO, CUSTODIA Y CONTROL. SE INCLUYEN LAS PÉRDIDAS DE, Ó DAÑOS A LAS PROPIEDADES, Ó BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL DEL ASEGURADO Y HURTO CALIFICADO, SIN EMBARGO, LA COBERTURA SÓLO APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA LEGALMENTE RESPONSABLE POR CULPA EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES. DE ESTE AMPARO SE EXCLUYEN LOS SIGUIENTES EVENTOS:
 - a. DAÑOS A, O PERDIDA DE JOYAS, OBRAS DE ARTE, ANTIGÜEDADES U OBJETOS SIMILARES, DINERO Y/O VALORES.
 - b. DAÑOS A, O PERDIDA DE PROPIEDADES ARRENDADAS POR EL ASEGURADO.
 - c. DAÑOS A O PERDIDA DE VEHÍCULOS, NAVES MARÍTIMAS Y/O AÉREAS.
 - d. DAÑOS A, O PÉRDIDAS DE MAQUINARIA, EQUIPOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS.
 - e. DESAPARICIÓN MISTERIOSA Y/O HURTO DE MERCADERÍA O BIENES.
 - f. INCENDIO, EXPLOSIÓN, HUMO Y/O INUNDACIÓN.
 7. PARA LA COBERTURA DE BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL DEL ASEGURADO, HABRÁ LUGAR AL PAGO DE UNA RECLAMACIÓN PREVIA SENTENCIA EJECUTORIADA DEL JUEZ COMPETENTE, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARE CIVILMENTE RESPONSABLE AL ASEGURADO POR LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON LUGAR AL POTENCIAL SINIESTRO INDEMNIZABLE.
 8. ESTA COBERTURA SE EXTIENDE PARA AMPARAR AL ASEGURADO CON RESPECTO A ACCIONES DE SUBROGACIÓN DE LAS ASEGURADORAS DE LOS TERCEROS AFECTADOS CONTRA EL ASEGURADO, CON RELACIÓN A
 - a) DAÑOS A, O PERDIDA DE VEHÍCULOS, NAVES MARÍTIMAS Y/O AÉREAS, Y
 - b) MAQUINARIA, EQUIPOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS, PREVIA SENTENCIA EJECUTORIADA DEL JUEZ COMPETENTE, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARE CIVILMENTE RESPONSABLE AL ASEGURADO POR LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON LUGAR AL POTENCIAL SINIESTRO INDEMNIZABLE.
 9. SE INCLUYE LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE INFIDELIDAD DE EMPLEADOS CON RESPECTO A BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL DEL ASEGURADO, POR LOS CUALES RESULTE LEGALMENTE RESPONSABLE, EXCLUYENDO DINERO, JOYAS Y/O VALORES.
- SE APLICARÁN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS PARA LOS BIENES BAJO CUIDADO, CONTROL Y CUSTODIA QUE SE ENCUENTRAN REFLEJADOS EN LOS PUNTOS 6, 7 Y 8 DE LA PRESENTE COBERTURA.
10. SE INCLUYE EL LUCRO CESANTE QUE SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN CORPORAL, PERSONAL O MUERTE. EL LUCRO CESANTE SIN DAÑO FÍSICO SE ENCUENTRA EXCLUIDO.
 11. SE INCLUYEN LOS PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES (DAÑO MORAL, DAÑO FISIOLÓGICO O DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN) QUE SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN CORPORAL, PERSONAL O MUERTE CON SUBLÍMITE DE HASTA EL 50% DEL DAÑO EMERGENTE. SE EXCLUYE EL DAÑO MORAL SIN DAÑO FÍSICO.
 12. SE INCLUYE LA RC DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, EN EXCESO DE COP150,000,000 TODA Y CADA PÉRDIDA, O DEL LÍMITE ASEGURADO DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CONTRATISTAS Y SUB-CONTRATISTAS, LO QUE RESULTE MAYOR.
 13. SE INCLUYE LA RC CRUZADA, SUBLIMITADO AL 20% DEL LÍMITE ASEGURADO DE LA COBERTURA BÁSICA POR EVENTO Y AGREGADO ANUAL.
 14. SE INCLUYE LA RC VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, SUB-LIMITADO AL 20% DEL LÍMITE ASEGURADO DE LA COBERTURA BÁSICA, POR EVENTO Y AGREGADO ANUAL EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS BÁSICAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE VEHÍCULOS, O DE COP250,000,000 TODA Y CADA PÉRDIDA, LO QUE RESULTE MAYOR.
 15. SE INCLUYE GASTOS DERIVADOS DE DEFENSA PENAL.





POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001083787

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 3	
TOMADOR FORTOX SA		NIT 860.046.201-2	
DIRECCIÓN		TELÉFONO 4874747	
ASEGURADO FORTOX SA		NIT 860.046.201-2	
DIRECCIÓN AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA		TELÉFONO 4874747	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		NIT 00.000.000-0	
DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL		TELÉFONO	
16. SE INCLUYE LA RENUNCIA A LA SUBROGACIÓN CONTRA LOS CLIENTES DEL ASEGURADO. 17. LEY Y PAÍS DE JURISDICCIÓN: COLOMBIA. 18. COBERTURA DE FILTRACIÓN, POLUCIÓN Y CONTAMINACIÓN EXCLUIDAS A MENOS QUE SEAN SÚBITAS Y ACCIDENTALES, DE ACUERDO CON LAS PREVISIONES DE LA CLÁUSULA NMA 1685, NO. 3. 19. SE INCLUYE LA CLÁUSULA DE ARBITRAMENTO. 20. SE INCLUYE LA CLAUSULA DE TRABAJOS SUBTERRÁNEOS. 21. SE INCLUYE USO DE VALLAS Y AVISOS PUBLICITARIOS. 22. SE INCLUYE ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS. 23. SE INCLUYE USO DE GRÚAS, ELEVADORES, MONTACARGAS Y EQUIPOS SIMILARES, INCLUYENDO USO DE ANDAMIOS. 24. SE INCLUYE USO DE RESTAURANTES, CAFETERÍAS Y CASINOS. 25. SE INCLUYE RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCENDIO Y EXPLOSIÓN. 26. SE INCLUYE OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE. 27. LA VIGENCIA DE LA COBERTURA SERÁ PRORROGABLE HASTA POR 36 MESES ADICIONALES DESDE LA FECHA DE EXPIRACIÓN, SUJETO A REVISIÓN DE TÉRMINOS Y CONDICIONES AL VENCIMIENTO DE CADA ANUALIDAD Y LA ACEPTACIÓN EXPRESA DE LAS PARTES Y SUJETO A NULA SINIESTRALIDAD, NO CAMBIOS EN EXPOSICIÓN MATERIAL DEL RIESGO E INGRESOS TOTALES ANUALES. 28. EXCLUSIONES: (1) SE EXCLUYE LA INFIDELIDAD DE EMPLEADOS. (2) SE EXCLUYE LA DESAPARICIÓN MISTERIOSA. (3) SE EXCLUYE LAS OPERACIONES DEL ASEGURADO RELACIONADAS CON EL CHEQUEO DE PASAJEROS Y DE EQUIPAJE EN AEROPUERTOS. (4) INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES. (5) ACTOS DE DIOS, FUERZA MAYOR Y/O DE LA NATURALEZA. (6) REINSTALACIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA. (7) DAÑOS O PERDIDAS FINANCIEROS PUROS. (8) ERRORES DE DISEÑO. (9) FALLAS Y/O FALTAS EN EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y/O ELECTRICIDAD. (10) DAÑOS MORALES PUROS. (11) DAÑOS PUNITIVOS Y/O EJEMPLARIZADORES, MULTAS Y PENALIDADES. (12) DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (D&O). (13) RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL Y/O ERRORES Y OMISIONES. (14) GARANTÍA DE EFICACIA. (15) RETIRADA DE PRODUCTOS (PRODUCTS RECALL). (16) EXCLUSIÓN DE RIESGOS DE GUERRA Y GUERRA CIVIL (NMA 464). PÉRDIDAS, DAÑOS O PERJUICIOS DERIVADOS DE GUERRA Y GUERRA CIVIL, MOTÍN, HUELGA, ALBOROTO POPULAR, LOCK-OUT, PARO, CONMOCIÓN CIVIL, ACTOS DE TERRORISMO, CONFISCACIÓN, SABOTAJE, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (HAYA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, PODER MILITAR O USURPADO, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR DE CUALQUIER CLASE, HUELGA, CONFLICTO, Y ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS. (17) EXCLUSIÓN DE RIESGOS DE ENERGÍA NUCLEAR (NMA 1975). (18) EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN NUCLEAR (NMA1191). (19) EXCLUSIÓN DE TERRORISMO (NMA 2952).			





POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001083787

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 4	
TOMADOR FORTOX SA		NIT 860.046.201-2	
DIRECCIÓN		TELÉFONO 4874747	
ASEGURADO FORTOX SA		NIT 860.046.201-2	
DIRECCIÓN AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA		TELÉFONO 4874747	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		NIT 00.000.000-0	
DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL		TELÉFONO	
(20) P.C.B'S (BIFENIL POLICRONADO), PLOMO, LÁTEX, MTBE (METHYL-TERTIARY BUTYL ETHER). (21) PÉRDIDAS, DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS POR ASBESTOS, TABACO Y PRODUCTOS DEL TABACO, ESPORAS, FUNGOSIDAD, MOHO Y/O MOHO TÓXICO, UREA DE FORMALDEHIDO, PCNB'S, HIDROCARBUROS Y HIDRÓGENOS CLORINADOS, CLORO FLUORO CARBONOS, ORGANOCOLORADOS, ASKARELES, DIOXINAS, CIANURO, DIMETIL, TEREFTALATOS, ISOCIANATOS, AMIANTO, PHEN-FEN. (22) CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS (EMF). (23) MOHO. (24) ASBESTOS O MATERIALES RELACIONADOS CON ASBESTOS. (25) SÍLICE. (26) POLUCIÓN Y/O CONTAMINACIÓN GRADUAL. (27) RC AVIACIÓN / RC MARÍTIMA. (28) DAÑOS A AERONAVES Y/O EMBARCACIONES. (29) DAÑOS POR LA CARGA AL MEDIO TRANSPORTADOR. (30) ABUSO FÍSICO Y/O SEXUAL. (31) DAÑOS FÍSICOS Y/O PATRIMONIALES DERIVADOS DE ACTOS DE AUTORIDAD. (32) CUALQUIER EXPOSICIÓN EN PAÍSES SANCIONADOS POR EL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA. (33) CAMBIOS BRUSCOS EN EL VOLTAJE. (34) NBC (NUCLEAR, BIOLOGICAL AND CHEMICAL EXCLUSION). (35) DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE Y/O AL ECOSISTEMA. (36) OPERACIONES DE AERÓDROMOS, AEROPUERTOS, PUERTOS Y/O HELIPUERTOS. (37) DAÑOS GENÉTICOS. (38) RC POR ROBO DE IDENTIDAD. (39) VIOLACIONES DE DERECHOS DE AUTOR. (40) DAÑOS OCASIONADOS POR LA INHALACIÓN DE VAPORES, HUMOS, PARTÍCULAS, RESIDUOS O QUÍMICOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES O EQUIPOS DE CORTE Y SOLDADURA. (41) UNIÓN Y MEZCLA. (42) PÉRDIDAS, DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS COMO CONSECUENCIA DE ENFERMEDADES PADECIDAS POR LOS EMPLEADOS, REPRESENTANTES DEL ASEGURADO O ANIMALES DE SU PROPIEDAD O BAJO CONTROL DEL ASEGURADO. (43) PÉRDIDAS, DAÑOS O PERJUICIOS QUE SE DERIVEN DE ELEMENTOS/SUSTANCIAS ATÓMICOS O RADIOACTIVOS O NUCLEARES. (44) PÉRDIDAS, DAÑOS O PERJUICIOS PROVENIENTES DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS (OGM) O DE SU MANIPULACIÓN. (45) DAÑOS Y PÉRDIDAS QUE SUFRAN LOS DATOS, INFORMACIONES, REGISTROS, PROGRAMAS INFORMÁTICOS, "SOFTWARE" Y, EN PARTICULAR, CUALQUIER MODIFICACIÓN DE LOS MISMOS QUE FUESE DEBIDA A BORRADO, CORRUPCIÓN, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE SUS ESTRUCTURAS ORIGINALES, ASÍ COMO LAS PÉRDIDAS POR INTERRUPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES, QUE FUESEN CAUSADAS POR LOS DAÑOS O PÉRDIDAS CITADOS PREVIAMENTE. (46) LOS GASTOS INCURRIDOS POR EL ASEGURADO CON EL FIN DE PREVENIR UN DAÑO A UN TERCERO O RESPONDER A UNA INMINENTE AMENAZA A LA SALUD HUMANA O AL AMBIENTE. (47) DAÑOS CAUSADOS FUERA DEL TERRITORIO AMPARADO, SALVO QUE SE TRATE DE VIAJES DE FUNCIONARIOS AL EXTERIOR. (48) HUNDIMIENTO DE TERRENO, DERRUMBES Y/O DESLIZAMIENTO DE TIERRA, ASENTAMIENTO, VIBRACIONES Y/O INUNDACIONES (CAUSADAS POR ACTIVIDADES DEL ASEGURADO). (49) DAÑOS A CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS. (50) DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES ADMINISTRATIVOS Y/O VIOLACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTA POR LAS AUTORIDADES QUE RIGEN ESTA ACTIVIDAD. (51) LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO DERIVADA DE CENTROS DE PRODUCCIÓN, SUCURSALES O FILIALES ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO			



8687E558B196F9



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001083787

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 5	
TOMADOR FORTOX SA		NIT	860.046.201-2
DIRECCIÓN		TELÉFONO	4874747
ASEGURADO FORTOX SA		NIT	860.046.201-2
DIRECCIÓN AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA		TELÉFONO	4874747
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		NIT	00.000.000-0
DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL		TELÉFONO	

(52) RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS.

(53) RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRABAJOS TERMINADOS.

(54) DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN.

(55) EXCLUSIONES APLICABLES A LA COBERTURA DE RC PATRONAL:

1. ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS.
2. ACCIDENTES DE TRABAJO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.
3. PRESTACIONES EN DINERO PAGADAS POR EL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES.

(56) EXCLUSIONES APLICABLES A LA COBERTURA DE CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL:

1. LOS DAÑOS AMBIENTALES O ECOLÓGICOS Y LAS PÉRDIDAS, DAÑOS O PERJUICIOS PROVENIENTES DE CUALQUIER TIPO DE CONTAMINACIÓN SEA ESTA GRADUAL Y/O PAULATINA.
2. CONTAMINACIÓN GRADUAL O PAULATINA.
3. LOS GASTOS INCURRIDOS POR EL ASEGURADO CON EL FIN DE PREVENIR UN DAÑO A UN TERCERO O RESPONDER A UNA INMINENTE AMENAZA A LA SALUD HUMANA O AL AMBIENTE, INCLUYENDO PERO NO LIMITADO A LOS GASTOS DE LIMPIEZA.
4. CONTAMINACIÓN POR MALOS OLORES O RUIDO, SALVO QUE SE TRATE DE UN EVENTO SÚBITO O ACCIDENTAL.
5. MULTAS O SANCIONES, INCLUYENDO MEDIDAS O CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINIDAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

29. CONDICIONES DE SEGURO:

- (1) GARANTÍA DE PAGO DE PRIMA DE TREINTA (30) DÍAS AL INICIO DE LA VIGENCIA. SU INCUMPLIMIENTO CANCELA LA COBERTURA DESDE EL INICIO.
- (2) CLÁUSULA DE CONTROL DE SINIESTROS.
- (3) CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN Y LIMITACIÓN POR SANCIONES.

INFORMACIÓN

SEGÚN FORMULARIO DE SOLICITUD E INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL ASEGURADO, QUE INCLUYE, PERO NO SE LIMITA A LO SIGUIENTE:

1. ACTIVIDAD PRINCIPAL: VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LAS MODALIDADES DE VIGILANCIA FIJA Y MÓVIL, INCLUYENDO SERVICIO DE ESCOLTAS, MONITOREO DE ALARMAS, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ALARMAS Y EQUIPOS DE SEGURIDAD Y DEMÁS ACTIVIDADES CONEXAS RELACIONADAS EN EL FORMULARIO DE SOLICITUD.

EL GRUPO FORTOX S.A. ESTÁ CONFORMADO POR LA FUSIÓN DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTERNACIONAL DE SEGURIDAD LTDA, GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, Y LA FIRMA INTERNACIONAL SECURITY SYSTEMS LTDA.

2. FORMULARIOS DE SOLICITUD FIRMADOS Y FECHADOS EN AGOSTO 16 2016 POR EL ASEGURADO.





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001083787

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**522,000,000.00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**522,000,000.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : ESPECIAL

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN CALI

EN SEPTIEMBRE 30

DE 2016

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m. a 12 p.m. y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consulorodriguezvalero.com Telefonos 337 48 81 - 313 499 80 23

USUARIO: SPDIAZ



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001083787

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. EMPRESAS DE VIGILANCIA

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO			CERTIFICADO DE RENOVACION			N° CERTIFICADO 2		N° AGRUPADOR		SUCURSAL CALI CORREDORES							
13 10 2017																	
TOMADOR FORTOX SA										NIT		860.046.201-2					
DIRECCIÓN										TELÉFONO		4874747					
ASEGURADO FORTOX SA										NIT		860.046.201-2					
DIRECCIÓN AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA										TELÉFONO		4874747					
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS										NIT		00.000.000-0					
DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL										TELÉFONO							
MONEDA Pesos			PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES		FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA								NÚMERO DE DÍAS
TIPO CAMBIO 1.00				FECHA LIMITE DE PAGO		20	10	2017	01	10	2017	00:00	01	10	2018	00:00	365

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : FORTOX SA NIT 860.046.201-2.
Dirección del Riesgo 1 : AVENIDA 5CN NO. 47N-22, CALI, VALLE DEL CAUCA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. PARA EMPRESAS DE VIGILANCIA P.L.O. Deducible: 20,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	50,000,000,000.00	
GASTOS MEDICOS BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL Deducible: 20,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	5,000,000,000.00	0.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL Deducible: 20,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	150,000,000.00	0.00
POSESIÓN DE ARMAS Deducible: 20,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	50,000,000,000.00	
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS Deducible: 20,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	150,000,000.00	0.00
R.C. CRUZADA Deducible: 20,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	50,000,000,000.00	0.00
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS Deducible: 20,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	250,000,000.00	0.00

FACTURA A NOMBRE DE: FORTOX SA

FORMA DE PAGO: ESPECIAL

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****50,000,000,000.00
PRIMA	\$*****500,700,000.00
GASTOS	\$*****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****95,133,000.00
AJUSTE AL PESO	\$*****0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$*****595,833,000.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN CALI

A LOS 13 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE

DEL AÑO 2017

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				20873	Agencia	ALVARO ESCOBAR & CIA LTDA	100.00



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4236757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica
serviciocliente@axacolpatria.co
Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 p.m y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consulorodriguezvalero.com Telefonos 337 48 81 - 313 499 80 23

P_XXXXXX

USUARIO YYESPEJO

-ORIGINAL - CLIENTE-



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.8001083787

RENOVACION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	FORTOX SA	NIT	860.046.201-2
DIRECCIÓN		TELÉFONO	4874747
ASEGURADO	FORTOX SA	NIT	860.046.201-2
DIRECCIÓN	AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	4874747
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	00.000.000-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	

BENEFICIARIOS

Nombre
TERCEROS AFECTADOS

Documento
NIT 00.000.000-0

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. RENUEVA LA PRESENTE PÓLIZA BAJO LOS SIGUIENTES TÉRMINOS Y CONDICIONES:

NOTA COBERTURA

RENOVACION

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

RAMO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

ASEGURADO FORTOX S.A., Y/O FORTOX SECURITY TECNOLOGÍA LTDA., O COMO SUS INTERESES SE PRESENTEN, COMO EN LA PÓLIZA ORIGINAL.

CLAUSULADO

APLICABLE PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 11/01/11-1306-P-06-P001A ENERO/2011

ANEXO AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA 20/10/05-1306-A-15-P432 OCTUBRE/05

EN CASO DE CUALQUIER EVENTUALIDAD Y/O INTERPRETACIÓN DE COBERTURAS Y/O CUALQUIER OTRO TIPO DE CUESTIÓN, LAS CLÁUSULAS Y/O CONDICIONES ESPECIALES CONTENIDAS EN LA PRESENTE COBERTURA (SEGURO), PREVALECEERÁN EN TODO CASO SOBRE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA ORIGINAL.

VIGENCIA DOCE (12) MESES CON EFECTO DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 00:00 HORAS, HASTA EL 1 DE OCTUBRE DEL 2018 A LAS 00:00 HORAS, COMO LA PÓLIZA ORIGINAL.

INTERÉS

ASEGURADO INDEMNIZAR AL ASEGURADO ORIGINAL CON RESPECTO A SU RESPONSABILIDAD CIVIL, PROVENIENTE DEL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, TAL COMO SE ENCUENTRA DESCRITO Y ESPECIFICADO EN LA PÓLIZA O PÓLIZAS ORIGINALES(ES).

COBERTURAS RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCERAS PERSONAS Y BIENES DE TERCEROS.

BASE DE

COBERTURA OCURRENCIA PARA TODAS LAS COBERTURAS.

SITUACION COLOMBIA, COMO LA ORIGINAL.

LIMITE

ASEGURADO

COP 50,000,000,000 POR EVENTO Y EN EL AGREGADO ANUAL

EN EXCESO DE DEDUCIBLE,

DEDUCIBLE COP20,000,000 TODA Y CADA PÉRDIDA, COMO DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO.

PRIMA ANUAL 500,700,000 +IVA

CONDICIONES SEGUIR LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA O PÓLIZAS ORIGINALES HASTA DONDE SEAN APLICABLES, BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A:

1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES.

2. PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE).

3. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL EN EXCESO DE REQUERIMIENTOS LOCALES Y/O DEL SEGURIDAD SOCIAL O COP 150,000,000 POR EVENTO, LO QUE RESULTE MAYOR. SE EXCLUYEN TOTALMENTE LAS COMPENSACIONES LABORALES Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES.

4. SE INCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO INDEBIDO DE ARMAS DE FUEGO, ERRORES DE PUNTERÍA Y CANINOS ADIESTRADOS, SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE LICENCIATURA DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

5. GASTOS MÉDICOS SIN DEDUCIBLE, SUB-LIMITADO AL 10% DEL LÍMITE ASEGURADO DE LA COBERTURA BÁSICA, POR EVENTO Y AGREGADO ANUAL.

6. SE INCLUYEN BIENES BAJO CUIDADO, CUSTODIA Y CONTROL. SE INCLUYEN LAS PÉRDIDAS DE, Ó DAÑOS A LAS PROPIEDADES, Ó BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL DEL ASEGURADO Y HURTO CALIFICADO, SIN EMBARGO, LA COBERTURA SÓLO APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA LEGALMENTE RESPONSABLE POR CULPA EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES. DE ESTE AMPARO SE EXCLUYEN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

a. DAÑOS A, O PERDIDA DE JOYAS, OBRAS DE ARTE, ANTIGÜEDADES U OBJETOS SIMILARES, DINERO Y/O VALORES.



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea Integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica
servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 pm y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consuelorodriguezvalero.com Telefonos 337 48 81 - 313 499 80 23

Usuario

YYESPEJO

SISE-U-002-0



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001083787

CERTIFICADO DE: RENOVIACION		HOJA ANEXA No. 2	
TOMADOR FORTOX SA		NIT	860.046.201-2
DIRECCIÓN		TELÉFONO	4874747
ASEGURADO FORTOX SA		NIT	860.046.201-2
DIRECCIÓN AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA		TELÉFONO	4874747
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		NIT	00.000.000-0
DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL		TELÉFONO	

b. DAÑOS A, O PERDIDA DE PROPIEDADES ARRENDADAS POR EL ASEGURADO.
c. DAÑOS A O PERDIDA DE VEHÍCULOS, NAVES MARÍTIMAS Y/O AÉREAS.
d. DAÑOS A, O PÉRDIDAS DE MAQUINARIA, EQUIPOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS.
e. DESAPARICIÓN MISTERIOSA Y/O HURTO DE MERCADERÍA O BIENES.
f. INCENDIO, EXPLOSIÓN, HUMO Y/O INUNDACIÓN.

7. PARA LA COBERTURA DE BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL DEL ASEGURADO, HABRÁ LUGAR AL PAGO DE UNA RECLAMACIÓN PREVIA SENTENCIA EJECUTORIADA DEL JUEZ COMPETENTE, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARE CIVILMENTE RESPONSABLE AL ASEGURADO POR LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON LUGAR AL POTENCIAL SINIESTRO INDEMNIZABLE.

8. PARA LA COBERTURA DE BIENES BAJO CUIDADO, CUSTODIA Y CONTROL SE EXTIENDE PARA AMPARAR AL ASEGURADO CON RESPECTO A ACCIONES DE SUBROGACIÓN DE LAS ASEGURADORAS DE LOS TERCEROS AFECTADOS CONTRA EL ASEGURADO, CON RELACIÓN A
a) DAÑOS A, O PERDIDA DE VEHÍCULOS, NAVES MARÍTIMAS Y/O AÉREAS, Y
b) MAQUINARIA, EQUIPOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS,
PREVIA SENTENCIA EJECUTORIADA DEL JUEZ COMPETENTE, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARE CIVILMENTE RESPONSABLE AL ASEGURADO POR LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON LUGAR AL POTENCIAL SINIESTRO INDEMNIZABLE.

9. SE INCLUYE LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE INFIDELIDAD DE EMPLEADOS CON RESPECTO A BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL DEL ASEGURADO, POR LOS CUALES RESULTE LEGALMENTE RESPONSABLE, EXCLUYENDO DINERO, JOYAS Y/O VALORES.

SE APLICARÁN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS PARA LOS BIENES BAJO CUIDADO, CONTROL Y CUSTODIA QUE SE ENCUENTRAN REFLEJADOS EN LOS PUNTOS 6, 7 Y 8 DE LA PRESENTE COBERTURA.

10. SE INCLUYE EL LUCRO CESANTE QUE SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN CORPORAL, PERSONAL O MUERTE. EL LUCRO CESANTE SIN DAÑO FÍSICO SE ENCUENTRA EXCLUIDO.

11. SE INCLUYEN LOS PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES (DAÑO MORAL, DAÑO FISIOLÓGICO O DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN) QUE SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN CORPORAL, PERSONAL O MUERTE. SE EXCLUYE EL DAÑO MORAL SIN DAÑO FÍSICO.

12. SE INCLUYE LA RC DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, EN EXCESO DEL LÍMITE ASEGURADO DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CONTRATISTAS Y SUB-CONTRATISTAS O COP150,000,000 POR EVENTO, LO QUE RESULTE MAYOR.

13. SE INCLUYE LA RC CRUZADA.

14. SE INCLUYE LA RC VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS BÁSICAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE VEHÍCULOS O COP250,000,000 POR EVENTO, LO QUE RESULTE MAYOR.

15. SE INCLUYE GASTOS DERIVADOS DE DEFENSA LEGAL.

16. SE INCLUYE LA RENUNCIA A LA SUBROGACIÓN CONTRA LOS CLIENTES DEL ASEGURADO.

17. LEY Y PAÍS DE JURISDICCIÓN: COLOMBIA.

18. COBERTURA DE FILTRACIÓN, POLUCIÓN Y CONTAMINACIÓN EXCLUIDAS A MENOS QUE SEAN SÚBITAS Y ACCIDENTALES, DE ACUERDO CON LAS PREVISIONES DE LA CLÁUSULA NMA 1685, NO. 3.

19. SE INCLUYE LA CLÁUSULA DE ARBITRAMIENTO.

20. SE INCLUYE LA CLAUSULA DE TRABAJOS SUBTERRÁNEOS.

21. SE INCLUYE USO DE VALLAS Y AVISOS PUBLICITARIOS.

22. SE INCLUYE ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS.

23. SE INCLUYE USO DE GRÚAS, ELEVADORES, MONTACARGAS Y EQUIPOS SIMILARES, INCLUYENDO USO DE ANDAMIOS.

24. SE INCLUYE USO DE RESTAURANTES, CAFETERÍAS Y CASINOS.

25. SE INCLUYE RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCENDIO Y EXPLOSIÓN.

26. SE INCLUYE OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

27. SE INCLUYE USO DE DRONES. SE INCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL LEGAL DEL ASEGURADO CON RESPECTO A DAÑOS A TERCERAS PERSONAS Y BIENES DE TERCEROS, PROVENIENTES DEL USO DE DRONES EN LAS OPERACIONES DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL ASEGURADO.

28. LA VIGENCIA DE LA COBERTURA SERÁ PRORROGABLE HASTA POR 36 MESES ADICIONALES DESDE LA FECHA DE EXPIRACIÓN, SUJETO A REVISIÓN DE TÉRMINOS Y CONDICIONES AL VENCIMIENTO DE CADA ANUALIDAD Y LA ACEPTACIÓN EXPRESA DE LAS PARTES Y SUJETO A NULA SINIESTRALIDAD, NO CAMBIOS EN EXPOSICIÓN MATERIAL DEL RIESGO E INGRESOS TOTALES ANUALES.

29. SUJETO A QUE EL ASEGURADO SUMINISTRE:



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consuelorodriguezvalero.com Telefonos 337 48 81 - 313 499 80 23

Usuario YYESPEJO

SISE-U-002-0

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001083787

CERTIFICADO DE:	RENOVACION	HOJA ANEXA No. 3
TOMADOR	FORTOX SA	NIT 860.046.201-2
DIRECCIÓN		TELÉFONO 4874747
ASEGURADO	FORTOX SA	NIT 860.046.201-2
DIRECCIÓN	AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 4874747
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT 00.000.000-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO

" DECLARACIÓN ESCRITA DE NO CAMBIOS MATERIALES EN LA INFORMACIÓN DEL FORMULARIO DE SOLICITUD FECHADO 1 DE SEPTIEMBRE.
" DECLARACIÓN ESCRITA DE NO EXISTENCIA DE SINIESTROS CONOCIDOS NI REPORTADOS, NI DE CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS QUE PUDIERAN GENERAR SINIESTROS QUE AFECTEN LA COBERTURA OTORGADA, AL 13 DE OCTUBRE DE 2017.

30. EXCLUSIONES:

- (1) SE EXCLUYE LA INFIDELIDAD DE EMPLEADOS.
- (2) SE EXCLUYE LA DESAPARICIÓN MISTERIOSA.
- (3) SE EXCLUYE LAS OPERACIONES DEL ASEGURADO RELACIONADAS CON EL CHEQUEO DE PASAJEROS Y DE EQUIPAJE EN AEROPUERTOS.
- (4) INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES.
- (5) ACTOS DE DIOS, FUERZA MAYOR Y/O DE LA NATURALEZA.
- (6) REINSTALACIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA.
- (7) DAÑOS O PERDIDAS FINANCIEROS PUROS.
- (8) ERRORES DE DISEÑO.
- (9) FALLAS Y/O FALTAS EN EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y/O ELECTRICIDAD.
- (10) DAÑOS MORALES PUROS.
- (11) DAÑOS PUNITIVOS Y/O EJEMPLARIZADORES, MULTAS Y PENALIDADES.
- (12) DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (D&O).
- (13) RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL Y/O ERRORES Y OMISIONES.
- (14) GARANTÍA DE EFICACIA.
- (15) RETIRADA DE PRODUCTOS (PRODUCTS RECALL).
- (16) EXCLUSIÓN DE RIESGOS DE GUERRA Y GUERRA CIVIL (NMA 464).
- (17) EXCLUSIÓN DE RIESGOS DE ENERGÍA NUCLEAR (NMA 1975).
- (18) EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN NUCLEAR (NMA1191).
- (19) EXCLUSIÓN DE TERRORISMO (NMA 2952)
- (20) P.C.B'S (BIFENIL POLICRONADO), PLOMO, LÁTEX, MTBE (METHYL-TERTIARY BUTYL ETHER).
- (21) CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS (EMF).
- (22) MOHO.
- (23) ASBESTOS O MATERIALES RELACIONADOS CON ASBESTOS.
- (24) SÍLICE.
- (25) POLUCIÓN Y/O CONTAMINACIÓN GRADUAL.
- (26) RC AVIACIÓN / RC MARÍTIMA.
- (27) DAÑOS A AERONAVES Y/O EMBARCACIONES.
- (28) DAÑOS POR LA CARGA AL MEDIO TRANSPORTADOR.
- (29) ABUSO FÍSICO Y/O SEXUAL.
- (30) DAÑOS FÍSICOS Y/O PATRIMONIALES DERIVADOS DE ACTOS DE AUTORIDAD.
- (31) CUALQUIER EXPOSICIÓN EN PAÍSES SANCIONADOS POR EL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.
- (32) CAMBIOS BRUSCOS EN EL VOLTAJE.
- (33) NBC (NUCLEAR, BIOLOGICAL AND CHEMICAL EXCLUSION).
- (34) DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE Y/O AL ECOSISTEMA.
- (35) OPERACIONES DE AERÓDROMOS, AEROPUERTOS, PUERTOS Y/O HELIPUERTOS.
- (36) DAÑOS GENÉTICOS.
- (37) RC POR ROBO DE IDENTIDAD.
- (38) VIOLACIONES DE DERECHOS DE AUTOR.
- (39) DAÑOS OCASIONADOS POR LA INHALACIÓN DE VAPORES, HUMOS, PARTÍCULAS, RESIDUOS O QUÍMICOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES O EQUIPOS DE CORTE Y SOLDADURA.
- (40) UNIÓN Y MEZCLA.

31. CONDICIONES DE SEGURO:

- (1) GARANTÍA DE PAGO DE PRIMA DE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS AL INICIO DE LA VIGENCIA. SU INCUMPLIMIENTO CANCELA LA COBERTURA DESDE EL INICIO.
- (2) CLÁUSULA DE CONTROL DE RECLAMOS.
- (3) CLÁUSULA DE ARBITRAMENTO.
- (4) CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN Y LIMITACIÓN POR SANCIONES.
- (5) CLÁUSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS
- (6) EN CASO DE CUALQUIER EVENTUALIDAD Y/O INTERPRETACIÓN DE COBERTURAS Y/O CUALQUIER OTRO TIPO DE CUESTIÓN, LAS CLÁUSULAS Y/O CONDICIONES ESPECIALES CONTENIDAS EN LA PRESENTE COBERTURA (SEGURO), PREVALECEERÁN EN TODO CASO SOBRE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA ORIGINAL.

INFORMACIÓN SEGÚN FORMULARIO DE SOLICITUD E INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL ASEGURADO, QUE INCLUYE, PERO NO SE LIMITA A LO SIGUIENTE:

1. ACTIVIDAD PRINCIPAL: VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LAS MODALIDADES DE VIGILANCIA FIJA Y MÓVIL, INCLUYENDO SERVICIO DE ESCOLTAS, MONITOREO DE ALARMAS, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ALARMAS Y EQUIPOS DE SEGURIDAD Y DEMÁS ACTIVIDADES CONEXAS RELACIONADAS EN EL FORMULARIO DE SOLICITUD.

EL GRUPO FORTOX S.A. ESTÁ CONFORMADO POR LA FUSIÓN DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTERNACIONAL DE SEGURIDAD LTDA, GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, Y LA FIRMA INTERNACIONAL SECURITY SYSTEMS LTDA.





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001083787

CERTIFICADO DE: RENOVACION		HOJA ANEXA No. 4	
TOMADOR FORTOX SA		NIT	860.046.201-2
DIRECCIÓN		TELÉFONO	4874747
ASEGURADO FORTOX SA		NIT	860.046.201-2
DIRECCIÓN AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA		TELÉFONO	4874747
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		NIT	00.000.000-0
DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL		TELÉFONO	

*FACTURACIÓN, NÚMERO DE EMPLEADOS, VALOR NOMINAL Y SINIESTRALIDAD SEGÚN INFORMACIÓN REMITIDA POR EL ASEGURADO A LA ASEGURADORA.

6. FORMULARIOS DE SOLICITUD FIRMADOS Y FECHADOS EN AGOSTO 29 DE 2017 Y SEPTIEMBRE 1 DE 2017 POR EL ASEGURADO.

INTERMEDIARIO: ALVARO ESCOBAR & CIA

RESPALDO 100% AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SE ACLARA QUE ESTA PÓLIZA QUEDA SUJETA A QUE NO SE PRESENTEN CAMBIOS MATERIALES EN LA INFORMACIÓN BASE A LA OFERTA NI SINIESTROS QUE AFECTEN LA COBERTURA A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTA OFERTA HASTA LA FECHA DE LA ORDEN EN FIRME. EN EL EVENTO EN QUE CUALQUIERA DE LAS DOS COSAS OCURRIERE, LA ASEGURADORA SE RESERVA EL DERECHO DE MODIFICAR LOS TÉRMINOS AQUÍ OFRECIDOS.

REMITIMOS ADJUNTO A ESTA POLIZA LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA, QUE DESCRIBEN LA COBERTURA, EXCLUSIONES Y GARANTÍAS QUE LE HAN SIDO EXPLICADAS .

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
FIRMA AUTORIZADA

TEXTOS CLAUSULAS APLICABLES

POLUCIÓN SÚBITA Y ACCIDENTAL SEGÚN NMA 1685

EN CONSIDERACIÓN DE LA PRIMA ESTABLECIDA PARA EL PRESENTE SEGURO, QUEDA CONVENIDO QUE EL ASEGURADOR NO SE HARÁ RESPONSABLE POR PAGO ALGUNO, INCLUYENDO GASTOS DE DEFENSA Y AJUSTES, POR CUALQUIER RECLAMACIÓN BASADA EN, SURGIDA DE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE RESULTANTE DE, COMO CONSECUENCIA DE, O DE CUALQUIER MANERA RELACIONADA O ATRIBUIBLES A:

(1) LESIÓN PERSONAL O LESIÓN CORPORAL O PÉRDIDA, DAÑO O PÉRDIDA DE USO DE PROPIEDAD DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADA POR DERRAME, POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN, SIEMPRE QUE ESTE PÁRRAFO (1) NO SE APLIQUE A LA RESPONSABILIDAD POR LESIÓN PERSONAL O LESIÓN CORPORAL O PÉRDIDA, DAÑO O DESTRUCCIÓN DE PROPIEDAD TANGIBLE, O PÉRDIDA DE USO DE TAL DE PROPIEDAD DAÑADA O DESTRUIDA, CUANDO TAL DERRAME, POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN SEA CAUSADO(A) POR UN EVENTO SÚBITO, NO INTENCIONAL E INESPERADO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO.

(2) EL COSTO DE REMOVER, ANULAR O LIMPIAR SUSTANCIAS DERRAMADAS, POLUCIONANTES O CONTAMINANTES A MENOS QUE EL DERRAME, POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN SEA CAUSADO(A) POR UN EVENTO SÚBITO, NO INTENCIONAL E INESPERADO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO.

(3) MULTAS, PENALIDADES, IMPUESTOS, SANCIONES, DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARES O CUALESQUIERA MONTOS NO ASEGURABLES POR LA LEY.

ESTA CLÁUSULA NO EXTENDERÁ ESTA COBERTURA PARA CUBRIR CUALQUIER RESPONSABILIDAD QUE NO HUBIERA SIDO CUBIERTA BAJO ESTA COBERTURA SI LA CLÁUSULA NO HUBIERA SIDO AÑADIDA.

NMA 1685

ARBITRAJE

CUALQUIER CONTROVERSIA NO RESUELTA ENTRE EL ASEGURADOR Y EL ASEGURADO CON RELACIÓN A LA INTERPRETACIÓN DE ESTE SEGURO O AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO SERÁ SOMETIDA A ARBITRAJE. CADA PARTE ELEGIRÁ UN ÁRBITRO DENTRO DEL MES DE HABER RECIBIDO EL PEDIDO DE ARBITRAJE DE LA PARTE SOLICITANTE. ESTOS DOS ÁRBITROS SELECCIONARÁN UN TERCER ÁRBITRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS DE HABER SIDO NOMBRADOS. EN EL CASO QUE LOS DOS ÁRBITROS NO SE PONGAN DE ACUERDO EN LA SELECCIÓN DEL TERCERO, CADA UNO SELECCIONARÁ UN NOMBRE DE UNA LISTA DE TRES NOMBRES SUMINISTRADOS POR EL OTRO ÁRBITRO; EL TERCER ÁRBITRO SERÁ SELECCIONADO AL AZAR DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES ENTRE LOS DOS NOMBRES ELEGIDOS. SI CUALQUIERA DE LAS PARTES NO CUMPLE CON NOMBRAR SU ÁRBITRO DENTRO DE LOS 30 DÍAS DE HABER RECIBIDO EL PEDIDO, LA OTRA PARTE NOMBRARÁ LOS DOS ÁRBITROS QUIENES ELEGIRÁN EL TERCERO.

LOS ÁRBITROS NO PUEDEN SER PARTE INTERESADA Y DEBEN SER FUNCIONARIOS O EMPLEADOS, EN ACTIVIDAD O RETIRADOS, DE OTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS O REASEGUROS. LOS ÁRBITROS ADOPTARÁN SUS PROPIAS REGLAS Y PROCEDIMIENTOS Y TOMARÁN SUS DECISIONES CON VISTA A LA EFECTIVA INTENCIÓN COMERCIAL DE LAS PARTES AL MOMENTO DE CONTRATAR EL SEGURO. LA DECISIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS ÁRBITROS SERÁ FINAL Y OBLIGATORIA PARA LAS PARTES. EL COSTO DEL ARBITRAJE, INCLUYENDO LOS HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS SERÁ COMPARTIDO EN PARTES IGUALES.

CUALQUIERA DE LAS PARTES PUEDE SOLICITAR A UN TRIBUNAL COMPETENTE EN LA JURISDICCIÓN CORRESPONDIENTE UNA ORDEN PARA CONFIRMAR LA DECISIÓN DE LOS ÁRBITROS Y CONVERTIRLA EN SENTENCIA. SI LA LEY DE ARBITRAJE DEL PAÍS DONDE SE EMITIÓ LA DECISIÓN REQUIERE QUE LA DECISIÓN SEA REGISTRADA, LOS ÁRBITROS CUMPLIRÁN ESTE REQUISITO. EL ARBITRAJE SE REALIZARÁ EN EL TIEMPO Y LUGAR ACORDADO POR LOS ÁRBITROS.



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea Integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 pm y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consuelorodriguezvalero.com Telefonos 337 48 81 - 313 499 80 23

Usuario YYESPEJO

SISE-U-002-0



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001083787

CERTIFICADO DE: RENOVIACION	HOJA ANEXA No. 5
TOMADOR FORTOX SA DIRECCIÓN	NIT 860.046.201-2 TELÉFONO 4874747
ASEGURADO FORTOX SA DIRECCIÓN AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA	NIT 860.046.201-2 TELÉFONO 4874747
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	NIT 00.000.000-0 TELÉFONO

CLÁUSULA DE TRABAJOS SUBTERRÁNEOS

LOS ASEGURADORES INDEMNIZARÁN AL ASEGURADO RESPECTO A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y EXCLUSIVAMENTE AL COSTO DE REPARACIÓN DE LOS CABLES SUBTERRÁNEOS EXISTENTES Y/O TUBERÍAS U OTROS MEDIOS SIMILARES SUBTERRÁNEOS. ESTA COBERTURA APLICA SOLO SI, PREVIO AL COMIENZO DE LAS OBRAS REALIZADAS POR EL ASEGURADO ORIGINAL, EL MISMO HAYA AVERIGUADO CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y HAYA OBTENIDO LA CONFIRMACIÓN ESCRITA (DE PARTE DE DICHAS AUTORIDADES) DE LA POSICIÓN EXACTA DE DICHOS CABLES, TUBERÍAS Y OTROS MEDIOS SUBTERRÁNEOS Y HA OBTENIDO UNA RESPUESTA POR ESCRITO.

ESTA COBERTURA NO SE EXTIENDE A CUBRIR NINGÚN DAÑO CONSECUCIONAL Y ESTÁ SUJETA A LOS DEMÁS TÉRMINOS, CLAUSULAS, EXCLUSIONES, CONDICIONES, DEFINICIONES Y LIMITACIONES DEL PRESENTE SEGURO.

EXCLUSIÓN DE RIESGOS DE ENERGÍA NUCLEAR (NMA 1975)

ESTE ACUERDO EXCLUIRÁ LOS RIESGOS DE ENERGÍA NUCLEAR SUSCRIPTOS EN FORMA DIRECTA Y/O MEDIANTE SEGURO Y/O A TRAVÉS DE POOLS Y/O ASOCIACIONES.

A LOS FINES DE ESTE ACUERDO, SE ENTENDERÁ POR RIESGOS DE ENERGÍA NUCLEAR A TODOS LOS SEGUROS SOBRE LA PROPIEDAD O BIENES DEL ASEGURADO Y/O SOBRE TERCEROS (SALVO EL SEGURO COLECTIVO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y EL SEGURO COLECTIVO OBLIGATORIO DE VIDA CON RESPECTO A:

I) TODAS LAS PROPIEDADES QUE SE ENCUENTREN EN EL EMPLAZAMIENTO DE UNA ESTACIÓN DE ENERGÍA NUCLEAR.

LOS REACTORES NUCLEARES. LAS CONSTRUCCIONES PARA REACTORES Y LA PLANTA Y EL EQUIPAMIENTO INTERIORES QUE SE ENCUENTREN EN TODO EMPLAZAMIENTO QUE NO SEA UNA ESTACIÓN DE ENERGÍA NUCLEAR

II) TODAS LAS PROPIEDADES, EN CUALQUIER EMPLAZAMIENTO (INCLUIDOS, PERO NO LIMITADOS A LOS EMPLAZAMIENTOS INDICADOS EN EL PUNTO (I) PRECEDENTE. ENTRE OTROS QUE SE USE O QUE SE HAYA USADO PARA:

- A) LA GENERACIÓN DE ENERGÍA NUCLEAR, O
- B) LA PRODUCCIÓN, USO, O ALMACENAMIENTO DE MATERIAL NUCLEAR.

III) TODA OTRA PROPIEDAD ASEGURABLE POR PARTE DEL PERTINENTE POOL Y/O ASOCIACIÓN LOCAL DE SEGUROS DE RIESGOS NUCLEARES, PERO SOLO EN LA MEDIDA EN QUE LO REQUIERA DICHO POOL Y/O ASOCIACIÓN LOCAL.

IV) LA PROVISIÓN DE BIENES Y SERVICIOS A CUALQUIERA DE LOS EMPLAZAMIENTOS INDICADOS EN LOS PUNTOS (I) A (III) PRECEDENTEMENTE, SALVO QUE TALES SEGUROS EXCLUYAN LOS RIESGOS DE IRRADIACIÓN Y CONTAMINACIÓN PRODUCIDOS POR MATERIAL NUCLEAR.

CON EXCEPCIÓN DE LO QUE SE INDICA MÁS ADELANTE, LOS RIESGOS DE ENERGÍA NUCLEAR NO INCLUIRÁN:

I) CUALQUIER SEGURO CON RESPECTO A LA CONSTRUCCIÓN O MONTAJE O INSTALACIÓN O REEMPLAZO O REPARACIÓN O MANTENIMIENTO O PUESTA FUERA DE SERVICIO DE LAS PROPIEDADES INDICADAS EN LOS PUNTOS (I) A (III) PRECEDENTEMENTE (INCLUIDA LA PLANTA Y EL EQUIPAMIENTO DE LOS CONTRATISTAS).

II) TODO SEGURO DE ROTURA DE MÁQUINAS O DE SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE TAL SEGURO EXCLUYA LOS RIESGOS DE IRRADIACIÓN Y CONTAMINACIÓN PRODUCIDOS POR MATERIAL NUCLEAR.

SIN EMBARGO, LA EXCEPCIÓN INDICADA PRECEDENTEMENTE NO ABARCARA

1) LO DISPUESTO EN NINGÚN SEGURO CON RESPECTO A:

- A) MATERIAL NUCLEAR.
- B) TODA PROPIEDAD QUE SE ENCUENTRE DENTRO DE LA ZONA O ÁREA DE ALTA RADIATIVIDAD DE ALGUNA INSTALACIÓN NUCLEAR A PARTIR DE LA INTRODUCCIÓN DE MATERIAL NUCLEAR O PARA EL CASO DE LAS INSTALACIONES DE REACTORES A PARTIR DE LA CARGA DE COMBUSTIBLE O DEL PRIMER PUNTO CRÍTICO CUANDO ASÍ LO HAYA ACORDADO EL PERTINENTE POOL Y/O ASOCIACIÓN DE SEGUROS DE RIESGOS NUCLEARES.

2) LO DISPUESTO EN CUALQUIER SEGURO PARA LOS SIGUIENTES RIESGOS:

- INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN.
- TERREMOTO.
- AERONAVES Y/U OTROS DISPOSITIVOS Y ARTÍCULOS AÉREOS ARROJADOS DESDE AERONAVES.
- IRRADIACIÓN Y CONTAMINACIÓN RADIATIVA.
- TODO OTRO RIESGO ASEGURADO POR EL PERTINENTE POOL Y/O ASOCIACIÓN LOCAL DE SEGUROS DE RIESGOS NUCLEARES.

CON RESPECTO A TODA OTRA PROPIEDAD NO ESPECIFICADA EN EL PUNTO (1) RELACIONADA DIRECTAMENTE CON LA PRODUCCIÓN, USO O ALMACENAMIENTO DE MATERIAL NUCLEAR A PARTIR DE LA INTRODUCCIÓN DE MATERIAL NUCLEAR EN DICHA PROPIEDAD.

DEFINICIONES

LA EXPRESIÓN MATERIAL NUCLEAR SIGNIFICA:

I. COMBUSTIBLE NUCLEAR, DISTINTO DEL URANIO NATURAL Y DEL URANIO REDUCIDO, CAPAZ DE PRODUCIR ENERGÍA MEDIANTE UN PROCESO EN CADENA DE AUTO-MANTENIMIENTO DE FISIÓN NUCLEAR FUERA DE UN REACTOR NUCLEAR, YA SEA SOLO O EN COMBINACIÓN CON ALGÚN OTRO MATERIAL, Y





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001083787

CERTIFICADO DE: RENOVIACION		HOJA ANEXA No. 6	
TOMADOR FORTOX SA		NIT 860.046.201-2	
DIRECCIÓN		TELÉFONO 4874747	
ASEGURADO FORTOX SA		NIT 860.046.201-2	
DIRECCIÓN AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA		TELÉFONO 4874747	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		NIT 00.000.000-0	
DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL		TELÉFONO	

II. PRODUCTOS O DESECHOS RADIATIVOS.

LA EXPRESIÓN PRODUCTOS O DESECHOS RADIATIVOS SIGNIFICA TODO MATERIAL RADIATIVO ORIGINADO EN LA PRODUCCIÓN O UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLE NUCLEAR, O TODO MATERIAL QUE SE VUELVA RADIATIVO POR EXPOSICIÓN A LA RADIACIÓN RELACIONADA CON DICHA PRODUCCIÓN O UTILIZACIÓN, SIN INCLUIR LOS RADIOISÓTOPOS QUE HAYAN ALCANZADO LA ETAPA FINAL DE FABRICACIÓN PARA SER UTILIZABLES PARA UN FIN CIENTÍFICO, MÉDICO, AGRÍCOLA, COMERCIAL O INDUSTRIAL.

LA EXPRESIÓN INSTALACIÓN NUCLEAR SIGNIFICA:

I. TODO REACTOR NUCLEAR,
II. TODA FÁBRICA QUE EMPLEE COMBUSTIBLE NUCLEAR PARA PRODUCIR MATERIAL NUCLEAR, O TODA FÁBRICA PARA PROCESAR MATERIAL NUCLEAR, INCLUIDA TODA FÁBRICA PARA REPROCESAR COMBUSTIBLE NUCLEAR IRRADIADO, Y
III. TODA INSTALACIÓN DONDE SE ALMACENE MATERIAL NUCLEAR, SIN INCLUIR EL ALMACENAMIENTO RELACIONADO CON EL TRANSPORTE DE TAL MATERIAL.

LA EXPRESIÓN REACTOR NUCLEAR SIGNIFICA TODA ESTRUCTURA QUE CONTenga COMBUSTIBLE NUCLEAR DISPUESTO DE FORMA TAL QUE DENTRO DE ELLA PUEDA PRODUCIRSE UN PROCESO EN CADENA DE AUTO-MANTENIMIENTO DE FISIÓN NUCLEAR SIN FUENTE ADICIONAL DE NEUTRONES.

LA EXPRESIÓN PRODUCCIÓN, USO O ALMACENAMIENTO DE MATERIAL NUCLEAR SIGNIFICA LA PRODUCCIÓN, FABRICACIÓN, ENRIQUECIMIENTO, ACONDICIONAMIENTO, PROCESAMIENTO, REPROCESAMIENTO, USO, ALMACENAMIENTO, MANIPULACIÓN Y ELIMINACIÓN DE MATERIAL NUCLEAR

LA EXPRESIÓN PROPIEDAD SIGNIFICARÁ TODOS LOS TERRENOS, EDIFICIOS, ESTRUCTURAS, PLANTAS, EQUIPAMIENTO, VEHÍCULOS, CONTENIDOS (INCLUIDOS, PERO NO LIMITADOS A LOS LÍQUIDOS Y LOS GASES) Y TODOS LOS MATERIALES DE CUALQUIER DESCRIPCIÓN YA SEAN FIJOS O NO.

LA EXPRESIÓN ZONA O ÁREA DE ALTA RADIATIVIDAD SIGNIFICA:

I. PARA LAS ESTACIONES DE ENERGÍA NUCLEAR Y LOS REACTORES NUCLEARES, EL BUQUE O ESTRUCTURA QUE CONTIENE INMEDIATAMENTE EL NÚCLEO (INCLUIDOS SUS SOPORTES Y REFUERZOS) Y TODOS SUS CONTENIDOS, LOS ELEMENTOS COMBUSTIBLES, LAS VARAS DE CONTROL Y EL DEPÓSITO DE COMBUSTIBLE IRRADIADO; Y
II. PARA LAS INSTALACIONES NUCLEARES SIN REACTOR NUCLEAR, TODA ÁREA DONDE EL NIVEL DE RADIATIVIDAD EXIJA LA PROVISIÓN DE UN PROTECTOR BIOLÓGICO.

NMA 1975

EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN NUCLEAR (NMA1191)

ESTE SEGURO NO CUBRE NINGUNA PÉRDIDA O DAÑO RESULTANTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE UNA REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA SIN IMPORTAR CUAL SEA LA RAZÓN DE ESTA REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA. SIN EMBARGO, UN INCENDIO ESTÁ CUBIERTO POR LA PÓLIZA SIEMPRE Y CUANDO EL INCENDIO SE HAYA PRODUCIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE COMO CONSECUENCIA DE UNA REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA. LAS PERDIDAS O DAÑOS DIRECTAMENTE CAUSADOS POR ESE INCENDIO ESTARÁN (SUJETO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA) CUBIERTOS EXCLUYENDO TODA PERDIDA O DAÑO CAUSADO POR LA REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA CAUSADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR ESE INCENDIO.

EXCLUSIÓN DE TERRORISMO (NMA 2952)

NO OBSTANTE, CUALQUIER DISPOSICIÓN CONTENIDA BAJO EL PRESENTE SEGURO Y/O MODIFICADA MEDIANTE ENDOSO, SE ACUERDA QUE ESTE SEGURO EXCLUYE CUALQUIER RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDA, LESIÓN, DAÑO, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS POR, O COMO RESULTADO DE, O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ACTO TERRORISTA, PRESCINDIENDO DE CUALQUIER OTRA CAUSA O EVENTO QUE CONTRIBUYA CONCURRENTEMENTE O SERIE DE EVENTOS.

PARA EL PROPÓSITO DE ESTE ENDOSO, UN ACTO TERRORISTA SIGNIFICA UN ACTO QUE INCLUYA, PERO NO SE ENCUENTRE LIMITADO AL USO DE LA FUERZA O VIOLENCIA Y/O AMENAZA DE CUALQUIER PERSONA O GRUPO(S) DE PERSONAS, SEA QUE ÉSTAS ACTÚEN SOLAS O A FAVOR DE O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN(ES) O GOBIERNO(S), COMETIDOS POR RAZONES POLÍTICAS, RELIGIOSAS, IDEOLÓGICAS O SIMILARES, INCLUYENDO LA INTENCIÓN DE INFLUENCIAR EN CUALQUIER GOBIERNO Y/O TENER AL PÚBLICO O A UNA PARTE DEL PÚBLICO EN TEMOR.

ESTE ENDOSO TAMBIÉN EXCLUYE PÉRDIDA, LESIÓN, DAÑO, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS POR, O COMO RESULTADO DE, O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ACCIÓN TOMADA A FAVOR DE CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR O QUE EN ALGUNA FORMA ESTÉ RELACIONADA A CUALQUIER ACTO TERRORISTA.

SI LOS ASEGURADORES ESTABLECIERAN QUE POR RAZÓN DE ESTA EXCLUSIÓN, CUALQUIER PÉRDIDA, LESIÓN, DAÑO, COSTOS O GASTOS NO SE ENCUENTRAN CUBIERTOS POR ESTE SEGURO, LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LO CONTRARIO SERÁ DE PARTE DEL ASEGURADO.

EN CASO QUE UNA PORCIÓN DE ESTE ENDOSO SE ENCUENTRE INVÁLIDO O IMPOSIBLE DE CUMPLIR, EL REMANENTE PERMANECERÁ EN VIGOR Y CON PLENA VIGENCIA.

CLAUSULA DE CONTROL DE RECLAMOS



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea Integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m. a 12 p.m. y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consulorodriguezvalero.com Telefonos 337 48 81 - 313 499 80 23

Usuario YYESPEJO

SISE-U-002-0



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001083787

CERTIFICADO DE: RENOVACION		HOJA ANEXA No. 7	
TOMADOR FORTOX SA		NIT	860.046.201-2
DIRECCIÓN		TELÉFONO	4874747
ASEGURADO FORTOX SA		NIT	860.046.201-2
DIRECCIÓN AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA		TELÉFONO	4874747
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		NIT	00.000.000-0
DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL		TELÉFONO	

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN CONTRARIO EN EL CONTRATO DE SEGURO Y/O EN EL CLAUSULADO DE LA PÓLIZA, ES UNA CONDICIÓN PRECEDENTE A CUALQUIER RESPONSABILIDAD BAJO ÉSTA PÓLIZA QUE:

A) EL ASEGURADO EN CONOCIMIENTO DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACIÓN CONTRA ESTA PÓLIZA, DEBERÁ AVISAR DE ESTO INMEDIATAMENTE A LOS ASEGURADORES POR ESCRITO Y EN NINGÚN CASO DESPUÉS DE 30 DÍAS;

B) EL ASEGURADO DEBERÁ PROPORCIONAR A LOS ASEGURADORES TODA LA INFORMACIÓN RESPECTO DE CUALQUIER RECLAMO O RECLAMOS;

C) LOS ASEGURADORES TENDRÁN EL DERECHO DE DESIGNAR AJUSTADORES Y/O REPRESENTANTES PARA QUE ACTÚEN EN SU NOMBRE PARA CONTROLAR TODAS LAS NEGOCIACIONES, AJUSTES Y LIQUIDACIONES CON RESPECTO A TAL RECLAMO O RECLAMOS.

CLAUSULA DE EXCLUSION DE LIMITACIONES Y SANCIONES

NINGÚN ASEGURADOR SERÁ REQUERIDO A PROPORCIONAR COBERTURA Y NINGÚN ASEGURADOR SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR CUALQUIER RECLAMACIÓN O PROPORCIONAR ALGÚN BENEFICIO BAJO ESTA PÓLIZA, EN LA MEDIDA EN LA QUE AL OTORGAR DICHA COBERTURA, EL PAGO DE DICHA RECLAMACIÓN O EL OTORGAR TALES BENEFICIOS EXPONDRÍA AL ASEGURADOR A CUALQUIER SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN EN VIRTUD DE LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O REGLAMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA, AUSTRALIA, REINO UNIDO O ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

CLAUSULA DE EXCLUSION DE GUERRA Y GUERRA CIVIL

NO OBSTANTE LO AQUÍ ESTABLECIDO EN CONTRARIO, ÉSTA PÓLIZA NO CUBRE PÉRDIDAS O DAÑOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE OCASIONADOS POR, ACONTECIMIENTOS A TRAVÉS DE, O COMO CONSECUENCIA DE GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES (SEA LA GUERRA DECLARADA O NO), GUERRA CIVIL, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, PODER MILITAR O USURPADO O CONFISCACIÓN O NACIONALIZACIÓN O REQUISICIÓN O DESTRUCCIÓN DE, O DAÑO A LA PROPIEDAD POR, O BAJO LA ORDEN DE CUALQUIER GOBIERNO O AUTORIDAD PÚBLICA O LOCAL.

1/1/38
NMA 464

CLAUSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001083787

CERTIFICADO DE:	RENOVACION	HOJA ANEXA No. 8
TOMADOR	FORTOX SA	NIT 860.046.201-2
DIRECCIÓN		TELÉFONO 4874747
ASEGURADO	FORTOX SA	NIT 860.046.201-2
DIRECCIÓN	AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 4874747
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT 00.000.000-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO

DECLARO QUE TODA INFORMACIÓN QUE HE SUMINISTRADO Y SUMINISTRARÉ A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (EN ADELANTE AXA COLPATRIA) A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO, ES VERAZ, ACTUAL, COMPLETA, EXACTA Y PERTINENTE. AUTORIZO LIBREMENTE Y DE MANERA EXPRESA A AXA COLPATRIA SU MATRIZ, SUBORDINADAS, AFILIADAS Y EN GENERAL A LAS SOCIEDADES QUE INTEGREN EL GRUPO AXA O A CUALQUIER CESIONARIO O BENEFICIARIO PRESENTE O FUTURO DE SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA QUE DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS LLEVE A CABO TODAS LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA: I) ESTUDIAR Y ATENDER LA(S) SOLICITUDES DE SERVICIOS SOLICITADOS POR MÍ EN CUALQUIER TIEMPO, II) EJERCER SU DERECHO DE CONOCER DE MANERA SUFICIENTE AL CLIENTE/AFILIADO/USUARIO CON QUIEN SE PROPONE ENTABLAR RELACIONES, PRESTAR SERVICIOS, Y VALORAR EL RIESGO PRESENTE O FUTURO DE LAS MISMAS RELACIONES Y SERVICIOS, III) PRESTAR LOS SERVICIOS QUE DE LA(S) MISMA(S) SOLICITUDES PUDIERAN ORIGINARSE Y CUMPLIR CON LAS NORMAS Y JURISPRUDENCIA VIGENTE APLICABLE, IV) OFRECER CONJUNTA O SEPARADAMENTE CON TERCEROS O A NOMBRE DE TERCEROS, SERVICIOS FINANCIEROS, COMERCIALES, DE SEGURIDAD SOCIAL Y CONEXOS, ASÍ COMO REALIZAR CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN, BENEFICENCIA O SERVICIO SOCIAL O EN CONJUNTO CON TERCEROS, V) ATENDER LAS NECESIDADES DE SERVICIOS, TÉCNICAS, OPERATIVAS, DE RIESGO O DE SEGURIDAD QUE PUDIERAN SER RAZONABLEMENTE APLICABLES. LO ANTERIOR EN CONSIDERACIÓN A SUS SINERGIAS MUTUAS Y SU CAPACIDAD CONJUNTA DE PROPORCIONAR CONDICIONES DE SERVICIOS MÁS FAVORABLES A SUS CLIENTES. EN CONSECUENCIA, PARA LAS FINALIDADES DESCRITAS, AXA COLPATRIA PODRÁ: A. CONOCER, ALMACENAR Y PROCESAR TODA LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ EN UNA O VARIAS BASES DE DATOS, EN EL FORMATO QUE ESTIME MÁS CONVENIENTE. B. ORDENAR, CATALOGAR, CLASIFICAR, DIVIDIR O SEPARAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ. C. VERIFICAR, CORROBORAR, COMPROBAR, VALIDAR, INVESTIGAR O COMPARAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ CON CUALQUIER INFORMACIÓN DE QUE DISPONGA LEGÍTIMAMENTE, INCLUYENDO AQUELLAS CONOCIDAS POR SU MATRIZ, SUBORDINADAS, AFILIADAS O CUALQUIER COMPAÑÍA DEL GRUPO AXA. D. ACCEDER, CONSULTAR, COMPARAR Y EVALUAR TODA LA INFORMACIÓN QUE SOBRE MÍ SE ENCUENTRE ALMACENADA EN LAS BASES DE DATOS DE CUALQUIER CENTRAL DE RIESGO CREDITICIO, FINANCIERO, DE ANTECEDENTES JUDICIALES O DE SEGURIDAD LEGÍTIMAMENTE CONSTITUIDA, DE NATURALEZA ESTATAL O PRIVADA, NACIONAL O EXTRANJERA, O CUALQUIER BASE DE DATOS COMERCIALES O DE SERVICIOS QUE PERMITA ESTABLECER DE MANERA INTEGRAL E HISTÓRICAMENTE COMPLETA EL COMPORTAMIENTO COMO DEUDOR, USUARIO, CLIENTE, GARANTE, ENDOSANTE, AFILIADO, BENEFICIARIO, SUSCRIPTOR, CONTRIBUYENTE Y/O COMO TITULAR DE SERVICIOS FINANCIEROS, COMERCIALES O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE. E. ANALIZAR, PROCESAR, EVALUAR, TRATAR O COMPARAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ. A LOS DATOS RESULTANTES DE ANÁLISIS, PROCESAMIENTOS, EVALUACIONES, TRATAMIENTO Y COMPARACIONES, LES SERÁN APLICABLES LAS MISMAS AUTORIZACIONES QUE OTORGO EN ESTE DOCUMENTO PARA LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ. F. ESTUDIAR, ANALIZAR, PERSONALIZAR Y UTILIZAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ PARA EL SEGUIMIENTO, DESARROLLO Y/O MEJORAMIENTO, TANTO INDIVIDUAL COMO GENERAL, DE CONDICIONES DE SERVICIO, ADMINISTRACIÓN, SEGURIDAD O ATENCIÓN, ASÍ COMO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PLANES DE MERCADEO, CAMPAÑAS, BENEFICIOS ESPECIALES Y PROMOCIONES. AXA COLPATRIA PODRÁ COMPARTIR CON SUS ACCIONISTAS Y CON COMPAÑÍAS CONTROLANTES, CONTRALADAS, VINCULADAS, AFILIADAS O PERTENECIENTES AL MISMO GRUPO AXA, O CON LOS ALIADOS DE NEGOCIOS QUE SE SOMETAN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE AUTORIZACIÓN LOS RESULTADOS DE LOS MENCIONADOS ESTUDIOS, ANÁLISIS, PERSONALIZACIONES Y USOS, ASÍ COMO TODA LA INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES SUMINISTRADOS POR MÍ. G. REPORTAR, COMUNICAR O PERMITIR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ O AQUELLA DE QUE DISPONGA SOBRE MÍ: A. A LAS CENTRALES DE RIESGOS CREDITICIO, FINANCIERO, COMERCIAL O DE SERVICIOS LEGÍTIMAMENTE CONSTITUIDAS, O A OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS DE ACUERDO CON LAS NORMAS APLICABLES B. A LOS TERCEROS QUE EN CALIDAD DE PROVEEDORES NACIONALES O EXTRANJEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR, DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS, LOGÍSTICOS, DE COBRANZA, DE SEGURIDAD O DE APOYO GENERAL PUEDAN TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ. C. A LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS ACCIONISTAS DE AXA COLPATRIA Y A LAS SOCIEDADES CONTROLANTES, CONTRALADAS, VINCULADAS, AFILIADAS O PERTENECIENTES AL MISMO GRUPO AXA. D. A LAS AUTORIDADES PÚBLICAS QUE EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA Y CON AUTORIZACIÓN LEGAL LO SOLICITEN, O ANTE LAS CUALES SE ENCUENTRE PROCEDENTE FORMULAR DENUNCIA, DEMANDA, CONVOCATORIA A ARBITRAJE, QUEJA O RECLAMACIÓN. E. A TODA OTRA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIEN EL CLIENTE AUTORICE EXPRESAMENTE. H. EL CLIENTE TENDRÁ EL DEBER DE INFORMAR CUALQUIER MODIFICACIÓN, CAMBIO O ACTUALIZACIÓN NECESARIA Y SERÁ RESPONSABLE DE LAS CONSECUENCIAS DE NO HABER ADVERTIDO OPORTUNA E INTEGRALMENTE SOBRE CUALQUIER MODIFICACIÓN, CAMBIO O ACTUALIZACIÓN NECESARIA. EL CLIENTE DECLARA HABER LEÍDO EL CONTENIDO DE ESTA CLÁUSULA Y HABERLA COMPRENDIDO A CABALIDAD, POR RAZÓN POR LA CUAL ENTIENDE SUS ALCANCES E IMPLICACIONES.



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m. a 12 p.m. y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consuelorodriguezvalero.com Teléfonos 337 48 81 - 313 499 80 23

Usuario YYESPEJO

SISE-U-002-0



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001083787

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**595,833,000.00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**595,833,000.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : ESPECIAL

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN CALI

EN OCTUBRE 13

DE 2017

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m. a 12 p.m. y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consuelorodriguezvalero.com Telefonos 337 48 81 - 313 499 80 23

USUARIO: YYESPEJO



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001083787

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. EMPRESAS DE VIGILANCIA

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO			CERTIFICADO DE RENOVACION			N° CERTIFICADO 6		N° AGRUPADOR		SUCURSAL CALI CORREDORES							
27 09 2018																	
TOMADOR FORTOX SA										NIT		860.046.201-2					
DIRECCIÓN										TELÉFONO		4874747					
ASEGURADO FORTOX SA										NIT		860.046.201-2					
DIRECCIÓN AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA										TELÉFONO		4874747					
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS										NIT		00.000.000-0					
DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL										TELÉFONO							
MONEDA Pesos			PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES		FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA								NÚMERO DE DÍAS
									DESDE		HASTA						
TIPO CAMBIO 1.00			FECHA LIMITE DE PAGO		DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS		
					30	11	2018	01	10	2018	00:00	01	10	2019	00:00	365	

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : FORTOX SA NIT 860.046.201-2.
Dirección del Riesgo 1 : AVENIDA 5CN NO. 47N-22, CALI, VALLE DEL CAUCA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. PARA EMPRESAS DE VIGILANCIA P.L.O. Deducible: 20,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	60,000,000,000.00	
GASTOS MEDICOS BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL Deducible: 20,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	6,000,000,000.00	0.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL Deducible: 20,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	60,000,000,000.00	0.00
POSESIÓN DE ARMAS Deducible: 20,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	60,000,000,000.00	
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS Deducible: 20,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	60,000,000,000.00	0.00
R.C. CRUZADA Deducible: 20,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	60,000,000,000.00	0.00
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS Deducible: 20,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	60,000,000,000.00	0.00

FACTURA A NOMBRE DE: FORTOX SA

FORMA DE PAGO: CONTADO 60 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****60,000,000,000.00
PRIMA	\$*****475,700,000.00
GASTOS	\$*****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****90,383,000.00
AJUSTE AL PESO	\$*****0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$*****566,083,000.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN CALI

A LOS 27 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				20873	Agencia	ALVARO ESCOBAR & CIA LTDA	100.00



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4236757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica
serviciocliente@axacolpatria.co
Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 p.m y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico: defensoria@consulorodriguezvalero.com Teléfonos 337 48 81 - 313 499 80 23

P_XXXXXX

USUARIO ATAVERRA

-ORIGINAL - CLIENTE-



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.8001083787

RENOVACION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	FORTOX SA	NIT	860.046.201-2
DIRECCIÓN		TELÉFONO	4874747
ASEGURADO	FORTOX SA	NIT	860.046.201-2
DIRECCIÓN	AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	4874747
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	00.000.000-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	

BENEFICIARIOS

Nombre
TERCEROS AFECTADOS

Documento
NIT 00.000.000-0

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., RENUEVA LA PRESENTE PÓLIZA BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAMO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

CLAUSULADO 17/10/2017 1306 P 06 P001A/OCTUB/2017 D00I
PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL MODALIDAD OCURRENCIA

ANEXO AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA 20/10/05 1306 A 15 P432 OCTUBRE/05

ASEGURADO FORTOX S.A., Y/O FORTOX SECURITY TECNOLOGÍA LTDA., O COMO SUS INTERESES SE PRESENTEN, COMO EN LA PÓLIZA ORIGINAL.

VIGENCIA DOCE (12) MESES CON EFECTO DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 00:00 HORAS, HASTA EL 1 DE OCTUBRE DEL 2019 A LAS 00:00 HORAS, COMO LA PÓLIZA ORIGINAL.

INTERÉSASEGURADO AMPARAR AL ASEGURADO POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA, EN RAZÓN A PERJUICIOS CAUSADOS POR LESIONES CORPORALES Y/O MUERTE A TERCEROS Y/O PÉRDIDA Y/O DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS, RESULTANTES DE ACTOS U OMISIONES NO INTENCIONALES QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DEL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ASÍ COMO DEL USO, POSESIÓN, MANTENIMIENTO O PROPIEDAD DE LOS PREDIOS DONDE DESARROLLA DICHAS OPERACIONES, TAL COMO DESCRITO Y ESPECIFICADO EN LA PÓLIZA O PÓLIZAS ORIGINALES.

COBERTURAS RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCERAS PERSONAS Y BIENES DE TERCEROS.

BASE DE COBERTURA OCURRENCIA PARA TODAS LAS COBERTURAS.

SITUACION, LEY Y JURISDICCION COLOMBIA.

LIMITE ASEGURADO COP 60,000,000,000 POR EVENTO Y EN EL AGREGADO ANUAL

DEDUCIBLE COP 20,000,000 TODA Y CADA PÉRDIDA

PRIMA ANUAL COP 475,700,000 AL 100% + IVA

DEDUCIBLE COP 20,000,000 TODA Y CADA PÉRDIDA.

CONDICIONES SEGUIR LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CLAUSULADO APLICABLE FORMA 17/10/2017 1306 P 06 P001A/OCTUB/2017 D00I Y LAS CONDICIONES PARTICULARES AQUÍ CONFIRMADAS HASTA DONDE SEAN APLICABLES, BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A:

1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES.
2. PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE).
3. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL EN EXCESO DE REQUERIMIENTOS LOCALES Y/O DEL SEGURIDAD SOCIAL O COP150,000,000 POR EVENTO, LO QUE RESULTE MAYOR. SE EXCLUYEN TOTALMENTE LAS COMPENSACIONES LABORALES Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES.
4. SE INCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO INDEBIDO DE ARMAS DE FUEGO, ERRORES DE PUNTERÍA Y CANINOS ADIESTRADOS, SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE LICENCIATURA DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
5. SE INCLUYEN GASTOS MÉDICOS SIN DEDUCIBLE, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA PRIMEROS AUXILIOS, SUB-LIMITADO AL 10% DEL LÍMITE ASEGURADO DE LA COBERTURA BÁSICA, POR EVENTO Y AGREGADO ANUAL.
6. SE INCLUYEN BIENES BAJO CUIDADO, CUSTODIA Y CONTROL. SE INCLUYEN LAS PÉRDIDAS DE, O DAÑOS A LAS PROPIEDADES, O BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL DEL ASEGURADO Y HURTO CALIFICADO, SIN EMBARGO, LA COBERTURA SÓLO APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA LEGALMENTE RESPONSABLE POR CULPA EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES. DE ESTE AMPARO SE EXCLUYEN LOS SIGUIENTES EVENTOS:
 - a. DAÑOS A, O PÉRDIDA DE JOYAS, OBRAS DE ARTE, ANTIGÜEDADES U OBJETOS SIMILARES, DINERO Y/O VALORES.
 - b. DAÑOS A, O PÉRDIDA DE PROPIEDADES ARRENDADAS POR EL ASEGURADO.
 - c. DAÑOS A O PÉRDIDA DE VEHÍCULOS, NAVES MARÍTIMAS Y/O AÉREAS.
 - d. DAÑOS A, O PÉRDIDAS DE MAQUINARIA, EQUIPOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS.
 - e. DESAPARICIÓN MISTERIOSA Y/O HURTO DE MERCADERÍA O BIENES.
 - f. INCENDIO, EXPLOSIÓN, HUMO Y/O INUNDACIÓN.





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001083787

CERTIFICADO DE: RENOVIACION		HOJA ANEXA No. 2	
TOMADOR FORTOX SA		NIT 860.046.201-2	
DIRECCIÓN		TELÉFONO 4874747	
ASEGURADO FORTOX SA		NIT 860.046.201-2	
DIRECCIÓN AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA		TELÉFONO 4874747	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		NIT 00.000.000-0	
DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL		TELÉFONO	

7. PARA LA COBERTURA DE BIENES BAJO CUIDADO, CUSTODIA Y CONTROL DEL ASEGURADO, HABRÁ LUGAR AL PAGO DE UNA RECLAMACIÓN PREVIA SENTENCIA EJECUTORIADA DEL JUEZ COMPETENTE, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARE CIVILMENTE RESPONSABLE AL ASEGURADO POR LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON LUGAR AL POTENCIAL SINIESTRO INDEMNIZABLE.

8. PARA LA COBERTURA DE BIENES BAJO CUIDADO, CUSTODIA Y CONTROL SE EXTIENDE PARA AMPARAR AL ASEGURADO CON RESPECTO A ACCIONES DE SUBROGACIÓN DE LAS ASEGURADORAS DE LOS TERCEROS AFECTADOS CONTRA EL ASEGURADO, CON RELACIÓN A

a) DAÑOS A, O PÉRDIDA DE VEHÍCULOS, NAVES MARÍTIMAS Y/O AÉREAS, Y

b) MAQUINARIA, EQUIPOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS,

PREVIA SENTENCIA EJECUTORIADA DEL JUEZ COMPETENTE, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARE CIVILMENTE RESPONSABLE AL ASEGURADO POR LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON LUGAR AL POTENCIAL SINIESTRO INDEMNIZABLE.

9. SE INCLUYE LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE INFIDELIDAD DE EMPLEADOS CON RESPECTO A BIENES BAJO CUIDADO, CUSTODIA Y CONTROL DEL ASEGURADO, POR LOS CUALES RESULTE LEGALMENTE RESPONSABLE, EXCLUYENDO DINERO, JOYAS Y/O VALORES.

SE APLICARÁN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS PARA LOS BIENES BAJO CUIDADO, CUSTODIA Y CONTROL QUE SE ENCUENTRAN REFLEJADOS EN LOS PUNTOS 6, 7 Y 8 DE LA PRESENTE COBERTURA.

10. SE INCLUYE EL LUCRO CESANTE QUE SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN CORPORAL, PERSONAL O MUERTE. EL LUCRO CESANTE SIN DAÑO FÍSICO SE ENCUENTRA EXCLUIDO.

11. SE INCLUYEN LOS PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES (DAÑO MORAL, DAÑO FISIOLÓGICO O DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN) QUE SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN CORPORAL, PERSONAL O MUERTE. SE EXCLUYE EL DAÑO MORAL SIN DAÑO FÍSICO O MATERIAL.

12. SE INCLUYE LA RC DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, EN EXCESO DEL LÍMITE ASEGURADO DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CONTRATISTAS Y SUB-CONTRATISTAS O COP150,000,000 POR EVENTO, LO QUE RESULTE MAYOR.

13. SE INCLUYE LA RC CRUZADA.

14. SE INCLUYE LA RC VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS BÁSICAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE VEHÍCULOS O COP250,000,000 POR EVENTO, LO QUE RESULTE MAYOR.

15. SE INCLUYE GASTOS DERIVADOS DE DEFENSA LEGAL.

16. SE INCLUYE LA RENUNCIA A LA SUBROGACIÓN CONTRA LOS CLIENTES DEL ASEGURADO.

17. LEY Y PAÍS DE JURISDICCIÓN: COLOMBIA.

18. COBERTURA DE FILTRACIÓN, POLUCIÓN Y CONTAMINACIÓN EXCLUIDAS A MENOS QUE SEAN SÚBITAS Y ACCIDENTALES, DE ACUERDO CON LAS PREVISIONES DE LA CLÁUSULA NMA 1685, NO. 3. (PENDIENTE)

19. SE INCLUYE LA CLÁUSULA DE ARBITRAMIENTO COLOMBIANO, SEGÚN ANEXO ADJUNTO.

20. SE INCLUYE LA CLÁUSULA DE TRABAJOS SUBTERRÁNEOS, SEGÚN ANEXO ADJUNTO. (PENDIENTE)

21. SE INCLUYE USO DE VALLAS Y AVISOS PUBLICITARIOS.

22. SE INCLUYE ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS.

23. SE INCLUYE USO DE GRÚAS, ELEVADORES, MONTACARGAS Y EQUIPOS SIMILARES, INCLUYENDO USO DE ANDAMIOS.

24. SE INCLUYE USO DE RESTAURANTES, CAFETERÍAS Y CASINOS.

25. SE INCLUYE RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCENDIO Y EXPLOSIÓN.

26. SE INCLUYE OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

27. SE INCLUYE USO DE DRONES. SE INCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL LEGAL DEL ASEGURADO CON RESPECTO A DAÑOS A TERCERAS PERSONAS Y BIENES DE TERCEROS, PROVENIENTES DEL USO DE DRONES EN LAS OPERACIONES DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL ASEGURADO.

28. LA VIGENCIA DE LA COBERTURA SERÁ PRORROGABLE HASTA POR 36 MESES ADICIONALES DESDE LA FECHA DE EXPIRACIÓN, SUJETO A REVISIÓN DE TÉRMINOS Y CONDICIONES AL VENCIMIENTO DE CADA ANUALIDAD Y LA ACEPTACIÓN EXPRESA DE LAS PARTES Y SUJETO A: (1) NULA SINIESTRALIDAD, Y (2) NO CAMBIOS EN EXPOSICIÓN MATERIAL DEL RIESGO E INGRESOS TOTALES ANUALES.

29. CLÁUSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS, SEGÚN ADJUNTO

30. CLÁUSULA DE LIMITACIÓN Y EXCLUSIÓN POR SANCIONES, SEGÚN ADJUNTO

31. EXCLUSIONES:

(1) SE EXCLUYE LA INFIDELIDAD DE EMPLEADOS.

(2) SE EXCLUYE DESAPARICIÓN MISTERIOSA Y/O HURTO, SEGÚN DEFINICIÓN DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.

(3) SE EXCLUYEN LAS OPERACIONES DEL ASEGURADO RELACIONADAS CON EL CHEQUEO DE PASAJEROS Y DE EQUIPAJE EN AEROPUERTOS.



8687E555B7816A1

CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m. a 12 p.m. y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consuelorodriguezvalero.com Teléfonos 337 48 81 - 313 499 80 23

Usuario

ATAVERAA

SISE-U-002-0



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001083787

CERTIFICADO DE: RENOVIACION	HOJA ANEXA No. 3
TOMADOR FORTOX SA DIRECCIÓN	NIT 860.046.201-2 TELÉFONO 4874747
ASEGURADO FORTOX SA DIRECCIÓN AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA	NIT 860.046.201-2 TELÉFONO 4874747
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	NIT 00.000.000-0 TELÉFONO

- (4) INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES.
(5) ACTOS DE DIOS, FUERZA MAYOR Y/O DE LA NATURALEZA.
(6) REINSTALACIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA.
(7) PÉRDIDAS FINANCIERAS PURAS O PÉRDIDAS SIN DAÑO FÍSICO Y/O MATERIAL: PERJUICIOS FINANCIEROS QUE NO SON CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL Y/O UNA LESIÓN PERSONAL O CORPORAL.
(8) ERRORES DE DISEÑO.
(9) FALLAS Y/O FALTAS EN EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y/O ELECTRICIDAD.
(10) DAÑO MORAL PURO O SIN LESIÓN O SIN DAÑO FÍSICO Y/O MATERIAL: PERJUICIOS MORALES QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL Y/O UNA LESIÓN PERSONAL O CORPORAL.
(11) DAÑOS PUNITIVOS Y/O EJEMPLARIZADORES, MULTAS Y PENALIDADES.
(12) DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (D&O).
(13) RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL Y/O ERRORES Y OMISIONES.
(14) GARANTÍA DE EFICACIA.
(15) RETIRADA DE PRODUCTOS (PRODUCTS RECALL).
(16) EXCLUSIÓN DE RIESGOS DE GUERRA Y GUERRA CIVIL (NMA 464).
(17) EXCLUSIÓN DE RIESGOS DE ENERGÍA NUCLEAR (NMA 1975).
(18) EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN NUCLEAR (NMA1191).
(19) EXCLUSIÓN DE TERRORISMO (NMA 2952).
(20) P.C.B'S (BIFENIL POLICRONADO), PLOMO, LÁTEX, MTBE (METHYL-TERTIARY BUTYL ETHER).
(21) CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS (EMF).
(22) MOHO.
(23) ASBESTOS O MATERIALES RELACIONADOS CON ASBESTOS.
(24) SÍLICE.
(25) POLUCIÓN Y/O CONTAMINACIÓN GRADUAL.
(26) RC AVIACIÓN / RC MARÍTIMA.
(27) DAÑOS A AERONAVES Y/O EMBARCACIONES.
(28) DAÑOS POR LA CARGA AL MEDIO TRANSPORTADOR.
(29) ABUSO FÍSICO Y/O SEXUAL.
(30) DAÑOS FÍSICOS Y/O PATRIMONIALES DERIVADOS DE ACTOS DE AUTORIDAD.
(31) CUALQUIER EXPOSICIÓN EN PAÍSES SANCIONADOS POR EL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.
(32) CAMBIOS BRUSCOS EN EL VOLTAJE.
(33) NBC (NUCLEAR, BIOLOGICAL AND CHEMICAL EXCLUSION).
(34) DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE Y/O AL ECOSISTEMA.
(35) OPERACIONES DE AERÓDROMOS, AEROPUERTOS, PUERTOS Y/O HELIPUERTOS.
(36) DAÑOS GENÉTICOS.
(37) RC POR ROBO DE IDENTIDAD.
(38) VIOLACIONES DE DERECHOS DE AUTOR.
(39) DAÑOS OCASIONADOS POR LA INHALACIÓN DE VAPORES, HUMOS, PARTÍCULAS, RESIDUOS O QUÍMICOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES O EQUIPOS DE CORTE Y SOLDADURA.
(40) UNIÓN Y MEZCLA.
(41) RESPONSABILIDAD CIVIL ARIEL

32. CONDICIONES DE SEGURO:

- (1) GARANTÍA DE PAGO DE PRIMA DE SESENTA (60) DÍAS AL INICIO DE LA VIGENCIA. SU INCUMPLIMIENTO CANCELA LA COBERTURA DESDE EL INICIO.
(2) CLÁUSULA DE CONTROL DE SINIESTROS, SEGÚN TEXTO ADJUNTO (PENDIENTE)
(3) CLAUSULADO ORIGINAL, SEGÚN FORMA AXA COLPATRIA. EN CASO DE CUALQUIER EVENTUALIDAD Y/O INTERPRETACIÓN DE COBERTURAS Y/O CUALQUIER OTRO TIPO DE CUESTIÓN, LAS CLÁUSULAS Y/O CONDICIONES ESPECIALES CONTENIDAS EN LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO PREVALECEÁN EN TODO CASO SOBRE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

INFORMACIÓN SEGÚN FORMULARIO DE SOLICITUD E INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL ASEGURADO, QUE INCLUYE, PERO NO SE LIMITA A LO SIGUIENTE:

1. ACTIVIDAD PRINCIPAL: VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LAS MODALIDADES DE VIGILANCIA FIJA Y MÓVIL, INCLUYENDO SERVICIO DE ESCOLTA, MONITOREO DE ALARMAS, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ALARMAS Y EQUIPOS DE SEGURIDAD Y DEMÁS ACTIVIDADES CONEXAS RELACIONADAS EN EL FORMULARIO DE SOLICITUD.

EL GRUPO FORTOX S.A. ESTÁ CONFORMADO POR LA FUSIÓN DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTERNACIONAL DE SEGURIDAD LTDA, GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, Y LA FIRMA INTERNACIONAL SECURITY SYSTEMS LTDA.

FORMULARIOS DE SOLICITUD FIRMADOS Y FECHADOS EN JULIO 23 DE 2018 Y JULIO 24 DE 2018 POR EL ASEGURADO.

CLAUSULA DE LIMITACION Y EXCLUSION POR SANCIONES

NINGÚN ASEGURADOR OFRECERÁ COBERTURA NI SERÁ RESPONSABLE POR EL PAGO DE RECLAMOS O PROPORCIONARÁ BENEFICIOS QUE DERIVEN DEL PRESENTE CONTRATO SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, PAGO DE DICHO RECLAMO O PROVISIÓN DE DICHO BENEFICIO EXPUSIERA AL ASEGURADOR A CUALQUIER SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN DE ACUERDO CON LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O DE LAS SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O REGULACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA, REINO UNIDO, O ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001083787

CERTIFICADO DE:	RENOVACION	HOJA ANEXA No. 4
TOMADOR	FORTOX SA	NIT 860.046.201-2
DIRECCIÓN		TÉLEFONO 4874747
ASEGURADO	FORTOX SA	NIT 860.046.201-2
DIRECCIÓN	AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA	TÉLEFONO 4874747
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT 00.000.000-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TÉLEFONO

CLÁUSULA DE ARBITRAJE COLOMBIANA

CUALQUIER CONTROVERSIA, DERIVADA DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ACUERDO O REFERENTE A SU INTERPRETACIÓN O VALIDEZ, QUE SURJA ENTRE EL ASEGURADO Y EL ASEGURADOR SERÁ SOMETIDA A ARBITRAJE. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL SERÁ REGULADO POR LAS LEYES VIGENTES EN COLOMBIA. SIEMPRE Y CUANDO SEA PERMITIDO POR LAS LEYES VIGENTES EN COLOMBIA LAS SIGUIENTES REGLAS SE APLICAN:

1. CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRÁ INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE NOTIFICANDO POR ESCRITO SU INTENCIÓN DE HACERLO A LA OTRA PARTE Y COMUNICÁNDOLE A LA VEZ EL NOMBRE DEL ÁRBITRO POR ELLA ELEGIDO.
2. DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE DICHA NOTIFICACIÓN, LA OTRA PARTE DESIGNARÁ UN ÁRBITRO.
3. EN CASO DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO NOMBRE UN ÁRBITRO EN EL PLAZO INDICADO, LA OTRA PARTE TENDRÁ EL DERECHO A DESIGNARLO ELLA DE INMEDIATO EN SU LUGAR. LOS DOS ÁRBITROS ELEGIRÁN UN TERCER ÁRBITRO.
4. LOS ÁRBITROS SERÁN EJECUTIVOS O EX- EJECUTIVOS DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O REASEGUROS QUE NO ESTÉN CONTROLADAS NI MANEJADAS POR NINGUNA DE LAS PARTES DEL PRESENTE ACUERDO.
5. LOS ÁRBITROS NO ESTARÁN LIMITADOS POR FORMALIDADES JUDICIALES NI POR REGLAS FORMALES DE REALIZACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, Y OTORGARÁN LA DEBIDA CONSIDERACIÓN A LOS USOS Y COSTUMBRES VIGENTES EN EL NEGOCIO DEL SEGURO Y REASEGURO.
6. LA RESOLUCIÓN (EL LAUDO ARBITRAL) QUE SE DICTE, POR MAYORÍA Y EN FORMA ESCRITA, SERÁ DEFINITIVA Y VINCULANTE.
7. SALVO QUE LOS ÁRBITROS DISPONGAN ALGO DIFERENTE, LA TOTALIDAD DE LAS COSTAS DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE, INCLUIDOS LOS HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS, SE REPARTIRÁN POR IGUAL ENTRE LAS PARTES.

SEDE DE ARBITRAJE: CALI (COLOMBIA)

CLÁUSULA DE CANCELACIÓN DE LA PÓLIZA

NO OBSTANTE LO INDICADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADOR QUEDA FACULTADO PARA REVOCAR O NO RENOVAR ESTA PÓLIZA, SALVO LOS CASOS DE TERMINACIÓN AUTOMÁTICA EN CUALQUIER TIEMPO, PERO DEBERÁ DAR AVISO AL ASEGURADO POR ESCRITO SOBRE ESTA DETERMINACIÓN CON UNA ANTICIPACIÓN DE SESENTA (60) DÍAS CALENDARIO POR MEDIO DE CARTA O CERTIFICADO.

ADEMÁS, DEVOLVERÁ AL ASEGURADO LA PROPORCIÓN DE PRIMA CORRESPONDIENTE AL TIEMPO QUE FALTE PARA EL VENCIMIENTO DE LA PÓLIZA LIQUIDADA A PRORRATA.

CLAUSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS

DECLARO QUE TODA INFORMACIÓN QUE HE SUMINISTRADO Y SUMINISTRARÉ A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (EN ADELANTE AXA COLPATRIA) A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO, ES VERAZ, ACTUAL, COMPLETA, EXACTA Y PERTINENTE. AUTORIZO LIBREMENTE Y DE MANERA EXPRESA A AXA COLPATRIA SU MATRIZ, SUBORDINADAS, AFILIADAS Y EN GENERAL A LAS SOCIEDADES QUE INTEGREN EL GRUPO AXA O A CUALQUIER CESIONARIO O BENEFICIARIO PRESENTE O FUTURO DE SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA QUE DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS LLEVE A CABO TODAS LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA: I) ESTUDIAR Y ATENDER LA(S) SOLICITUDES DE SERVICIOS SOLICITADOS POR MÍ EN CUALQUIER TIEMPO, II) EJERCER SU DERECHO DE CONOCER DE MANERA SUFICIENTE AL CLIENTE/AFILIADO/USUARIO CON QUIEN SE PROPONE ENTABLAR RELACIONES, PRESTAR SERVICIOS, Y VALORAR EL RIESGO PRESENTE O FUTURO DE LAS MISMAS RELACIONES Y SERVICIOS, III) PRESTAR LOS SERVICIOS QUE DE LA(S) MISMA(S) SOLICITUDES PUDIERAN ORIGINARSE Y CUMPLIR CON LAS NORMAS Y JURISPRUDENCIA VIGENTE APLICABLE, IV) OFRECER CONJUNTA O SEPARADAMENTE CON TERCEROS O A NOMBRE DE TERCEROS, SERVICIOS FINANCIEROS, COMERCIALES, DE SEGURIDAD SOCIAL Y CONEXOS, ASÍ COMO REALIZAR CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN, BENEFICENCIA O SERVICIO SOCIAL O EN CONJUNTO CON TERCEROS, V) ATENDER LAS NECESIDADES DE SERVICIOS, TÉCNICAS, OPERATIVAS, DE RIESGO O DE SEGURIDAD QUE PUDIERAN SER RAZONABLEMENTE APLICABLES. LO ANTERIOR EN CONSIDERACIÓN A SUS SINERGIAS MUTUAS Y SU CAPACIDAD CONJUNTA DE PROPORCIONAR CONDICIONES DE SERVICIOS MÁS FAVORABLES A SUS CLIENTES. EN CONSECUENCIA, PARA LAS FINALIDADES DESCRITAS, AXA COLPATRIA PODRÁ: A. CONOCER, ALMACENAR Y PROCESAR TODA LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ EN UNA O VARIAS BASES DE DATOS, EN EL FORMATO QUE ESTIME MÁS CONVENIENTE. B. ORDENAR, CATALOGAR, CLASIFICAR, DIVIDIR O SEPARAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ. C. VERIFICAR, CORROBORAR, COMPROBAR, VALIDAR, INVESTIGAR O COMPARAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ CON CUALQUIER INFORMACIÓN DE QUE DISPONGA LEGÍTIMAMENTE, INCLUYENDO AQUELLAS CONOCIDAS POR SU MATRIZ, SUBORDINADAS, AFILIADAS O CUALQUIER COMPAÑÍA DEL GRUPO AXA. D. ACCEDER, CONSULTAR, COMPARAR Y EVALUAR TODA LA INFORMACIÓN QUE SOBRE MÍ SE ENCUENTRE ALMACENADA EN LAS BASES DE DATOS DE CUALQUIER CENTRAL DE RIESGO CREDITICIO, FINANCIERO, DE ANTECEDENTES JUDICIALES O DE SEGURIDAD LEGÍTIMAMENTE CONSTITUIDA, DE NATURALEZA ESTATAL O PRIVADA, NACIONAL O EXTRANJERA, O CUALQUIER BASE DE DATOS COMERCIALES O DE SERVICIOS QUE PERMITA ESTABLECER DE MANERA INTEGRAL E HISTÓRICAMENTE COMPLETA EL COMPORTAMIENTO COMO DEUDOR, USUARIO, CLIENTE, GARANTE, ENDOSANTE, AFILIADO, BENEFICIARIO, SUSCRIPTOR, CONTRIBUYENTE Y/O COMO TITULAR DE SERVICIOS FINANCIEROS, COMERCIALES O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE. E. ANALIZAR, PROCESAR, EVALUAR, TRATAR O COMPARAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ. A LOS DATOS RESULTANTES DE ANÁLISIS, PROCESAMIENTOS, EVALUACIONES, TRATAMIENTO Y COMPARACIONES, LES SERÁN APLICABLES LAS MISMAS AUTORIZACIONES QUE OTORGO EN ESTE DOCUMENTO PARA LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ. F. ESTUDIAR, ANALIZAR, PERSONALIZAR Y UTILIZAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ PARA EL SEGUIMIENTO, DESARROLLO Y/O MEJORAMIENTO, TANTO INDIVIDUAL COMO GENERAL, DE CONDICIONES DE SERVICIO, ADMINISTRACIÓN, SEGURIDAD O ATENCIÓN, ASÍ COMO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PLANES DE MERCADEO, CAMPAÑAS, BENEFICIOS ESPECIALES O PROMOCIONES. AXA COLPATRIA PODRÁ COMPARTIR CON SUS ACCIONISTAS Y CON COMPAÑÍAS CONTROLANTES, CONTRALADAS, VINCULADAS, AFILIADAS O PERTENECIENTES AL MISMO GRUPO AXA, O CON LOS ALIADOS DE NEGOCIOS QUE SE SOMETAN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE AUTORIZACIÓN LOS RESULTADOS DE LOS MENCIONADOS ESTUDIOS, ANÁLISIS, PERSONALIZACIONES Y USOS, ASÍ COMO TODA LA INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES SUMINISTRADOS POR MÍ. G. REPORTAR, COMUNICAR O PERMITIR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ O AQUELLA DE QUE DISPONGA SOBRE MÍ: A. A LAS CENTRALES DE RIESGOS CREDITICIO, FINANCIERO, COMERCIAL O DE SERVICIOS LEGÍTIMAMENTE CONSTITUIDAS, O A OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS DE ACUERDO CON LAS NORMAS APLICABLES B. A LOS TERCEROS QUE EN CALIDAD DE PROVEEDORES NACIONALES O EXTRANJEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR, DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS, LOGÍSTICOS, DE COBRANZA, DE SEGURIDAD O DE APOYO GENERAL PUEDAN TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ. C. A LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS ACCIONISTAS DE AXA COLPATRIA Y A LAS SOCIEDADES CONTROLANTES, CONTRALADAS, VINCULADAS, AFILIADAS O PERTENECIENTES AL MISMO GRUPO AXA. D. A LAS AUTORIDADES PÚBLICAS QUE EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA Y CON AUTORIZACIÓN LEGAL LO SOLICITEN, O ANTE LAS CUALES SE ENCUENTRE PROCEDENTE FORMULAR DENUNCIA, DEMANDA, CONVOCATORIA A ARBITRAJE, QUEJA O RECLAMACIÓN. E. A TODA OTRA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIEN EL CLIENTE AUTORIZA EXPRESAMENTE. H. EL CLIENTE TENDRÁ EL DEBER DE INFORMAR CUALQUIER MODIFICACIÓN, CAMBIO O ACTUALIZACIÓN NECESARIA Y SERÁ RESPONSABLE DE LAS CONSECUENCIAS DE NO HABER ADVERTIDO OPORTUNA E INTEGRALMENTE SOBRE CUALQUIER MODIFICACIÓN, CAMBIO O ACTUALIZACIÓN NECESARIA. EL CLIENTE DECLARA HABER LEÍDO EL CONTENIDO DE ESTA CLÁUSULA Y HABERLA COMPRENDIDO A CABALIDAD, POR RAZÓN POR LA CUAL ENTIENDE SUS ALCANCES E IMPLICACIONES.

CLÁUSULA DE TRABAJOS SUBTERRÁNEOS



8687E555B7816A1



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001083787

CERTIFICADO DE: RENOVIACION		HOJA ANEXA No. 5	
TOMADOR FORTOX SA		NIT 860.046.201-2	
DIRECCIÓN		TELÉFONO 4874747	
ASEGURADO FORTOX SA		NIT 860.046.201-2	
DIRECCIÓN AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA		TELÉFONO 4874747	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		NIT 00.000.000-0	
DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL		TELÉFONO	

LOS ASEGURADORES INDEMNIZARÁN AL ASEGURADO RESPECTO A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y EXCLUSIVAMENTE AL COSTO DE REPARACIÓN DE LOS CABLES SUBTERRÁNEOS EXISTENTES Y/O TUBERÍAS U OTROS MEDIOS SIMILARES SUBTERRÁNEOS. ESTA COBERTURA APLICA SOLO SI, PREVIO AL COMIENZO DE LAS OBRAS REALIZADAS POR EL ASEGURADO ORIGINAL, EL MISMO HAYA AVERIGUADO CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y HAYA OBTENIDO LA CONFIRMACIÓN ESCRITA (DE PARTE DE DICHAS AUTORIDADES) DE LA POSICIÓN EXACTA DE DICHOS CABLES, TUBERÍAS Y OTROS MEDIOS SUBTERRÁNEOS Y HA OBTENIDO UNA RESPUESTA POR ESCRITO.

ESTA COBERTURA NO SE EXTIENDE A CUBRIR NINGÚN DAÑO CONSECUCIONAL Y ESTÁ SUJETA A LOS DEMÁS TÉRMINOS, CLAUSULAS, EXCLUSIONES, CONDICIONES, DEFINICIONES Y LIMITACIONES DEL PRESENTE SEGURO.

EXCLUSIÓN DE RIESGOS DE ENERGÍA NUCLEAR (NMA 1975)

ESTE ACUERDO EXCLUIRÁ LOS RIESGOS DE ENERGÍA NUCLEAR SUSCRITOS EN FORMA DIRECTA Y/O MEDIANTE SEGURO Y/O A TRAVÉS DE POOLS Y/O ASOCIACIONES.

A LOS FINES DE ESTE ACUERDO, SE ENTENDERÁ POR RIESGOS DE ENERGÍA NUCLEAR A TODOS LOS SEGUROS SOBRE LA PROPIEDAD O BIENES DEL ASEGURADO Y/O SOBRE TERCEROS (SALVO EL SEGURO COLECTIVO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y EL SEGURO COLECTIVO OBLIGATORIO DE VIDA CON RESPECTO A:

I) TODAS LAS PROPIEDADES QUE SE ENCUENTREN EN EL EMPLAZAMIENTO DE UNA ESTACIÓN DE ENERGÍA NUCLEAR.

LOS REACTORES NUCLEARES. LAS CONSTRUCCIONES PARA REACTORES Y LA PLANTA Y EL EQUIPAMIENTO INTERIORES QUE SE ENCUENTREN EN TODO EMPLAZAMIENTO QUE NO SEA UNA ESTACIÓN DE ENERGÍA NUCLEAR

II) TODAS LAS PROPIEDADES, EN CUALQUIER EMPLAZAMIENTO (INCLUIDOS, PERO NO LIMITADOS A LOS EMPLAZAMIENTOS INDICADOS EN EL PUNTO (I) PRECEDENTE. ENTRE OTROS QUE SE USE O QUE SE HAYA USADO PARA:

A) LA GENERACIÓN DE ENERGÍA NUCLEAR, O

B) LA PRODUCCIÓN, USO, O ALMACENAMIENTO DE MATERIAL NUCLEAR.

III) TODA OTRA PROPIEDAD ASEGURABLE POR PARTE DEL PERTINENTE POOL Y/O ASOCIACIÓN LOCAL DE SEGUROS DE RIESGOS NUCLEARES, PERO SOLO EN LA MEDIDA EN QUE LO REQUIERA DICHO POOL Y/O ASOCIACIÓN LOCAL.

IV) LA PROVISIÓN DE BIENES Y SERVICIOS A CUALQUIERA DE LOS EMPLAZAMIENTOS INDICADOS EN LOS PUNTOS (I) A (III) PRECEDENTEMENTE, SALVO QUE TALES SEGUROS EXCLUYAN LOS RIESGOS DE IRRADIACIÓN Y CONTAMINACIÓN PRODUCIDOS POR MATERIAL NUCLEAR.

CON EXCEPCIÓN DE LO QUE SE INDICA MÁS ADELANTE, LOS RIESGOS DE ENERGÍA NUCLEAR NO INCLUIRÁN:

I) CUALQUIER SEGURO CON RESPECTO A LA CONSTRUCCIÓN O MONTAJE O INSTALACIÓN O REEMPLAZO O REPARACIÓN O MANTENIMIENTO O PUESTA FUERA DE SERVICIO DE LAS PROPIEDADES INDICADAS EN LOS PUNTOS (I) A (III) PRECEDENTEMENTE (INCLUIDA LA PLANTA Y EL EQUIPAMIENTO DE LOS CONTRATISTAS).

II) TODO SEGURO DE ROTURA DE MÁQUINAS O DE SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE TAL SEGURO EXCLUYA LOS RIESGOS DE IRRADIACIÓN Y CONTAMINACIÓN PRODUCIDOS POR MATERIAL NUCLEAR.

SIN EMBARGO, LA EXCEPCIÓN INDICADA PRECEDENTEMENTE NO ABARCARA

1) LO DISPUESTO EN NINGÚN SEGURO CON RESPECTO A:

A) MATERIAL NUCLEAR.

B) TODA PROPIEDAD QUE SE ENCUENTRE DENTRO DE LA ZONA O ÁREA DE ALTA RADIOACTIVIDAD DE ALGUNA INSTALACIÓN NUCLEAR A PARTIR DE LA INTRODUCCIÓN DE MATERIAL NUCLEAR O PARA EL CASO DE LAS INSTALACIONES DE REACTORES A PARTIR DE LA CARGA DE COMBUSTIBLE O DEL PRIMER PUNTO CRÍTICO CUANDO ASÍ LO HAYA ACORDADO EL PERTINENTE POOL Y/O ASOCIACIÓN DE SEGUROS DE RIESGOS NUCLEARES.

2) LO DISPUESTO EN CUALQUIER SEGURO PARA LOS SIGUIENTES RIESGOS:

- * INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN.
- * TERREMOTO.
- * AERONAVES Y/O OTROS DISPOSITIVOS Y ARTÍCULOS AÉREOS ARROJADOS DESDE AERONAVES.
- * IRRADIACIÓN Y CONTAMINACIÓN RADIATIVA.
- * TODO OTRO RIESGO ASEGURADO POR EL PERTINENTE POOL Y/O ASOCIACIÓN LOCAL DE SEGUROS DE RIESGOS NUCLEARES.

CON RESPECTO A TODA OTRA PROPIEDAD NO ESPECIFICADA EN EL PUNTO (1) RELACIONADA DIRECTAMENTE CON LA PRODUCCIÓN, USO O ALMACENAMIENTO DE MATERIAL NUCLEAR A PARTIR DE LA INTRODUCCIÓN DE MATERIAL NUCLEAR EN DICHA PROPIEDAD.

DEFINICIONES

LA EXPRESIÓN MATERIAL NUCLEAR SIGNIFICA:

I. COMBUSTIBLE NUCLEAR, DISTINTO DEL URANIO NATURAL Y DEL URANIO REDUCIDO, CAPAZ DE PRODUCIR ENERGÍA MEDIANTE UN PROCESO EN CADENA DE AUTO*MANTENIMIENTO DE FISIÓN NUCLEAR FUERA DE UN REACTOR NUCLEAR, YA SEA SOLO O EN COMBINACIÓN CON ALGÚN OTRO MATERIAL, Y

II. PRODUCTOS O DESECHOS RADIATIVOS.



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m. a 12 p.m. y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consuelorodriguezvalero.com Teléfonos 337 48 81 - 313 499 80 23

Usuario ATAVERAA

SISE-U-002-0



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001083787

CERTIFICADO DE: RENOVIACION		HOJA ANEXA No. 6	
TOMADOR FORTOX SA		NIT 860.046.201-2	
DIRECCIÓN		TELÉFONO 4874747	
ASEGURADO FORTOX SA		NIT 860.046.201-2	
DIRECCIÓN AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA		TELÉFONO 4874747	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		NIT 00.000.000-0	
DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL		TELÉFONO	

LA EXPRESIÓN PRODUCTOS O DESECHOS RADIATIVOS SIGNIFICA TODO MATERIAL RADIATIVO ORIGINADO EN LA PRODUCCIÓN O UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLE NUCLEAR, O TODO MATERIAL QUE SE VUELVA RADIATIVO POR EXPOSICIÓN A LA RADIACIÓN RELACIONADA CON DICHA PRODUCCIÓN O UTILIZACIÓN, SIN INCLUIR LOS RADIOISÓTOPOS QUE HAYAN ALCANZADO LA ETAPA FINAL DE FABRICACIÓN PARA SER UTILIZABLES PARA UN FIN CIENTÍFICO, MÉDICO, AGRÍCOLA, COMERCIAL O INDUSTRIAL.

LA EXPRESIÓN INSTALACIÓN NUCLEAR SIGNIFICA:

I. TODO REACTOR NUCLEAR,
II. TODA FÁBRICA QUE EMPLEE COMBUSTIBLE NUCLEAR PARA PRODUCIR MATERIAL NUCLEAR, O TODA FÁBRICA PARA PROCESAR MATERIAL NUCLEAR, INCLUIDA TODA FÁBRICA PARA REPROCESAR COMBUSTIBLE NUCLEAR IRRADIADO, Y
III. TODA INSTALACIÓN DONDE SE ALMACENE MATERIAL NUCLEAR, SIN INCLUIR EL ALMACENAMIENTO RELACIONADO CON EL TRANSPORTE DE TAL MATERIAL.

LA EXPRESIÓN REACTOR NUCLEAR SIGNIFICA TODA ESTRUCTURA QUE CONTenga COMBUSTIBLE NUCLEAR DISPUESTO DE FORMA TAL QUE DENTRO DE ELLA PUEDA PRODUCIRSE UN PROCESO EN CADENA DE AUTO*MANTENIMIENTO DE FISIÓN NUCLEAR SIN FUENTE ADICIONAL DE NEUTRONES.

LA EXPRESIÓN PRODUCCIÓN, USO O ALMACENAMIENTO DE MATERIAL NUCLEAR SIGNIFICA LA PRODUCCIÓN, FABRICACIÓN, ENRIQUECIMIENTO, ACONDICIONAMIENTO, PROCESAMIENTO, REPROCESAMIENTO, USO, ALMACENAMIENTO, MANIPULACIÓN Y ELIMINACIÓN DE MATERIAL NUCLEAR

LA EXPRESIÓN PROPIEDAD SIGNIFICARA TODOS LOS TERRENOS, EDIFICIOS, ESTRUCTURAS, PLANTAS, EQUIPAMIENTO, VEHÍCULOS, CONTENIDOS (INCLUIDOS, PERO NO LIMITADOS A LOS LÍQUIDOS Y LOS GASES) Y TODOS LOS MATERIALES DE CUALQUIER DESCRIPCIÓN YA SEAN FIJOS O NO.

LA EXPRESIÓN ZONA O ÁREA DE ALTA RADIATIVIDAD SIGNIFICA:

I. PARA LAS ESTACIONES DE ENERGÍA NUCLEAR Y LOS REACTORES NUCLEARES, EL BUQUE O ESTRUCTURA QUE CONTIENE INMEDIATAMENTE EL NÚCLEO (INCLUIDOS SUS SOPORTES Y REFUERZOS) Y TODOS SUS CONTENIDOS, LOS ELEMENTOS COMBUSTIBLES, LAS VARAS DE CONTROL Y EL DEPÓSITO DE COMBUSTIBLE IRRADIADO; Y
II. PARA LAS INSTALACIONES NUCLEARES SIN REACTOR NUCLEAR, TODA ÁREA DONDE EL NIVEL DE RADIATIVIDAD EXIJA LA PROVISIÓN DE UN PROTECTOR BIOLÓGICO.

NMA 1975

EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN NUCLEAR (NMA1191)

ESTE SEGURO NO CUBRE NINGUNA PÉRDIDA O DAÑO RESULTANTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE UNA REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA SIN IMPORTAR CUÁL SEA LA RAZÓN DE ESTA REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA. SIN EMBARGO, UN INCENDIO ESTÁ CUBIERTO POR LA PÓLIZA SIEMPRE Y CUANDO EL INCENDIO SE HAYA PRODUCIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE COMO CONSECUENCIA DE UNA REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA. LAS PERDIDAS O DAÑOS DIRECTAMENTE CAUSADOS POR ESE INCENDIO ESTARÁN (SUJETO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA) CUBIERTOS EXCLUYENDO TODA PERDIDA O DAÑO CAUSADO POR LA REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA CAUSADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR ESE INCENDIO.

EXCLUSIÓN DE TERRORISMO (NMA 2952)

NO OBSTANTE, CUALQUIER DISPOSICIÓN CONTENIDA BAJO EL PRESENTE SEGURO Y/O MODIFICADA MEDIANTE ENDOSO, SE ACUERDA QUE ESTE SEGURO EXCLUYE CUALQUIER RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDA, LESIÓN, DAÑO, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS POR, O COMO RESULTADO DE, O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ACTO TERRORISTA, PRESCINDIENDO DE CUALQUIER OTRA CAUSA O EVENTO QUE CONTRIBUYA CONCURRENTEMENTE O SERIE DE EVENTOS.

PARA EL PROPÓSITO DE ESTE ENDOSO, UN ACTO TERRORISTA SIGNIFICA UN ACTO QUE INCLUYA, PERO NO SE ENCUENTRE LIMITADO AL USO DE LA FUERZA O VIOLENCIA Y/O AMENAZA DE CUALQUIER PERSONA O GRUPO(S) DE PERSONAS, SEA QUE ÉSTAS ACTÚEN SOLAS O A FAVOR DE O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN(ES) O GOBIERNO(S), COMETIDOS POR RAZONES POLÍTICAS, RELIGIOSAS, IDEOLÓGICAS O SIMILARES, INCLUYENDO LA INTENCIÓN DE INFLUENCIAR EN CUALQUIER GOBIERNO Y/O TENER AL PÚBLICO O A UNA PARTE DEL PÚBLICO EN TEMOR.

ESTE ENDOSO TAMBIÉN EXCLUYE PÉRDIDA, LESIÓN, DAÑO, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS POR, O COMO RESULTADO DE, O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ACCIÓN TOMADA A FAVOR DE CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR O QUE EN ALGUNA FORMA ESTÉ RELACIONADA A CUALQUIER ACTO TERRORISTA.

SI LOS ASEGURADORES ESTABLECIERAN QUE POR RAZÓN DE ESTA EXCLUSIÓN, CUALQUIER PÉRDIDA, LESIÓN, DAÑO, COSTOS O GASTOS NO SE ENCUENTRAN CUBIERTOS POR ESTE SEGURO, LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LO CONTRARIO SERÁ DE PARTE DEL ASEGURADO.

EN CASO QUE UNA PORCIÓN DE ESTE ENDOSO SE ENCUENTRE INVÁLIDO O IMPOSIBLE DE CUMPLIR, EL REMANENTE PERMANECERÁ EN VIGOR Y CON PLENA VIGENCIA.

CLAUSULA DE CONTROL DE RECLAMOS

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN CONTRARIO EN EL CONTRATO DE SEGURO Y/O EN EL CLAUSULADO DE LA PÓLIZA, ES UNA CONDICIÓN PRECEDENTE A CUALQUIER RESPONSABILIDAD BAJO ÉSTA PÓLIZA QUE:

A) EL ASEGURADO EN CONOCIMIENTO DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACIÓN CONTRA ESTA PÓLIZA, DEBERÁ AVISAR DE ESTO INMEDIATAMENTE A LOS ASEGURADORES POR ESCRITO Y EN NINGÚN CASO DESPUÉS DE 30 DÍAS;

B) EL ASEGURADO DEBERÁ PROPORCIONAR A LOS ASEGURADORES TODA LA INFORMACIÓN RESPECTO DE CUALQUIER RECLAMO O RECLAMOS;



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 p.m y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consulorodriguezvalero.com Telefonos 337 48 81 - 313 499 80 23

Usuario ATAVERAA

SISE-U-002-0



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001083787

CERTIFICADO DE: RENOVACION		HOJA ANEXA No. 7	
TOMADOR FORTOX SA	DIRECCIÓN	NIT 860.046.201-2	
		TELÉFONO 4874747	
ASEGURADO FORTOX SA	DIRECCIÓN AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA	NIT 860.046.201-2	
		TELÉFONO 4874747	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	NIT 00.000.000-0	
		TELÉFONO	

C) LOS ASEGURADORES TENDRÁN EL DERECHO DE DESIGNAR AJUSTADORES Y/O REPRESENTANTES PARA QUE ACTÚEN EN SU NOMBRE PARA CONTROLAR TODAS LAS NEGOCIACIONES, AJUSTES Y LIQUIDACIONES CON RESPECTO A TAL RECLAMO O RECLAMOS.



B6B7E555B7816A1

CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea Integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica
servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 pm y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consuelorodriguezvalero.com Telefonos 337 48 81 -
313 499 80 23

Usuario

ATAVERAA

SISE-U-002-0



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001083787

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**566,083,000.00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**566,083,000.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 60 DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN CALI

EN SEPTIEMBRE 27

DE 2018

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m. a 12 p.m. y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consulorodriguezvalero.com Telefonos 337 48 81 - 313 499 80 23

USUARIO: ATAVERRA



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001083787

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. EMPRESAS DE VIGILANCIA

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO			CERTIFICADO DE RENOVACION		N° CERTIFICADO 9		N° AGRUPADOR		SUCURSAL CALI CORREDORES								
TOMADOR FORTOX SA									NIT		860.046.201-2						
DIRECCIÓN									TELÉFONO		4874747						
ASEGURADO FORTOX SA									NIT		860.046.201-2						
DIRECCIÓN AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA									TELÉFONO		4874747						
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS									NIT		00.000.000-0						
DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL									TELÉFONO								
MONEDA Pesos			PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA								NÚMERO DE DÍAS	
					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS		
TIPO CAMBIO 1.00				FECHA LIMITE DE PAGO	18	10	2019	01	10	2019	00:00	01	10	2020	00:00	366	

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : FORTOX SA NIT 860.046.201-2.
Dirección del Riesgo 1 : AVENIDA 5CN NO. 47N-22, CALI, VALLE DEL CAUCA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. PARA EMPRESAS DE VIGILANCIA P.L.O.	60,000,000,000.00	
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO 20,000,000.00 PESOS	
GASTOS MEDICOS	6,000,000,000.00	0.00
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL	60,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO 20,000,000.00 PESOS	
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	60,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO 20,000,000.00 PESOS	
POSESIÓN DE ARMAS	60,000,000,000.00	
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO 20,000,000.00 PESOS	
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	60,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO 20,000,000.00 PESOS	
R.C. CRUZADA	60,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO 20,000,000.00 PESOS	
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	60,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO 20,000,000.00 PESOS	

FACTURA A NOMBRE DE: FORTOX SA

FORMA DE PAGO: ESPECIAL

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****60,000,000,000.00
PRIMA	\$*****615,000,000.00
GASTOS	\$*****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****116,850,000.00
AJUSTE AL PESO	\$*****0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$*****731,850,000.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN CALI

A LOS 04 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE

DEL AÑO 2019

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				20873	Agencia	ALVARO ESCOBAR & CIA LTDA	100.00



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4236757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica
serviciocliente@axacolpatria.co
Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m. a 12 p.m. y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico: defensoria@consuelorodriguezvalero.com Teléfonos 337 48 81 - 313 499 80 23

P_XXXXXX

USUARIO SMCUBIDESL

-ORIGINAL - CLIENTE-



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.8001083787

RENOVACION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	FORTOX SA	NIT	860.046.201-2
DIRECCIÓN		TELÉFONO	4874747
ASEGURADO	FORTOX SA	NIT	860.046.201-2
DIRECCIÓN	AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	4874747
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	00.000.000-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	

BENEFICIARIOS	Documento
Nombre	NIT 00.000.000-0
TERCEROS AFECTADOS	

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., RENUEVA LA PRESENTE PÓLIZA BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

RAMORESponsabilidad CIVIL EXTRAContractual.

CLAUSULAD017/10/2017-1306-P-06-P001A/OCTUB/2017-D00I
PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractual MODALIDAD OCURRENCIA

ANEXO AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA 20/10/05-1306-A-15-P432 OCTUBRE/05

ASEGURADO FORTOX S.A., Y/O FORTOX SECURITY TECNOLOGÍA LTDA., O COMO SUS INTERESES SE PRESENTEN, COMO EN LA PÓLIZA ORIGINAL.

VIGENCIADOCE (12) MESES CON EFECTO DESDE EL 01 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 00:00 HORAS, HASTA EL 01 DE OCTUBRE DEL 2020 A LAS 00:00 HORAS, COMO LA PÓLIZA.

INTERÉS

ASEGURADO AMPARAR AL ASEGURADO POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractual EN QUE INCURRA, EN RAZÓN A PERJUICIOS CAUSADOS POR LESIONES CORPORALES Y/O MUERTE A TERCEROS Y/O PÉRDIDA Y/O DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS, RESULTANTES DE ACTOS U OMISIONES NO INTENCIONALES QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DEL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ASÍ COMO DEL USO, POSESIÓN, MANTENIMIENTO O PROPIEDAD DE LOS PREDIOS DONDE DESARROLLA DICHAS OPERACIONES, TAL COMO DESCRITO Y ESPECIFICADO EN LA PÓLIZA O PÓLIZAS ORIGINALES.

COBERTURAS RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCERAS PERSONAS Y BIENES DE TERCEROS.

BASE DE COBERTURA OCURRENCIA PARA TODAS LAS COBERTURAS.

SITUACION, LEY Y JURISDICCION COLOMBIA.

LIMITE ASEGURADO COP 60,000,000,000 POR EVENTO Y EN EL AGREGADO ANUAL

DEDUCIBLE

DEDUCIBLE 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA SUJETO A MÍNIMO COP 20,000,000 TODA Y CADA PÉRDIDA, PERO MÁXIMO COP 250,000,000 PARA TODA Y CADA PERDIDA, A CARGO DEL ASEGURADO.

PRIMA ANUAL COP 615,000,000 + IVA

CONDICIONES SEGUIR LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CLAUSULADO APLICABLE FORMA 17/10/2017-1306-P-06-P001A/OCTUB/2017-D00I Y LAS CONDICIONES PARTICULARES AQUÍ CONFIRMADAS HASTA DONDE SEAN APLICABLES, BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A:

1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES.
2. PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE).
3. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL EN EXCESO DE REQUERIMIENTOS LOCALES Y/O DEL SEGURIDAD SOCIAL O COP 150,000,000 POR EVENTO, LO QUE RESULTE MAYOR. SE EXCLUYEN TOTALMENTE LAS COMPENSACIONES LABORALES Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES.
4. SE INCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO INDEBIDO DE ARMAS DE FUEGO, ERRORES DE PUNTERÍA Y CANINOS ADIESTRADOS, SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE LICENCIATURA DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
5. SE INCLUYEN GASTOS MÉDICOS SIN DEDUCIBLE, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA PRIMEROS AUXILIOS, SUB-LIMITADO AL 10% DEL LÍMITE ASEGURADO DE LA COBERTURA BÁSICA, POR EVENTO Y AGREGADO ANUAL.
6. SE INCLUYEN BIENES BAJO CUIDADO, CUSTODIA Y CONTROL. SE INCLUYEN LAS PÉRDIDAS DE, O DAÑOS A LAS PROPIEDADES, O BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL DEL ASEGURADO Y HURTO CALIFICADO, SIN EMBARGO, LA COBERTURA SÓLO APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA LEGALMENTE RESPONSABLE POR CULPA EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES. DE ESTE AMPARO SE EXCLUYEN LOS SIGUIENTES EVENTOS:
 - a. DAÑOS A, O PÉRDIDA DE JOYAS, OBRAS DE ARTE, ANTIGÜEDADES U OBJETOS SIMILARES, DINERO Y/O VALORES.
 - b. DAÑOS A, O PÉRDIDA DE PROPIEDADES ARRENDADAS POR EL ASEGURADO.
 - c. DAÑOS A O PÉRDIDA DE VEHÍCULOS, NAVES MARÍTIMAS Y/O AÉREAS.





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001083787

CERTIFICADO DE: RENOVIACION	HOJA ANEXA No. 2
TOMADOR FORTOX SA DIRECCIÓN	NIT 860.046.201-2 TELÉFONO 4874747
ASEGURADO FORTOX SA DIRECCIÓN AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA	NIT 860.046.201-2 TELÉFONO 4874747
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	NIT 00.000.000-0 TELÉFONO

d.DAÑOS A, O PÉRDIDAS DE MAQUINARIA, EQUIPOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS.
e.DESAPARICIÓN MISTERIOSA Y/O HURTO DE MERCADERÍA O BIENES.
f.INCENDIO, EXPLOSIÓN, HUMO Y/O INUNDACIÓN.

7.PARA LA COBERTURA DE BIENES BAJO CUIDADO, CUSTODIA Y CONTROL DEL ASEGURADO, HABRÁ LUGAR AL PAGO DE UNA RECLAMACIÓN PREVIA SENTENCIA EJECUTORIADA DEL JUEZ COMPETENTE, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARE CIVILMENTE RESPONSABLE AL ASEGURADO POR LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON LUGAR AL POTENCIAL SINIESTRO INDEMNIZABLE.

8.PARA LA COBERTURA DE BIENES BAJO CUIDADO, CUSTODIA Y CONTROL SE EXTIENDE PARA AMPARAR AL ASEGURADO CON RESPECTO A ACCIONES DE SUBROGACIÓN DE LAS ASEGURADORAS DE LOS TERCEROS AFECTADOS CONTRA EL ASEGURADO, CON RELACIÓN A
a)DAÑOS A, O PÉRDIDA DE VEHÍCULOS, NAVES MARÍTIMAS Y/O AÉREAS, Y
b)MAQUINARIA, EQUIPOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS,
PREVIA SENTENCIA EJECUTORIADA DEL JUEZ COMPETENTE, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARE CIVILMENTE RESPONSABLE AL ASEGURADO POR LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON LUGAR AL POTENCIAL SINIESTRO INDEMNIZABLE.

9.SE INCLUYE LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE INFIDELIDAD DE EMPLEADOS CON RESPECTO A BIENES BAJO CUIDADO, CUSTODIA Y CONTROL DEL ASEGURADO, POR LOS CUALES RESULTE LEGALMENTE RESPONSABLE, EXCLUYENDO DINERO, JOYAS Y/O VALORES.

SE APLICARÁN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS PARA LOS BIENES BAJO CUIDADO, CUSTODIA Y CONTROL QUE SE ENCUENTRAN REFLEJADOS EN LOS PUNTOS 6, 7 Y 8 DE LA PRESENTE COBERTURA.

10.SE INCLUYE EL LUCRO CESANTE QUE SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN CORPORAL, PERSONAL O MUERTE. EL LUCRO CESANTE SIN DAÑO FÍSICO SE ENCUENTRA EXCLUIDO.

11.SE INCLUYEN LOS PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES (DAÑO MORAL, DAÑO FISIOLÓGICO O DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN) QUE SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN CORPORAL, PERSONAL O MUERTE. SE EXCLUYE EL DAÑO MORAL SIN DAÑO FÍSICO O MATERIAL.

12.SE INCLUYE LA RC DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, EN EXCESO DEL LÍMITE ASEGURADO DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CONTRATISTAS Y SUB-CONTRATISTAS O COP150,000,000 POR EVENTO, LO QUE RESULTE MAYOR.

13.SE INCLUYE LA RC CRUZADA.

14.SE INCLUYE LA RC VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS BÁSICAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE VEHÍCULOS O COP250,000,000 POR EVENTO, LO QUE RESULTE MAYOR.

15.SE INCLUYE GASTOS DERIVADOS DE DEFENSA LEGAL.

16.SE INCLUYE LA RENUNCIA A LA SUBROGACIÓN CONTRA LOS CLIENTES DEL ASEGURADO.

17.LEY Y PAÍS DE JURISDICCIÓN: COLOMBIA.

18.COBERTURA DE FILTRACIÓN, POLUCIÓN Y CONTAMINACIÓN EXCLUIDAS A MENOS QUE SEAN SÚBITAS Y ACCIDENTALES, DE ACUERDO CON LAS PREVISIONES DE LA CLÁUSULA NMA 1685, NO. 3.

19.SE INCLUYE LA CLÁUSULA DE ARBITRAMIENTO COLOMBIANO, SEGÚN ANEXO ADJUNTO.

20.SE INCLUYE LA CLÁUSULA DE TRABAJOS SUBTERRÁNEOS, SEGÚN ANEXO ADJUNTO.

21.SE INCLUYE USO DE VALLAS Y AVISOS PUBLICITARIOS.

22.SE INCLUYE ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS.

23.SE INCLUYE USO DE GRÚAS, ELEVADORES, MONTACARGAS Y EQUIPOS SIMILARES, INCLUYENDO USO DE ANDAMIOS.

24.SE INCLUYE USO DE RESTAURANTES, CAFETERÍAS Y CASINOS.

25.SE INCLUYE RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCENDIO Y EXPLOSIÓN.

26.SE INCLUYE OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

27. SE INCLUYE USO DE DRONES. SE INCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL LEGAL DEL ASEGURADO CON RESPECTO A DAÑOS A TERCERAS PERSONAS Y BIENES DE TERCEROS, PROVENIENTES DEL USO DE DRONES EN LAS OPERACIONES DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL ASEGURADO.

28.LA VIGENCIA DE LA COBERTURA SERÁ PRORROGABLE HASTA POR 36 MESES ADICIONALES DESDE LA FECHA DE EXPIRACIÓN, SUJETO A REVISIÓN DE TÉRMINOS Y CONDICIONES AL VENCIMIENTO DE CADA ANUALIDAD Y LA ACEPTACIÓN EXPRESA DE LAS PARTES Y SUJETO A: (1) NO EXISTENCIA DE SINIESTROS CONOCIDOS NI REPORTADOS QUE AFECTEN O PUDIERAN AFECTAR LA COBERTURA OTORGADA, AL INICIO DE LA PRORROGA (QUE NO EXISTIERA SINIESTRALIDAD Y/O INEXISTENCIA DE SINIESTRALIDAD), Y (2) NO CAMBIOS EN EXPOSICIÓN MATERIAL DEL RIESGO NI EN LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA AL INICIO DE LA VIGENCIA PARA OTORGAR LA COBERTURA.

29.CLÁUSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS, SEGÚN ADJUNTO



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea Integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 pm y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consulorodriguezvalero.com Telefonos 337 48 81 - 313 499 80 23

Usuario

SMCUBIDESL

SISE-U-002-0



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001083787

CERTIFICADO DE: RENOVIACION		HOJA ANEXA No. 3	
TOMADOR FORTOX SA		NIT 860.046.201-2	
DIRECCIÓN		TELÉFONO 4874747	
ASEGURADO FORTOX SA		NIT 860.046.201-2	
DIRECCIÓN AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA		TELÉFONO 4874747	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		NIT 00.000.000-0	
DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL		TELÉFONO	

30.CLÁUSULA DE LIMITACIÓN Y EXCLUSIÓN POR SANCIONES, SEGÚN ADJUNTO

31.EXCLUSIONES:

(1)SE EXCLUYE LA INFIDELIDAD DE EMPLEADOS, SALVO LO DISPUESTO EN EL APARTADO 9 DE LA PRESENTE PÓLIZA.

(2)SE EXCLUYE DESAPARICIÓN MISTERIOSA Y/O HURTO, SEGÚN DEFINICIÓN DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.

(3)SE EXCLUYEN LAS OPERACIONES DEL ASEGURADO RELACIONADAS CON EL CHEQUEO DE PASAJEROS Y DE EQUIPAJE EN AEROPUERTOS.

(4)INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES.

(5)ACTOS DE DIOS, FUERZA MAYOR Y/O DE LA NATURALEZA.

(6)REINSTALACIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA.

(7)PÉRDIDAS FINANCIERAS PURAS O PÉRDIDAS SIN DAÑO FÍSICO Y/O MATERIAL: PERJUICIOS FINANCIEROS QUE NO SON CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL Y/O UNA LESIÓN PERSONAL O CORPORAL.

(8)ERRORES DE DISEÑO.

(9)FALLAS Y/O FALTAS EN EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y/O ELECTRICIDAD.

(10)DAÑO MORAL PURO O SIN LESIÓN O SIN DAÑO FÍSICO Y/O MATERIAL: PERJUICIOS MORALES QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL Y/O UNA LESIÓN PERSONAL O CORPORAL.

(11)DAÑOS PUNITIVOS Y/O EJEMPLARIZADORES, MULTAS Y PENALIDADES.

(12)DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (D&O).

(13)RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL Y/O ERRORES Y OMISIONES.

(14)GARANTÍA DE EFICACIA.

(15)RETIRADA DE PRODUCTOS (PRODUCTS RECALL).

(16)EXCLUSIÓN DE RIESGOS DE GUERRA Y GUERRA CIVIL (NMA 464).

(17)EXCLUSIÓN DE RIESGOS DE ENERGÍA NUCLEAR (NMA 1975).

(18)EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN NUCLEAR (NMA1191).

(19)EXCLUSIÓN DE TERRORISMO (NMA 2952).

(20)P.C.B'S (BIFENIL POLICRONADO), PLOMO, LÁTEX, MTBE (METHYL-TERTIARY BUTYL ETHER).

(21)CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS (EMF).

(22)MOHO.

(23)ASBESTOS O MATERIALES RELACIONADOS CON ASBESTOS.

(24)SÍLICE.

(25)POLUCIÓN Y/O CONTAMINACIÓN GRADUAL.

(26)RC AVIACIÓN / RC MARÍTIMA.

(27)DAÑOS A AERONAVES Y/O EMBARCACIONES.

(28)DAÑOS POR LA CARGA AL MEDIO TRANSPORTADOR.

(29)ABUSO FÍSICO Y/O SEXUAL.

(30)DAÑOS FÍSICOS Y/O PATRIMONIALES DERIVADOS DE ACTOS DE AUTORIDAD.

(31)CUALQUIER EXPOSICIÓN EN PAÍSES SANCIONADOS POR EL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

(32)CAMBIOS BRUSCOS EN EL VOLTAJE.

(33)NBC (NUCLEAR, BIOLOGICAL AND CHEMICAL EXCLUSION).

(34)DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE Y/O AL ECOSISTEMA.

(35)OPERACIONES DE AERÓDROMOS, AEROPUERTOS, PUERTOS Y/O HELIPUERTOS.

(36)DAÑOS GENÉTICOS.

(37)RC POR ROBO DE IDENTIDAD.

(38)VIOLACIONES DE DERECHOS DE AUTOR.

(39)DAÑOS OCASIONADOS POR LA INHALACIÓN DE VAPORES, HUMOS, PARTÍCULAS, RESIDUOS O QUÍMICOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES O EQUIPOS DE CORTE Y SOLDADURA.

(40)UNIÓN Y MEZCLA.

(41)RESPONSABILIDAD CIVIL ARIEL

32.CONDICIONES DE SEGURO:

(1)GARANTÍA DE PAGO DE PRIMA DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES INSTALAMENTOS

CUOTA	FECHA DE PAGO	PRIMA	IVA	PRIMA TOTAL
1	18/10/2019	153,750,000.00	116,850,000.00	270,600,000.00
2	18/11/2019	153,750,000.00	153,750,000.00	
30	4/12/2019	153,750,000.00	153,750,000.00	
4	18/12/2019	153,750,000.00	153,750,000.00	
TOTAL		615,000,000.00	116,850,000.00	731,850,000.00

SU INCUMPLIMIENTO CANCELA LA COBERTURA DESDE EL INICIO.

LOS PAGOS DEBERÁN DE REALIZARLOS DIRECTAMENTE A LA CUENTA CORRIENTE NO.0121076330 DEL BANCO COLPATRIA DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

(2)CLÁUSULA DE NO-RENOVACIÓN TACITA O AUTOMÁTICA.

(3)CLÁUSULA DE CONTROL DE SINIESTROS, SEGÚN TEXTO ADJUNTO

(4)CLAUSULADO, SEGÚN FORMA AXA COLPATRIA. EN CASO DE CUALQUIER EVENTUALIDAD Y/O INTERPRETACIÓN DE COBERTURAS Y/O CUALQUIER OTRO TIPO DE CUESTIÓN, LAS CLÁUSULAS Y/O CONDICIONES ESPECIALES CONTENIDAS EN LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO PREVALECEÁN EN TODO CASO SOBRE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

TEXTOS Y CONDICIONES ADICIONALES APLICABLES

POLUCIÓN SÚBITA Y ACCIDENTAL SEGÚN NMA 1685





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001083787

CERTIFICADO DE: RENOVIACION	HOJA ANEXA No. 4
TOMADOR FORTOX SA DIRECCIÓN	NIT 860.046.201-2 TELÉFONO 4874747
ASEGURADO FORTOX SA DIRECCIÓN AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA	NIT 860.046.201-2 TELÉFONO 4874747
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	NIT 00.000.000-0 TELÉFONO

EN CONSIDERACIÓN DE LA PRIMA ESTABLECIDA PARA EL PRESENTE SEGURO, QUEDA CONVENIDO QUE EL ASEGURADOR NO SE HARÁ RESPONSABLE POR PAGO ALGUNO, INCLUYENDO GASTOS DE DEFENSA Y AJUSTES, POR CUALQUIER RECLAMACIÓN BASADA EN, SURGIDA DE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE RESULTANTE DE, COMO CONSECUENCIA DE, O DE CUALQUIER MANERA RELACIONADA O ATRIBUIBLES A:

(1) LESIÓN PERSONAL O LESIÓN CORPORAL O PÉRDIDA, DAÑO O PÉRDIDA DE USO DE PROPIEDAD DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADA POR DERRAME, POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN, SIEMPRE QUE ESTE PÁRRAFO (1) NO SE APLIQUE A LA RESPONSABILIDAD POR LESIÓN PERSONAL O LESIÓN CORPORAL O PÉRDIDA, DAÑO O DESTRUCCIÓN DE PROPIEDAD TANGIBLE, O PÉRDIDA DE USO DE TAL DE PROPIEDAD DAÑADA O DESTRUIDA, CUANDO TAL DERRAME, POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN SEA CAUSADO(A) POR UN EVENTO SÚBITO, NO INTENCIONAL E INESPERADO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO.

(2) EL COSTO DE REMOVER, ANULAR O LIMPIAR SUSTANCIAS DERRAMADAS, POLUCIONANTES O CONTAMINANTES A MENOS QUE EL DERRAME, POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN SEA CAUSADO(A) POR UN EVENTO SÚBITO, NO INTENCIONAL E INESPERADO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO.

(3) MULTAS, PENALIDADES, IMPUESTOS, SANCIONES, DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARES O CUALESQUIERA MONTOS NO ASEGURABLES POR LA LEY.

ESTA CLÁUSULA NO EXTENDERÁ ESTA COBERTURA PARA CUBRIR CUALQUIER RESPONSABILIDAD QUE NO HUBIERA SIDO CUBIERTA BAJO ESTA COBERTURA SI LA CLÁUSULA NO HUBIERA SIDO AÑADIDA.

NMA 1685

CLÁUSULA DE TRABAJOS SUBTERRÁNEOS

LOS ASEGURADORES INDEMNIZARÁN AL ASEGURADO RESPECTO A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y EXCLUSIVAMENTE AL COSTO DE REPARACIÓN DE LOS CABLES SUBTERRÁNEOS EXISTENTES Y/O TUBERÍAS U OTROS MEDIOS SIMILARES SUBTERRÁNEOS. ESTA COBERTURA APLICA SOLO SI, PREVIO AL COMIENZO DE LAS OBRAS REALIZADAS POR EL ASEGURADO ORIGINAL, EL MISMO HAYA AVERIGUADO CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y HAYA OBTENIDO LA CONFIRMACIÓN ESCRITA (DE PARTE DE DICHAS AUTORIDADES) DE LA POSICIÓN EXACTA DE DICHOS CABLES, TUBERÍAS Y OTROS MEDIOS SUBTERRÁNEOS Y HA OBTENIDO UNA RESPUESTA POR ESCRITO.

ESTA COBERTURA NO SE EXTIENDE A CUBRIR NINGÚN DAÑO CONSECUENCIAL Y ESTÁ SUJETA A LOS DEMÁS TÉRMINOS, CLAUSULAS, EXCLUSIONES, CONDICIONES, DEFINICIONES Y LIMITACIONES DEL PRESENTE SEGURO.

EXCLUSIÓN DE RIESGOS DE ENERGÍA NUCLEAR (NMA 1975)

ESTE ACUERDO EXCLUIRÁ LOS RIESGOS DE ENERGÍA NUCLEAR SUSCRIPTOS EN FORMA DIRECTA Y/O MEDIANTE SEGURO Y/O A TRAVÉS DE POOLS Y/O ASOCIACIONES.

A LOS FINES DE ESTE ACUERDO, SE ENTENDERÁ POR RIESGOS DE ENERGÍA NUCLEAR A TODOS LOS SEGUROS SOBRE LA PROPIEDAD O BIENES DEL ASEGURADO Y/O SOBRE TERCEROS (SALVO EL SEGURO COLECTIVO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y EL SEGURO COLECTIVO OBLIGATORIO DE VIDA CON RESPECTO A:

I) TODAS LAS PROPIEDADES QUE SE ENCUENTREN EN EL EMPLAZAMIENTO DE UNA ESTACIÓN DE ENERGÍA NUCLEAR.

LOS REACTORES NUCLEARES. LAS CONSTRUCCIONES PARA REACTORES Y LA PLANTA Y EL EQUIPAMIENTO INTERIORES QUE SE ENCUENTREN EN TODO EMPLAZAMIENTO QUE NO SEA UNA ESTACIÓN DE ENERGÍA NUCLEAR

II) TODAS LAS PROPIEDADES, EN CUALQUIER EMPLAZAMIENTO (INCLUIDOS, PERO NO LIMITADOS A LOS EMPLAZAMIENTOS INDICADOS EN EL PUNTO (I) PRECEDENTE. ENTRE OTROS QUE SE USE O QUE SE HAYA USADO PARA:

A) LA GENERACIÓN DE ENERGÍA NUCLEAR, O
B) LA PRODUCCIÓN, USO, O ALMACENAMIENTO DE MATERIAL NUCLEAR.

III) TODA OTRA PROPIEDAD ASEGURABLE POR PARTE DEL PERTINENTE POOL Y/O ASOCIACIÓN LOCAL DE SEGUROS DE RIESGOS NUCLEARES, PERO SOLO EN LA MEDIDA EN QUE LO REQUIERA DICHO POOL Y/O ASOCIACIÓN LOCAL.

IV) LA PROVISIÓN DE BIENES Y SERVICIOS A CUALQUIERA DE LOS EMPLAZAMIENTOS INDICADOS EN LOS PUNTOS (I) A (III) PRECEDENTEMENTE, SALVO QUE TALES SEGUROS EXCLUYAN LOS RIESGOS DE IRRADIACIÓN Y CONTAMINACIÓN PRODUCIDOS POR MATERIAL NUCLEAR.

CON EXCEPCIÓN DE LO QUE SE INDICA MÁS ADELANTE, LOS RIESGOS DE ENERGÍA NUCLEAR NO INCLUIRÁN:

I) CUALQUIER SEGURO CON RESPECTO A LA CONSTRUCCIÓN O MONTAJE O INSTALACIÓN O REEMPLAZO O REPARACIÓN O MANTENIMIENTO O PUESTA FUERA DE SERVICIO DE LAS PROPIEDADES INDICADAS EN LOS PUNTOS (I) A (III) PRECEDENTEMENTE (INCLUIDA LA PLANTA Y EL EQUIPAMIENTO DE LOS CONTRATISTAS).

II) TODO SEGURO DE ROTURA DE MÁQUINAS O DE SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE TAL SEGURO EXCLUYA LOS RIESGOS DE IRRADIACIÓN Y CONTAMINACIÓN PRODUCIDOS POR MATERIAL NUCLEAR.

SIN EMBARGO, LA EXCEPCIÓN INDICADA PRECEDENTEMENTE NO ABARCARA

1) LO DISPUESTO EN NINGÚN SEGURO CON RESPECTO A:

A) MATERIAL NUCLEAR.



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m. a 12 p.m. y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consulorodriguezvalero.com Telefonos 337 48 81 - 313 499 80 23

Usuario

SMCUBIDESL

SISE-U-002-0



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001083787

CERTIFICADO DE: RENOVACION		HOJA ANEXA No. 5	
TOMADOR FORTOX SA		NIT	860.046.201-2
DIRECCIÓN		TELÉFONO	4874747
ASEGURADO FORTOX SA		NIT	860.046.201-2
DIRECCIÓN AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA		TELÉFONO	4874747
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		NIT	00.000.000-0
DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL		TELÉFONO	

B)TODA PROPIEDAD QUE SE ENCUENTRE DENTRO DE LA ZONA O ÁREA DE ALTA RADIATIVIDAD DE ALGUNA INSTALACIÓN NUCLEAR A PARTIR DE LA INTRODUCCIÓN DE MATERIAL NUCLEAR O PARA EL CASO DE LAS INSTALACIONES DE REACTORES A PARTIR DE LA CARGA DE COMBUSTIBLE O DEL PRIMER PUNTO CRÍTICO CUANDO ASÍ LO HAYA ACORDADO EL PERTINENTE POOL Y/O ASOCIACIÓN DE SEGUROS DE RIESGOS NUCLEARES.

2)LO DISPUESTO EN CUALQUIER SEGURO PARA LOS SIGUIENTES RIESGOS:

- INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN.
- TERREMOTO.
- AERONAVES Y/U OTROS DISPOSITIVOS Y ARTÍCULOS AÉREOS ARROJADOS DESDE AERONAVES.
- IRRADIACIÓN Y CONTAMINACIÓN RADIATIVA.
- TODO OTRO RIESGO ASEGURADO POR EL PERTINENTE POOL Y/O ASOCIACIÓN LOCAL DE SEGUROS DE RIESGOS NUCLEARES.

CON RESPECTO A TODA OTRA PROPIEDAD NO ESPECIFICADA EN EL PUNTO (1) RELACIONADA DIRECTAMENTE CON LA PRODUCCIÓN, USO O ALMACENAMIENTO DE MATERIAL NUCLEAR A PARTIR DE LA INTRODUCCIÓN DE MATERIAL NUCLEAR EN DICHA PROPIEDAD.

DEFINICIONES

LA EXPRESIÓN MATERIAL NUCLEAR SIGNIFICA:

I.COMBUSTIBLE NUCLEAR, DISTINTO DEL URANIO NATURAL Y DEL URANIO REDUCIDO, CAPAZ DE PRODUCIR ENERGÍA MEDIANTE UN PROCESO EN CADENA DE AUTO-MANTENIMIENTO DE FISIÓN NUCLEAR FUERA DE UN REACTOR NUCLEAR, YA SEA SOLO O EN COMBINACIÓN CON ALGÚN OTRO MATERIAL, Y

II.PRODUCTOS O DESECHOS RADIATIVOS.

LA EXPRESIÓN PRODUCTOS O DESECHOS RADIATIVOS SIGNIFICA TODO MATERIAL RADIATIVO ORIGINADO EN LA PRODUCCIÓN O UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLE NUCLEAR, O TODO MATERIAL QUE SE VUELVA RADIATIVO POR EXPOSICIÓN A LA RADIACIÓN RELACIONADA CON DICHA PRODUCCIÓN O UTILIZACIÓN, SIN INCLUIR LOS RADIOISÓTOPOS QUE HAYAN ALCANZADO LA ETAPA FINAL DE FABRICACIÓN PARA SER UTILIZABLES PARA UN FIN CIENTÍFICO, MÉDICO, AGRÍCOLA, COMERCIAL O INDUSTRIAL.

LA EXPRESIÓN INSTALACIÓN NUCLEAR SIGNIFICA:

I.TODO REACTOR NUCLEAR,

II.TODA FÁBRICA QUE EMPLEE COMBUSTIBLE NUCLEAR PARA PRODUCIR MATERIAL NUCLEAR, O TODA FÁBRICA PARA PROCESAR MATERIAL NUCLEAR, INCLUIDA TODA FÁBRICA PARA REPROCESAR COMBUSTIBLE NUCLEAR IRRADIADO, Y

III.TODA INSTALACIÓN DONDE SE ALMACENE MATERIAL NUCLEAR, SIN INCLUIR EL ALMACENAMIENTO RELACIONADO CON EL TRANSPORTE DE TAL MATERIAL.

LA EXPRESIÓN REACTOR NUCLEAR SIGNIFICA TODA ESTRUCTURA QUE CONTENGA COMBUSTIBLE NUCLEAR DISPUESTO DE FORMA TAL QUE DENTRO DE ELLA PUEDA PRODUCIRSE UN PROCESO EN CADENA DE AUTO-MANTENIMIENTO DE FISIÓN NUCLEAR SIN FUENTE ADICIONAL DE NEUTRONES.

LA EXPRESIÓN PRODUCCIÓN , USO O ALMACENAMIENTO DE MATERIAL NUCLEAR SIGNIFICA LA PRODUCCIÓN, FABRICACIÓN, ENRIQUECIMIENTO, ACONDICIONAMIENTO, PROCESAMIENTO, REPROCESAMIENTO, USO, ALMACENAMIENTO, MANIPULACIÓN Y ELIMINACIÓN DE MATERIAL NUCLEAR

LA EXPRESIÓN PROPIEDAD SIGNIFICARA TODOS LOS TERRENOS, EDIFICIOS, ESTRUCTURAS, PLANTAS, EQUIPAMIENTO, VEHÍCULOS, CONTENIDOS (INCLUIDOS, PERO NO LIMITADOS A LOS LÍQUIDOS Y LOS GASES) Y TODOS LOS MATERIALES DE CUALQUIER DESCRIPCIÓN YA SEAN FIJOS O NO.

LA EXPRESIÓN ZONA O ÁREA DE ALTA RADIATIVIDAD SIGNIFICA:

I.PARA LAS ESTACIONES DE ENERGÍA NUCLEAR Y LOS REACTORES NUCLEARES, EL BUQUE O ESTRUCTURA QUE CONTIENE INMEDIATAMENTE EL NÚCLEO (INCLUIDOS SUS SOPORTES Y REFUERZOS) Y TODOS SUS CONTENIDOS, LOS ELEMENTOS COMBUSTIBLES, LAS VARAS DE CONTROL Y EL DEPÓSITO DE COMBUSTIBLE IRRADIADO; Y

II.PARA LAS INSTALACIONES NUCLEARES SIN REACTOR NUCLEAR, TODA ÁREA DONDE EL NIVEL DE RADIATIVIDAD EXIJA LA PROVISIÓN DE UN PROTECTOR BIOLÓGICO.

NMA 1975

EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN NUCLEAR (NMA1191)

ESTE SEGURO NO CUBRE NINGUNA PÉRDIDA O DAÑO RESULTANTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE UNA REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA SIN IMPORTAR CUAL SEA LA RAZÓN DE ESTA REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA. SIN EMBARGO, UN INCENDIO ESTÁ CUBIERTO POR LA PÓLIZA SIEMPRE Y CUANDO EL INCENDIO SE HAYA PRODUCIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE COMO CONSECUENCIA DE UNA REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA. LAS PERDIDAS O DAÑOS DIRECTAMENTE CAUSADOS POR ESE INCENDIO ESTARÁN (SUJETO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA) CUBIERTOS EXCLUYENDO TODA PERDIDA O DAÑO CAUSADO POR LA REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA CAUSADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR ESE INCENDIO.

EXCLUSIÓN DE TERRORISMO (NMA 2952)

NO OBSTANTE, CUALQUIER DISPOSICIÓN CONTENIDA BAJO EL PRESENTE SEGURO Y/O MODIFICADA MEDIANTE ENDOSO, SE ACUERDA QUE ESTE SEGURO EXCLUYE CUALQUIER RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDA, LESIÓN, DAÑO, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS POR, O COMO RESULTADO DE, O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ACTO TERRORISTA, PRESCINDIENDO DE CUALQUIER OTRA CAUSA O EVENTO QUE CONTRIBUYA CONCURRENTEMENTE O SERIE DE EVENTOS.





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001083787

CERTIFICADO DE: RENOVIACION	HOJA ANEXA No. 6
TOMADOR FORTOX SA DIRECCIÓN	NIT 860.046.201-2 TELÉFONO 4874747
ASEGURADO FORTOX SA DIRECCIÓN AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA	NIT 860.046.201-2 TELÉFONO 4874747
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	NIT 00.000.000-0 TELÉFONO

PARA EL PROPÓSITO DE ESTE ENDOSO, UN ACTO TERRORISTA SIGNIFICA UN ACTO QUE INCLUYA, PERO NO SE ENCUENTRE LIMITADO AL USO DE LA FUERZA O VIOLENCIA Y/O AMENAZA DE CUALQUIER PERSONA O GRUPO(S) DE PERSONAS, SEA QUE ÉSTAS ACTÚEN SOLAS O A FAVOR DE O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN(ES) O GOBIERNO(S), COMETIDOS POR RAZONES POLÍTICAS, RELIGIOSAS, IDEOLÓGICAS O SIMILARES, INCLUYENDO LA INTENCIÓN DE INFLUENCIAR EN CUALQUIER GOBIERNO Y/O TENER AL PÚBLICO O A UNA PARTE DEL PÚBLICO EN TEMOR.

ESTE ENDOSO TAMBIÉN EXCLUYE PÉRDIDA, LESIÓN, DAÑO, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS POR, O COMO RESULTADO DE, O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ACCIÓN TOMADA A FAVOR DE CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR O QUE EN ALGUNA FORMA ESTÉ RELACIONADA A CUALQUIER ACTO TERRORISTA.

SI LOS ASEGURADORES ESTABLECIERAN QUE POR RAZÓN DE ESTA EXCLUSIÓN, CUALQUIER PÉRDIDA, LESIÓN, DAÑO, COSTOS O GASTOS NO SE ENCUENTRAN CUBIERTOS POR ESTE SEGURO, LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LO CONTRARIO SERÁ DE PARTE DEL ASEGURADO.

EN CASO QUE UNA PORCIÓN DE ESTE ENDOSO SE ENCUENTRE INVÁLIDO O IMPOSIBLE DE CUMPLIR, EL REMANENTE PERMANECERÁ EN VIGOR Y CON PLENA VIGENCIA.

CLAUSULA DE CONTROL DE RECLAMOS

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN CONTRARIO EN EL CONTRATO DE SEGURO Y/O EN EL CLAUSULADO DE LA PÓLIZA, ES UNA CONDICIÓN PRECEDENTE A CUALQUIER RESPONSABILIDAD BAJO ÉSTA PÓLIZA QUE:

A)EL ASEGURADO EN CONOCIMIENTO DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACIÓN CONTRA ESTA PÓLIZA, DEBERÁ AVISAR DE ESTO INMEDIATAMENTE A LOS ASEGURADORES POR ESCRITO Y EN NINGÚN CASO DESPUÉS DE 30 DÍAS;

B)EL ASEGURADO DEBERÁ PROPORCIONAR A LOS ASEGURADORES TODA LA INFORMACIÓN RESPECTO DE CUALQUIER RECLAMO O RECLAMOS;

C)LOS ASEGURADORES TENDRÁN EL DERECHO DE DESIGNAR AJUSTADORES Y/O REPRESENTANTES PARA QUE ACTÚEN EN SU NOMBRE PARA CONTROLAR TODAS LAS NEGOCIACIONES, AJUSTES Y LIQUIDACIONES CON RESPECTO A TAL RECLAMO O RECLAMOS.

CLAUSULA DE LIMITACION Y EXCLUSION POR SANCIONES

NINGÚN ASEGURADOR OFRECERÁ COBERTURA NI SERÁ RESPONSABLE POR EL PAGO DE RECLAMOS O PROPORCIONARÁ BENEFICIOS QUE DERIVEN DEL PRESENTE CONTRATO SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, PAGO DE DICHO RECLAMO O PROVISIÓN DE DICHO BENEFICIO EXPUSIERA AL ASEGURADOR A CUALQUIER SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN DE ACUERDO CON LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O DE LAS SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O REGULACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA, REINO UNIDO, FRANCIA, O ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

CLÁUSULA DE ARBITRAJE COLOMBIANA

CUALQUIER CONTROVERSIA, DERIVADA DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ACUERDO O REFERENTE A SU INTERPRETACIÓN O VALIDEZ, QUE SURJA ENTRE EL ASEGURADO Y EL ASEGURADOR SERÁ SOMETIDA A ARBITRAJE. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL SERÁ REGULADO POR LAS LEYES VIGENTES EN COLOMBIA. SIEMPRE Y CUANDO SEA PERMITIDO POR LAS LEYES VIGENTES EN COLOMBIA LAS SIGUIENTES REGLAS SE APLICAN:

1.CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRÁ INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE NOTIFICANDO POR ESCRITO SU INTENCIÓN DE HACERLO A LA OTRA PARTE Y COMUNICÁNDOLE A LA VEZ EL NOMBRE DEL ÁRBITRO POR ELLA ELEGIDO.

2.DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE DICHA NOTIFICACIÓN, LA OTRA PARTE DESIGNARÁ UN ÁRBITRO.

3.EN CASO DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO NOMBRE UN ÁRBITRO EN EL PLAZO INDICADO, LA OTRA PARTE TENDRÁ EL DERECHO A DESIGNARLO ELLA DE INMEDIATO EN SU LUGAR. LOS DOS ÁRBITROS ELEGIRÁN UN TERCER ÁRBITRO.

4.LOS ÁRBITROS SERÁN EJECUTIVOS O EX- EJECUTIVOS DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O REASEGUROS QUE NO ESTÉN CONTROLADAS NI MANEJADAS POR NINGUNA DE LAS PARTES DEL PRESENTE ACUERDO.

5.LOS ÁRBITROS NO ESTARÁN LIMITADOS POR FORMALIDADES JUDICIALES NI POR REGLAS FORMALES DE REALIZACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, Y OTORGARÁN LA DEBIDA CONSIDERACIÓN A LOS USOS Y COSTUMBRES VIGENTES EN EL NEGOCIO DEL SEGURO Y REASEGURO.

6.LA RESOLUCIÓN (EL LAUDO ARBITRAL) QUE SE DICTE, POR MAYORÍA Y EN FORMA ESCRITA, SERÁ EN DERECHO DEFINITIVA Y VINCULANTE.

7.SALVO QUE LOS ÁRBITROS DISPONGAN ALGO DIFERENTE, LA TOTALIDAD DE LAS COSTAS DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE, INCLUIDOS LOS HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS, SE REPARTIRÁN POR IGUAL ENTRE LAS PARTES.

SEDE DE ARBITRAJE: SEGÚN LA CIUDAD DEL ASEGURADO O LA CIUDAD MÁS CERCANA DONDE EXISTA UN CENTRO DE CONCILIACIÓN O ARBITRAJE EN CASO DE INEXISTENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ SER REALIZADA EN COLOMBIA.

CLÁUSULA DE CANCELACIÓN DE LA PÓLIZA

NO OBSTANTE LO INDICADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADOR QUEDA FACULTADO PARA REVOCAR O NO RENOVAR ESTA PÓLIZA, SALVO LOS CASOS DE TERMINACIÓN AUTOMÁTICA EN CUALQUIER TIEMPO, PERO DEBERÁ DAR AVISO AL ASEGURADO POR ESCRITO SOBRE ESTA DETERMINACIÓN CON UNA ANTICIPACIÓN DE SESENTA (60) DÍAS CALENDARIO POR MEDIO DE CARTA O CERTIFICADO.

ADEMÁS, DEVOLVERÁ AL ASEGURADO LA PROPORCIÓN DE PRIMA CORRESPONDIENTE AL TIEMPO QUE FALTE PARA EL VENCIMIENTO DE LA PÓLIZA LIQUIDADA A PRORRATA.

CLAUSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea Integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 p.m y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consulorodriguezvalero.com Teléfonos 337 48 81 - 313 499 80 23

Usuario

SMCUBIDESL

SISE-U-002-0



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001083787

CERTIFICADO DE:	RENOVACION	HOJA ANEXA No. 7
TOMADOR	FORTOX SA	NIT 860.046.201-2
DIRECCIÓN		TELÉFONO 4874747
ASEGURADO	FORTOX SA	NIT 860.046.201-2
DIRECCIÓN	AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 4874747
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT 00.000.000-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO

DECLARO QUE TODA INFORMACIÓN QUE HE SUMINISTRADO Y SUMINISTRARÉ A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (EN ADELANTE AXA COLPATRIA) A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO, ES VERAZ, ACTUAL, COMPLETA, EXACTA Y PERTINENTE. AUTORIZO LIBREMENTE Y DE MANERA EXPRESA A AXA COLPATRIA SU MATRIZ, SUBORDINADAS, AFILIADAS Y EN GENERAL A LAS SOCIEDADES QUE INTEGREN EL GRUPO AXA O A CUALQUIER CESIONARIO O BENEFICIARIO PRESENTE O FUTURO DE SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA QUE DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS LLEVE A CABO TODAS LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA: I) ESTUDIAR Y ATENDER LA(S) SOLICITUDES DE SERVICIOS SOLICITADOS POR MÍ EN CUALQUIER TIEMPO, II) EJERCER SU DERECHO DE CONOCER DE MANERA SUFICIENTE AL CLIENTE/AFILIADO/USUARIO CON QUIEN SE PROPONE ENTABLAR RELACIONES, PRESTAR SERVICIOS, Y VALORAR EL RIESGO PRESENTE O FUTURO DE LAS MISMAS RELACIONES Y SERVICIOS, III) PRESTAR LOS SERVICIOS QUE DE LA(S) MISMA(S) SOLICITUDES PUDIERAN ORIGINARSE Y CUMPLIR CON LAS NORMAS Y JURISPRUDENCIA VIGENTE APLICABLE, IV) OFRECER CONJUNTA O SEPARADAMENTE CON TERCEROS O A NOMBRE DE TERCEROS, SERVICIOS FINANCIEROS, COMERCIALES, DE SEGURIDAD SOCIAL Y CONEXOS, ASÍ COMO REALIZAR CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN, BENEFICENCIA O SERVICIO SOCIAL O EN CONJUNTO CON TERCEROS, V) ATENDER LAS NECESIDADES DE SERVICIOS, TÉCNICAS, OPERATIVAS, DE RIESGO O DE SEGURIDAD QUE PUDIERAN SER RAZONABLEMENTE APLICABLES. LO ANTERIOR EN CONSIDERACIÓN A SUS SINERGIAS MUTUAS Y SU CAPACIDAD CONJUNTA DE PROPORCIONAR CONDICIONES DE SERVICIOS MÁS FAVORABLES A SUS CLIENTES. EN CONSECUENCIA, PARA LAS FINALIDADES DESCRITAS, AXA COLPATRIA PODRÁ: A. CONOCER, ALMACENAR Y PROCESAR TODA LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ EN UNA O VARIAS BASES DE DATOS, EN EL FORMATO QUE ESTIME MÁS CONVENIENTE. B. ORDENAR, CATALOGAR, CLASIFICAR, DIVIDIR O SEPARAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ. C. VERIFICAR, CORROBORAR, COMPROBAR, VALIDAR, INVESTIGAR O COMPARAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ CON CUALQUIER INFORMACIÓN DE QUE DISPONGA LEGÍTIMAMENTE, INCLUYENDO AQUELLAS CONOCIDAS POR SU MATRIZ, SUBORDINADAS, AFILIADAS O CUALQUIER COMPAÑÍA DEL GRUPO AXA. D. ACCEDER, CONSULTAR, COMPARAR Y EVALUAR TODA LA INFORMACIÓN QUE SOBRE MÍ SE ENCUENTRE ALMACENADA EN LAS BASES DE DATOS DE CUALQUIER CENTRAL DE RIESGO CREDITICIO, FINANCIERO, DE ANTECEDENTES JUDICIALES O DE SEGURIDAD LEGÍTIMAMENTE CONSTITUIDA, DE NATURALEZA ESTATAL O PRIVADA, NACIONAL O EXTRANJERA, O CUALQUIER BASE DE DATOS COMERCIALES O DE SERVICIOS QUE PERMITA ESTABLECER DE MANERA INTEGRAL E HISTÓRICAMENTE COMPLETA EL COMPORTAMIENTO COMO DEUDOR, USUARIO, CLIENTE, GARANTE, ENDOSANTE, AFILIADO, BENEFICIARIO, SUSCRIPTOR, CONTRIBUYENTE Y/O COMO TITULAR DE SERVICIOS FINANCIEROS, COMERCIALES O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE. E. ANALIZAR, PROCESAR, EVALUAR, TRATAR O COMPARAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ. A LOS DATOS RESULTANTES DE ANÁLISIS, PROCESAMIENTOS, EVALUACIONES, TRATAMIENTO Y COMPARACIONES, LES SERÁN APLICABLES LAS MISMAS AUTORIZACIONES QUE OTORGO EN ESTE DOCUMENTO PARA LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ. F. ESTUDIAR, ANALIZAR, PERSONALIZAR Y UTILIZAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ PARA EL SEGUIMIENTO, DESARROLLO Y/O MEJORAMIENTO, TANTO INDIVIDUAL COMO GENERAL, DE CONDICIONES DE SERVICIO, ADMINISTRACIÓN, SEGURIDAD O ATENCIÓN, ASÍ COMO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PLANES DE MERCADEO, CAMPAÑAS, BENEFICIOS ESPECIALES Y PROMOCIONES. AXA COLPATRIA PODRÁ COMPARTIR CON SUS ACCIONISTAS Y CON COMPAÑÍAS CONTROLANTES, CONTRALADAS, VINCULADAS, AFILIADAS O PERTENECIENTES AL MISMO GRUPO AXA, O CON LOS ALIADOS DE NEGOCIOS QUE SE SOMETAN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE AUTORIZACIÓN LOS RESULTADOS DE LOS MENCIONADOS ESTUDIOS, ANÁLISIS, PERSONALIZACIONES Y USOS, ASÍ COMO TODA LA INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES SUMINISTRADOS POR MÍ. G. REPORTAR, COMUNICAR O PERMITIR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ O AQUELLA DE QUE DISPONGA SOBRE MÍ: A. A LAS CENTRALES DE RIESGOS CREDITICIO, FINANCIERO, COMERCIAL O DE SERVICIOS LEGÍTIMAMENTE CONSTITUIDAS, O A OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS DE ACUERDO CON LAS NORMAS APLICABLES B. A LOS TERCEROS QUE EN CALIDAD DE PROVEEDORES NACIONALES O EXTRANJEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR, DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS, LOGÍSTICOS, DE COBRANZA, DE SEGURIDAD O DE APOYO GENERAL PUEDAN TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ. C. A LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS ACCIONISTAS DE AXA COLPATRIA Y A LAS SOCIEDADES CONTROLANTES, CONTRALADAS, VINCULADAS, AFILIADAS O PERTENECIENTES AL MISMO GRUPO AXA. D. A LAS AUTORIDADES PÚBLICAS QUE EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA Y CON AUTORIZACIÓN LEGAL LO SOLICITEN, O ANTE LAS CUALES SE ENCUENTRE PROCEDENTE FORMULAR DENUNCIA, DEMANDA, CONVOCATORIA A ARBITRAJE, QUEJA O RECLAMACIÓN. E. A TODA OTRA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIEN EL CLIENTE AUTORICE EXPRESAMENTE. H. EL CLIENTE TENDRÁ EL DEBER DE INFORMAR CUALQUIER MODIFICACIÓN, CAMBIO O ACTUALIZACIÓN NECESARIA Y SERÁ RESPONSABLE DE LAS CONSECUENCIAS DE NO HABER ADVERTIDO OPORTUNA E INTEGRALMENTE SOBRE CUALQUIER MODIFICACIÓN, CAMBIO O ACTUALIZACIÓN NECESARIA. EL CLIENTE DECLARA HABER LEÍDO EL CONTENIDO DE ESTA CLÁUSULA Y HABERLA COMPRENDIDO A CABALIDAD, POR RAZÓN POR LA CUAL ENTIENDE SUS ALCANCES E IMPLICACIONES

RESPALDO100% AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SE ACLARA QUE ESTA POLIZA QUEDA SUJETA A QUE NO SE PRESENTEN CAMBIOS MATERIALES EN LA INFORMACIÓN BASE A LA OFERTA, NI SINIESTROS QUE AFECTEN LA COBERTURA A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA OFERTA HASTA LA FECHA DE LA ORDEN EN FIRME. EN EL EVENTO EN QUE CUALQUIERA DE LAS DOS COSAS OCURRIERE, LA ASEGURADORA SE RESERVA EL DERECHO DE MODIFICAR LOS TÉRMINOS AQUÍ OFRECIDOS.

REMITIMOS ADJUNTO LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA, QUE DESCRIBEN LA COBERTURA, EXCLUSIONES Y GARANTÍAS QUE LE HAN SIDO EXPLICADAS .

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
FIRMA AUTORIZADA



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 p.m y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consuelorodriguezvalero.com Telefonos 337 48 81 - 313 499 80 23

Usuario

SMCUBIDEL

SISE-U-002-0



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001083787

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**731,850,000.00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**0.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : ESPECIAL

PLAN DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR DE LA PRIMA SEGUN CONVENIO
18/10/2019	\$*****270,600,000.03
18/11/2019	\$*****153,749,999.99
14/12/2019	\$*****153,749,999.99
18/12/2019	\$*****153,749,999.99

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN CALI

EN OCTUBRE 4

DE 2019

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica
servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 p.m y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consuelorodriguezvalero.com Telefonos 337 48 81 - 313 499 80 23

USUARIO: SMCUBIDESL

Seguros

Condiciones Generales



**Póliza de Seguro
de Responsabilidad Civil
Extracontractual**



17/10/2017-1306-P-06-P001A/OCTUB/2017-D00I

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
MODALIDAD OCURRENCIA**

CONDICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BÁSICOS

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES, AMPAROS Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO, CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL IMPUTABLES AL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA Y EN SUS ANEXOS, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 3 "EXCLUSIONES".

1.1 PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

1.2 GASTOS MÉDICOS

1.3 PARQUEADEROS

1.4 VIAJES AL EXTERIOR

1.5 PATRONAL

1.6 VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

1.7 CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS
INDEPENDIENTES

1.8 CONTAMINACION ACCIDENTAL

1.9 GASTOS DE DEFENSA.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA PÓLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A AXA COLPATRIA SE EFECTÚE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA.

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCIÓN DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN A AXA COLPATRIA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

1.1 PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS MATERIALES Y/O LAS LESIONES

PERSONALES QUE SE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y CAUSADOS A TERCEROS DIRECTAMENTE POR:

LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS EN LOS CUALES SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD OBJETO DE ESTE SEGURO.

LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO, EN LOS PREDIOS ASEGURADOS Y EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

LAS ACTIVIDADES QUE RAZONABLEMENTE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES AL DESARROLLO DEL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

DE TAL MANERA QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE:

1.1.1 USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.

1.1.2 INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN.

1.1.3 USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS

1.1.4 AVISOS Y VALLAS INSTALADOS POR EL ASEGURADO.

1.1.5 INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

1.1.6 EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.

1.1.7 DE VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO.

1.1.8 PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.

1.1.9 LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO Y PERROS GUARDIANES.

1.1.10 POSESIÓN Y USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

1.2 GASTOS MÉDICOS

AXA COLPATRIA REEMBOLSARÁ LOS GASTOS EN LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS, AMBULANCIA Y SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS Y MEDICAMENTOS EN LA ATENCIÓN DE URGENCIAS, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES A TERCEROS CAUSADAS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL NEGOCIO ASEGURADO, EN LOS PREDIOS EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

ESTE AMPARO SE OTORGA CON EL FIN DE PRECAVER UNA RESPONSABILIDAD FUTURA DEL ASEGURADO Y EN CASO QUE LE SEA IMPUTABLE DICHA RESPONSABILIDAD, LOS VALORES INDEMNIZADOS HACEN PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN FINAL.

1.3 PARQUEADEROS

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS IMPUTABLES AL ASEGURADO, POR DAÑOS FÍSICOS Y HURTO DE VEHÍCULOS SIN CONSIDERAR LOS ACCESORIOS O CONTENIDO DE LOS MISMOS, EN VIRTUD DE LA POSESIÓN O USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS SIEMPRE QUE:

- SE ENCUENTRAN EN PREDIOS CERRADOS Y VIGILADOS,
- EXISTA CONTROL DE PERSONAS Y VEHÍCULOS, Y SE LLEVE UN REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA.

LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR PERJUICIOS CAUSADOS POR MANIPULACIÓN, MANTENIMIENTO, LAVADO U OTRO SERVICIO SIMILAR.

EN CASO QUE EXISTA OTRA PÓLIZA QUE CUBRA EL MISMO RIESGO FRENTE AL USUARIO DEL PARQUEADERO, LA PRESENTE COBERTURA OPERA ÚNICAMENTE EN EXCESO DE LA RESPECTIVA PÓLIZA.

1.4 VIAJES AL EXTERIOR

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO POR LAS ACTIVIDADES ASIGNADAS Y REALIZADAS POR LOS REPRESENTANTES, DIRECTORES Y TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ASEGURADO, INHERENTES AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, DURANTE LA PARTICIPACIÓN EN FERIAS, EXPOSICIONES Y VIAJES AL EXTERIOR, SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDAN 5 SEMANAS.

LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO NO COMPRENDE EL USO O POSESIÓN DE CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR TERRESTRE, ACUÁTICO O AÉREO, O CUALQUIER CONTAMINACIÓN QUE SE PUDIERA ORIGINAR EN EL TÉRMINO DEL VIAJE O FERIA O EXPOSICIÓN.

EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO INCLUYE LOS GASTOS DE DEFENSA A QUE HUBIERE LUGAR.

LA RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA SE ENTENDERÁ CUMPLIDA EN EL MOMENTO EN QUE DEPOSITE EN UN BANCO COLOMBIANO LA CANTIDAD DEBIDA. EN CASO QUE LA INDEMNIZACIÓN DEBA HACERSE EN DÓLARES SE UTILIZARÁ LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE PAGO, SALVO QUE SE HAYA PACTADO TASA DIFERENTE, SIN EXCEDER EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO EN PESOS COLOMBIANOS.

1.5 RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES IMPUTABLES AL ASEGURADO, CAUSADOS A PERSONAS A SU SERVICIO ÚNICAMENTE POR ACCIDENTE LABORAL, SIEMPRE Y CUANDO EL TRABAJADOR HAYA CUMPLIDO CON LAS PRESCRIPCIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL Y EL ACCIDENTE NO SE HAYA ORIGINADO POR UNA ENFERMEDAD LABORAL ENDÉMICA O EPIDÉMICA.

A EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO ACCIDENTAL, IMPREVISTO Y REPENTINO QUE SOBREVenga DURANTE LA REALIZACIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS CONTRACTUALMENTE AL TRABAJADOR Y QUE LE PRODUZCA LESIÓN ORGÁNICA, PERTURBACIÓN FUNCIONAL O MUERTE.

ASÍ MISMO, SE ENTIENDE POR TRABAJADOR, TODA PERSONA VINCULADA AL ASEGURADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO, QUE LE PRESTE UN SERVICIO PERSONAL REMUNERADO Y BAJO SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE CUALQUIER OTRO SEGURO INDIVIDUAL O COLECTIVO DE LOS TRABAJADORES O A SU FAVOR.

1.6 RESPONSABILIDAD CIVIL POR VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, DERIVADOS ÚNICAMENTE DEL USO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR TERRESTRE PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES O NEGOCIOS ASEGURADOS.

SON OBJETO DE LA PRESENTE COBERTURA LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO Y LOS TOMADOS EN CONDICIÓN DE ARRIENDO, USUFRUCTO O COMODATO MIENTRAS SEAN UTILIZADOS EN EL GIRO NORMAL DE LA ACTIVIDAD O NEGOCIO OBJETO DE ESTE SEGURO.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO, SE ENTIENDE POR VEHÍCULO AUTOMOTOR TERRESTRE TODO ARTEFACTO DESTINADO AL TRANSPORTE DE PERSONAS O COSAS, QUE SE MUEVE SIN INTERVENCIÓN DE UNA FUERZA EXTERIOR EN VÍAS PÚBLICAS O PRIVADAS DESTINADAS AL TRÁNSITO.

ESTE AMPARO OPERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) Y EN EXCESO DE LOS MÁXIMOS LÍMITES Y COBERTURAS OTORGADOS EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES O EN LAS CONDICIONES PACTADAS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

1.7 RESPONSABILIDAD CIVIL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL ASEGURADO, EN EXCESO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE CADA UNO TENGA.

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE POR SOLIDARIDAD LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO. PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR "CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES" TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, QUE EN VIRTUD DE CONVENIOS O CONTRATOS DE CARÁCTER Estrictamente COMERCIAL PRESTE SUS SERVICIOS AL ASEGURADO, EN PROCURA DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES O NEGOCIOS OBJETO DE ESTE SEGURO.

1.8 RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL

A PESAR DE LO ESTIPULADO EN LA EXCLUSIÓN E) DE LA CONDICIÓN "3" AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO OCASIONADOS POR VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUA, ATMÓSFERA, SUELO Y SUBSUELO Y POR RUIDOS, SIEMPRE Y CUANDO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACONTECIMIENTO QUE, DESVIÁNDOSE DE LA MARCHA NORMAL DE LA ACTIVIDAD OBJETO DEL SEGURO, OCURRA DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO DE FORMA REPENTINA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA.

ESTE AMPARO ESTÁ SUJETO A QUE EL ASEGURADO CUMPLA CON LAS DISPOSICIONES LEGALES O

REGLAMENTARIAS Y DE ORGANISMOS PÚBLICOS SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE Y LAS INSTRUCCIONES O RECOMENDACIONES SOBRE INSPECCIÓN, CONTROL Y MANTENIMIENTO DADAS POR LOS FABRICANTES.

ESTE AMPARO NO INCLUYE LOS GASTOS PARA PREVENIR O NEUTRALIZAR O AMINORAR LOS DAÑOS A CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO CUBIERTO.

1.9 GASTOS DE DEFENSA

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, QUE APODEREN AL ASEGURADO EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN HECHO AMPARADO EN ESTA PÓLIZA.

ES CONDICION NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS HONORARIOS DE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR AXA COLPATRIA.

EL LÍMITE ASEGURADO POR EVENTO COMPRENDE CUALQUIER SINIESTRO QUE DÉ ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO Y ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACIÓN PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA.

REQUISITOS PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN DEL PRESENTE AMPARO:

EL INTERESADO (TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, SEGÚN EL CASO) DEBERÁ SUMINISTRAR LOS MEDIOS PROBATORIOS A SU ALCANCE, ENTRE LOS CUALES LISTAMOS LOS SIGUIENTES:

- A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
- B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO DEL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.

PARÁGRAFO: COSTAS DEL PROCESO: AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHO DOLOSO O EXCLUIDO.
2. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, AXA COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACIÓN BAJO LA PÓLIZA Y APLICABLE POR CADA SINIESTRO QUE DÉ ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

2. AMPAROS OPCIONALES

MEDIANTE ACUERDO EXPRESO, CONSIGNADO EN CADA UNO DE LOS ANEXOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONVENIDOS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ ADEMÁS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR EL ASEGURADO POR:

- 2.1 RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS TERMINADOS.
- 2.2 RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS EXPORTADOS.
- 2.3 RESPONSABILIDAD CIVIL POR UNIÓN Y MEZCLA DE PRODUCTOS.
- 2.4 RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS.
- 2.5 RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA.

3. EXCLUSIONES

AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

- A. DOLO O CULPA GRAVE.
- B. PERJUICIOS CAUSADOS POR O DURANTE LA COMISIÓN DE DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.
- C. PERJUICIOS ORIGINADOS POR ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

- D. DAÑO MORAL QUE SE CAUSE A CUALQUIER TERCERO DAMNIFICADO.
- E. PERJUICIOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE; VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS Y RUIDO; POR LA ACCIÓN PAULATINA DE AGUAS; ASÍ COMO TAMBIÉN POR LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- F. PERJUICIOS CON BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO Y LOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS MISMOS.
- G. PERJUICIOS CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (D&O).
- H. INCONSISTENCIA, HUNDIMIENTO O ASENTAMIENTO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO.
- I. DAÑOS A PROPIEDADES ADYACENTES Y/O CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS.
- J. EXTRAVÍO, PÉRDIDA O HURTO DE TODA CLASE DE BIENES, INCLUIDOS VEHÍCULOS, ACCESORIOS Y CONTENIDOS.
- K. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O REPRESENTEN EL CARÁCTER DE MULTA O PENA, CASTIGO O EJEMPLO TALES COMO LAS DENOMINADAS "PUNITIVES DAMAGES", DAÑOS POR VENGANZA (VINDICATIVE DAMAGES), EJEMPLARIZANTES (EXEMPLARY DAMAGES) O CUALQUIERA NO PROVENIENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DIRECTA DEL ASEGURADO.
- L. DAÑOS OCASIONADOS POR ALTERACIÓN DE LA CAPA FREÁTICA, AGUAS NEGRAS, BASURAS O SUSTANCIAS RESIDUALES, INFLUENCIA PAULATINA DE MATERIAS Y SUSTANCIAS CONTAMINANTES, Y EL DAÑO ECOLÓGICO PURO.
- M. PERJUICIOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON DIOXINAS, CLOROFENOLES O CUALQUIER PRODUCTO QUE LAS CONTENGA.
- N. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.
- O. PERJUICIOS PURAMENTE PATRIMONIALES, ES DECIR AQUELLOS QUE NO SON CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO CORPORAL O MATERIAL CUBIERTO POR LA PÓLIZA.
- P. PERJUICIOS RELACIONADOS CON PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS, TERMINADOS O SUMINISTRADOS; EXPORTADOS; MEZCLADOS O TRANSFORMADOS POR EL ASEGURADO.

- Q. PERJUICIOS RELACIONADOS CON TRABAJOS EJECUTADOS, TERMINADOS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS.
- R. PERJUICIOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO PERJUICIOS RELACIONADOS CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGAN FIBRAS DE AMIANTO.
- S. PERJUICIOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR LA LEY.
- T. PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y LA PROFESIONAL.
- U. PERJUICIOS A CONSECUENCIA DEL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS.
- V. EL LUCRO CESANTE, SALVO QUE SE PACTE EXPRESAMENTE POR ESCRITO.
- W. TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:
- PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O
 - INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O
 - PÉRDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES.

CAPÍTULO II

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para efectos de este seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado:

1.1 TOMADOR

Es la persona natural o jurídica que contrata el seguro.

1.2 ASEGURADO

Es la persona natural o jurídica que figura en la póliza como tal. Cuando el seguro abarque la Responsabilidad civil de otras personas que no sean el Tomador y/o Asegurado, todas las disposiciones del contrato de seguros referente al Tomador y/o Asegurado se aplicarán análogamente a tales personas.

Corresponde al Asegurado cumplir las obligaciones propias que se deriven del contrato de seguro.

1.3 VÍCTIMA

Persona que padece el daño a causa de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado.

1.4 BENEFICIARIOS

Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, ya sea la víctima o sus causahabientes designados por la ley, según el caso.

1.5 PERJUICIOS MATERIALES

Es la disminución específica, real y cierta del patrimonio del tercero afectado a consecuencia del siniestro amparado.

1.6 COSTAS DEL PROCESO

Erogaciones o desembolsos que el asegurado deba realizar con motivo del proceso penal, civil o incidente de reparación integral, cuando por sentencia judicial esté obligado a sufragarlos.

1.7 SINIESTRO

Es la realización del riesgo asegurado por un hecho externo, accidental y súbito, ajeno a la voluntad del asegurado, que ha producido una pérdida o daño imputable al Asegurado por Responsabilidad Civil Extracontractual, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después de dicha ocurrencia.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de afectados, reclamantes o personas legalmente responsables.

CAPÍTULO III

CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

1.1 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

La máxima responsabilidad de AXA COLPATRIA en este seguro, lo constituyen los valores o límites asegurados por amparo, consignados en la carátula de la póliza. En ningún caso constituye la sumatoria de los mismos. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de AXA COLPATRIA durante la vigencia de este seguro podrá exceder la suma de Valor Asegurado pactado para el amparo de Predios, Labores y Operaciones, aunque en el mismo periodo se presenten dos o más siniestros.

1.2 REVOCACIÓN UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por AXA COLPATRIA mediante noticia escrita enviada al Tomador o Asegurado con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío.

Por el Tomador o Asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a AXA COLPATRIA.

La revocación da derecho al Tomador o Asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro cuando sea por voluntad de AXA COLPATRIA, y a corto plazo por voluntad del Asegurado.

PARÁGRAFO: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

1.3 OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

1.3.1 AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, tener conocimiento de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar origen a un siniestro o reclamación de acuerdo con la presente póliza, el Tomador o Asegurado deberá dar aviso a AXA COLPATRIA inmediatamente o a más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Este aviso no requiere formalidad escrita.

En caso de actuaciones judiciales o policivas, deberá asistir a las audiencias y juicio a que haya lugar, haciendo lo que esté a su alcance para atender la defensa de sus derechos y los intereses de AXA COLPATRIA.

Si el Tomador o Asegurado incumplieren cualquiera de estas obligaciones, AXA COLPATRIA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

1.3.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1077 del Código de Comercio, respecto a la obligación del Asegurado o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, se podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley.

1.4 DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del Tomador o Asegurado, que se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos.

1.5 TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

AXA COLPATRIA pagará la indemnización, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el Asegurado o Beneficiario haya demostrado la ocurrencia y la cuantía del siniestro.

1.6 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

AXA COLPATRIA está exonerada de toda responsabilidad y el Asegurado y/o Beneficiario pierden todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

- Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de este seguro.
- Cuando los perjuicios causados por el Asegurado a la víctima, deban ser o hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo legal o contractual.
- Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a AXA COLPATRIA conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.
- Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.
- Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de AXA COLPATRIA otorgada por escrito, asuma obligaciones o efectúe transacciones o pagos a cuenta del siniestro.
- Cuando el Asegurado sin que medie autorización previa de AXA COLPATRIA otorgada por escrito, incurra en gastos distintos a los definidos en el amparo de Gastos Médicos.

1.7 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

La responsabilidad de AXA COLPATRIA no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la carátula de la póliza por evento y por vigencia.

1.8 SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización AXA COLPATRIA se subrogará hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del Asegurado contra eventuales personas responsables del siniestro, no aseguradas bajo la presente póliza.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, en cuyo caso perderá el derecho a la indemnización.

1.9 PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es obligación del Tomador de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en el seguro.

La mora en el pago de la prima del seguro o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en él, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a AXA COLPATRIA a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición de la póliza.

1.10 TERMINACIÓN DEL SEGURO

La cobertura otorgada por la presente póliza terminará en los siguientes casos:

- Automáticamente por mora en el pago de la prima.
- Automáticamente al vencimiento de la póliza.
- Por revocación unilateral.

1.11 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación, para los efectos del presente contrato, deberá efectuarse por escrito, y será prueba suficiente de la misma constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida el a otra parte, así como la constancia de “recibido” con la firma respectiva de la parte destinataria.

1.12 EXTENSIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados en el presente seguro operan dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

1.13 LEGISLACIÓN APLICABLE

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

1.14 DOMICILIO

Sin perjuicio de las normas procedimentales, se fija como domicilio de AXA COLPATRIA, la ciudad de Bogotá D.C.

Para mayor información comuníquese con su asesor de Seguros o a nuestra Línea Integral de Atención al Cliente: 01 8000 51 2620, en Bogotá al 423 5757.

www.axacolpatria.co



Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

(Urgente) Contestación a la demanda y el llamamiento en garantía // Axa Colpatría Seguros S.A.// Sociedad Sprinkpoint S.A.S. contra Fortox S.A. // Rad. 08758-31-12-001-2022-00598-00

Juan Camilo Bedoya Chavarriaga <juan.bedoya@vivasuribe.com>
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Soledad; Gabriel Vivas <gabriel.vivas@vivasuribe.com> Mié 5/07/2023 8:24 AM
CC: nicolas.uribe@vivasuribe.com; german.gamarra

2. Autorización Dependencia - ...
64 KB

4. Pruebas documentales.pdf
1.004 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señores

Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Soledad, Atlántico

Juez: Germán Rodríguez Pacheco

Correo: j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Verbal de Mayor Cuantía
Demandante: Sprinkpoint S.A.S.
Demandado: Fortox S.A.
Radicado: 08758-31-12-001-2022-00598-00
Asunto: Contestación a la demanda y el llamamiento en garantía

Por medio del presente correo, conforme a las instrucciones impartidas por el Dr. **Gabriel Jaime Vivas Díez**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.189.162 de Mosquera, Cundinamarca y Tarjeta Profesional No. 80.942 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de la llamada en garantía **Axa Colpatría Seguros S.A.**, según poder debidamente otorgado cuya copia obra en el plenario, procedemos a allegar con copia a los intervinientes procesales cuyas direcciones electrónicas se conocen, el documento contentivo tanto de la contestación a la demanda formulada por **Sprinkpoint S.A.S.**, como al llamamiento en garantía formulado por **Fortox S.A.** a **Axa Colpatría Seguros S.A.**

En concordancia con lo anterior nos permitimos indicar que los canales electrónicos y físicos para la recepción de notificaciones y/o traslados del Dr. **Gabriel Jaime Vivas Díez**, vigentes, son los siguientes: i) **Correos Electrónicos:** gabriel.vivas@vivasuribe.com y juan.bedoya@vivasuribe.com; ii) **Dirección:** Av. Carrera 19 No. 97-31, Ofc. 205 de Bogotá D.C.; y iii) **Teléfonos:** 3125461499

De antemano agradecemos su colaboración y pronta respuesta en relación con el particular y quedamos atentos a cualquier solicitud de información, aclaración y/o complementación que se requiera para dar trámite al requerimiento en cuestión.

Cordialmente:

JUAN CAMILO BEDOYA CHAVARRIAGA // VIVAS & URIBE ABOGADOS